

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"A C A T L

ENE. © 2001

LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

287493

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HERIBERTO GONZALEZ FONSECA



ASESORA: LIC. ALICIA LARA OLIVARES.

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO. ENERO DE 2001.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A MI MADRE, ANA MARIA FONSECA DE GONZALEZ. Con cariño que por su dedicación y amor me impulso en todo momento.

GRACIAS MAMA.

A MI PADRE, FRANCISCO GONZALEZ BELLO. Porque con su ejemplo y apoyo me guió por el buen camino.

GRACIAS PAPA.

A MI HERMANO, FRANCISCO GONZALEZ FONSECA. Por su ayuda y apoyo incondicional en todo momento.

GRACIAS PACO.

A MI HERMANA, GABRIELA GONZALEZ FONSECA. Por su estimulo y comprensión constante.

TE QUIERO MUCHO.

A IMELDA FERNANDEZ BUCIO. En lo personal, por su incondicional ayuda, comprensión y cariño.

TE AMO.

A LA LIC. ALICIA LARA OLIVARES.

Mi asesora de tesis, por su gran calidad humana, que amablemente puso a mi disposición su tiempo y conocimientos, a quien agradezco el haber aceptado dirigir este trabajo, ya que sin ella no hubiere sido posible la realización del mismo y porque admiro su profesionalismo como catedrática.

MUCHAS GRACIAS LICENCIADA.

Agradezco con gratitud y profundo respeto por su apoyo y valiosa ayuda al:

MAGISTRADO LIC. CESAR CASTAÑEDA RIVAS. LIC. MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ. LIC. FRANCISCO GONZALEZ FONSECA. DRA. ERIKA CRUZ ROJAS. LIC. LETICIA GARCIA GARCIA.

Agradezco a mis sinodales de examen profesional:

LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA.

LIC. EDUARDO BECERRIL VEGA.

LIC. ROBERTO ROSALES BARRIENTOS.

DOC. LIC. GABINO EDUARDO CASTREJON GARCIA.

GRACIAS:	
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.	
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"	•
A TODOS MIS PROFESORES POR HACER POSIBLE L TERMINACION DE MIS ESTUDIOS DE LICENCIATURA.	Α

CAPITULADO.

				_	_	_	
l٨	JT	RC	וחו	JC	\sim 1	$^{\circ}$	N

1

CAPITULO PRIMERO.

1. ANTECEDENTES H	ISTORICOS	DE	LOS	TRIBUNALES	DE	LO	CONTENCIOS)
ADMINISTRATIVO EN	MEXICO.							
- 4 1 4 6 6 1 6 4 11 4							5	

1.1 LA COLONIA.	5
1.2 CONSTITUCION DE 1824.	10
1.3 LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	12
1.4 CONSTITUCION DE 1857.	17
1.5 CONSTITUCION DE 1917.	22
1.6 LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.	25

CAPITULO SEGUNDO.

2. MARCO CONCEPTUAL Y JURIDICO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- 30
- **2.2** FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- 2.3 LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1971.
- **2.4** REFORMAS A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO TERCERO.

3. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1 COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL.

2.1 CONCEPTO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.1 DE LA SALA SUPERIOR. 77
3.1.2 DEL PRESIDENTE. 87
3.1.3 DE LAS SALAS ORDINARIAS. 90
CAPITULO CUARTO.
4. PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR LA INAMOVILIDAD LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
4.1 INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. 97
4.2 REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
4.2.1 CONSTITUCIONALES. 105
4.2.2 LEGALES.
4.3 PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION Y APROBACION DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DI LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y SU FUNDAMENTO LEGAL.
4.4 PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD.
4.4.1 LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS EN EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.
4.4.2 COMO ADQUIEREN LA INAMOVILIDAD LOS MAGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
4.4.3 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO A LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS.
CAPITULO QUINTO.
5. LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
5.1 PERIODO SEXENAL COMPLETO. 157
5.2 RATIFICACION TACITA.
5.3 SITUACION ACTUAL.

5.4 TESIS Y JURISPRUDENCIAS.	175
5.5 PROPUESTA.	183
CONCLUSIONES.	188
BIBLIOGRAFIA.	199

INTRODUCCION.

En el presente trabajo y en particular en el Primer Capítulo, hacemos un recorrido a través de los inicios de la Justicia Administrativa en nuestro país, para saber como se resolvían los conflictos que se suscitaban entre las autoridades administrativas y los particulares. En la época de la colonia, existían instituciones avocadas a la defensa de los gobernados, como las Audiencias Reales, en la que si alguna parte se sentía agraviada podía apelar; con el transcurso del tiempo se promulgó la Constitución de Cádiz, en la cual se creo un Consejo de Estado, de esta forma en la Constitución de 1824, siguieron las facultades del Consejo de Estado, después con la creación de la Ley Para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo también tlamada "Ley Lares", en honor de Teodosio Lares, que es el antecedente directo para la creación de estos órganos jurisdiccionales.

Después en la Constitución de 1857, se interrumpe la Ley Lares, ya que le otorga competencia a los Tribunales Federales, para el conocimiento de estos asuntos Contenciosos Administrativos, así mismo se dieron varias tesis como las de los juristas Ignacio L. Vallarta, Jacinto Pallares e Ignacio Mariscal, en las cuales uno estaba a favor y los otros dos en contra de la creación de los Tribunales Contenciosos Administrativos, por ultimo en la Constitución de 1917, no se contempló la materia Contenciosa Administrativa, pero si se mantuvo la división de poderes, hasta la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal en el año de 1936, con la cual se fundó el Tribunal Fiscal de la Federación, éste se creo, por las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la materia Fiscal y Administrativa, pero hasta la creación de su Ley orgánica en el año de 1967, este Tribunal, funcionaba como órgano de Jurisdicción

Delegada y a partir de ese momento funcionó dotándolo de plena autonomía para dictar sus fallos conforme a su Ley.

También en el Segundo Capítulo, se define al Contencioso Administrativo, de acuerdo a varios puntos de vista y autores, los cuales llegan a decir que es la norma que regula la defensa de los particulares frente al Poder Ejecutivo, sea Local o Federal, asimismo se establece el fundamento Constitucional, para la creación de los Tribunales Contenciosos Administrativos, como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, que se creó en 1936 y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el año de 1971, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 73 fracción XXIX-H, el 104, el 116 Fracción V y el 122, apartado C, BASE QUINTA, respectivamente; así mismo se hace un análisis de las reformas que a sufrido hasta la fecha la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por su parte en el capítulo Tercero, se estudia la organización y competencia de las Salas del Tribunal, las atribuciones de la Sala Superior, del Presidente del Tribunal y de las Salas Ordinarias, dentro de su organización la conformación de ponencias y la forma en que se distribuye el trabajo, demandas que día con día ingresan solicitando justicia a ese Órgano jurisdiccional, todo con estricto apego a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En el Capítulo Cuarto se establece como esta integrado el Tribunal, que requisitos se necesitan para ser Magistrado, los que instituye su Ley Orgánica y los constitucionales; se hace un análisis de la designación que efectúa el Jefe de Gobierno de la Ciudad, para ocupar el cargo de Magistrados en el Tribunal, así como el procedimiento que realiza la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para ratificar los nombramientos; además se examina el artículo 3º de la Ley Orgánica del propio Tribunal, el cual tiene consignada la forma en como los Magistrados, adquieren la inamovilidad, esto es, que deben fungir como tales de principio a fin un sexenio judicial completo, sin interrupciones y de esta manera, podrá ser ratificado utilizando el mismo procedimiento que para las designaciones, para el siguiente sexenio judicial en caso de que sea ratificado y en este preciso momento es cuando los Magistrados, adquieren la inamovilidad, los que podrá ser separados de sus cargos solo en los términos a que se refiere el Titulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que también establece en forma clara los periodos que no sean sexenales, que ocupen los Magistrados substitutos, no serán tomados en cuenta para los efectos de la ratificación en el cargo y por supuesto que tampoco contarán para adquirir la inamovilidad.

Igualmente se analiza como los Magistrados, en el Poder Judicial Local, adquieren la inmovilidad en sus cargos y se concluye con los criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a como adquieren la inamovilidad en sus cargos los Magistrados y en situaciones anormales de no ratificación, como opera la ratificación tácita en el cargo.

Por último, en el Capítulo Quinto, se explica la forma en como se adquiere la inamovilidad al ejercer sus funciones de Magistrado, un periodo sexenal completo y ser ratificado para el siguiente como ya lo hemos manifestado, del mismo modo se deja en claro, que en la actualidad no existe Ley local ni federal, que prevea la figura de la ratificación tácita de los Magistrados en sus cargos, como situación anormal o de excepción, solo sostiene éste criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aisladas; en

definitiva se hace alusión a la situación actual que prevalece en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y se dan propuestas de reforma a su Ley Orgánica para evitar futuros problemas o largos juicios en contra del Tribunal, por Magistrados renuentes a dejar un cargo que ya concluyó, periodo en el cual no alcanzaron la inamovilidad por no reunir los requisitos que actualmente establece la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO.

1.1 LA COLONIA.

Resulta incuestionable, que debemos hacer referencia a la Epoca Colonial cuando nos referimos a las raíces de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, ya que en aquel período existían instituciones avocadas a la defensa de los gobernados, tan es así, que se podían impugnar las resoluciones gubernativas que se dictaban en contra de los particulares, situación que prevalecía en el primer cuarto del siglo XVI, en este sentido la ley 35, Titulo XV, ordenaba que: "De todas las cosas que Virreyes y Gobernadores proveyeren a titulo de gobierno". "Está ordenado que si alguna parte se sintiere agraviada puede apelar y recurrir a las audiencias Reales ..." "y allí son oídos judicialmente los interesados, y se confirman, revocan y moderan los autos y decretos de los virreyes y gobernadores. A quienes estrechamente está que por ningún modo impidan o estorben este recurso."

La Corona Española incorporó a sus dominios las tierras americanas y los reyes españoles a partir de Isabel la Católica fueron considerados como señores de ellas.

Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", 19ª edición, Segundo Curso, México, Porrúa, 1999, p. 798.

Para gobernarlas, la Corona creó diversos organismos, así tenemos que la máxima autoridad era el Monarca y le seguía en orden de jerarquía descendente el Real y Supremo Consejo de Indias, que comenzó a funcionar como una sección del Consejo de Castilla desde 1519 y es hasta 1524 cuando adquirió plena independencia.

A este Tribunal, le correspondía el gobierno político y administrativo, y sus atribuciones consistían: en decidir en ultima instancia sobre los asuntos judiciales, civiles y criminales que le remitían las audiencias de América; también le correspondía designar a los funcionarios de Indias; hacer a la Santa Sede la presentación de obispos y arzobispos; disponer la salida de las flotas; autorizar las exploraciones de descubrimientos y conquista; así mismo velaba por los negocios gubernativos, la hacienda colonial y el buen tratamiento de los indios.

Dada la distancia que existía entre América y Europa, el estado creo dos formas de vigilancia y control de sus autoridades, estas podían ser, Virreyes, Presidentes, Oidores o cualquier otro que tuviere la calidad de autoridad, estas figuras se denominaban la Visita y la Residencia.

La primera de ellas consistía en que un visitador con poderes absolutos, inspeccionaba a las autoridades novo hispanas, vigilando que cumplieran con su cometido, pudiendo enjuiciarlas y destituirlas. La persona afectada podía denunciarlas, señalando las infracciones que hubieren cometido, así como los abusos de autoridad y como finalidad podía solicitar la

reparación del daño causado y la restitución de su derecho indebidamente afectado.

Los juicios de Residencia, que es la segunda figura analizada, a ellos sometían a todo funcionario al final de su gestión, evaluando su desempeño y de esta manera era premiado o castigado. Estos asuntos se substanciaban y resolvían en seis meses, de donde se podría derivar que se trataba de juicios sumarios, en este sentido al emitir su resolución El Consejo Supremo de Indias podía señalar como culpable al funcionario y en ese sentido quedaba condenado a indemnizar a los agraviados. Esta institución conocía de estos juicios cuando se trataba de Virreyes, Oidores y Gobernadores; en el caso de las demás autoridades le correspondía conocer a la Real Audiencia.

La Real Audiencia era una de las instituciones principalmente de carácter judicial, al grado que en ausencia del Virrey podía realizar funciones de gobierno, este órgano se encontraba conformado por ocho Oidores, que conocían de materia judicial, criminal y administrativa. Cabe destacar que la parte que se sintiera agraviada podía apelar y la Real Audiencia después de oír judicialmente a los interesados, confirmaba, revocaba o moderaba los autos o decretos de los Virreyes o Gobernadores.

Es importante destacar que en la época que se comenta, al alcanzar su culminación pareciera evidente que no existía claramente establecidos Tribunales que se avocaran a controversias del orden fiscal, ya que los recaudadores como función principal fue la de gestionar el cumplimiento

de las contribuciones. Así mismo no existía división específica de las funciones públicas.

Posteriormente en "La Real Ordenanza para el establecimiento e instituciones de intendentes del Ejercito y Provincia del Reino de la Nueva España" expedida en Madrid en 1786, fue establecida la Junta Superior de Hacienda, que realizaba funciones de Tribunales de Apelación, conociendo de algunos litigios fiscales, siendo para algunos autores el antecedente de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación.

No debemos pasar desapercibida a la figura jurídica calificada como amparo, que en realidad era un interdicto posesorio, que se promovía ante el Virrey o ante las Audiencias Reales de las Indias, para tutelar los derechos personales, de posesión y de propiedad de los gobernados, e incluso se podían interponer en contra de afectaciones provenientes de autoridades administrativas.

En 1801 fueron creados los Tribunales Contenciosos Administrativos en Francia y aunque la historia nos señala que no tuvo vigencia efectiva la Constitución de Bayona, tenemos que es el primer cuerpo jurídico que prevé la existencia de este tipo de Tribunales, siendo evidentemente su origen; así tenemos que disponía que las autoridades judiciales no podían intervenir en aquellos asuntos en que por cualquier concepto y título hubiese de hacerlo la administración, de donde se puede decir, que es el antecedente directo de la separación de competencias entre los cuerpos administrativos y judiciales.

La Constitución de Cádiz de 1812, que fue promulgada en España y en el Virreinato, creo un Consejo de Estado, como único Consejo del Rey, con una influencia evidente del derecho francés, el cual conoció además de otros asuntos los gobernativos, sin determinar el procedimiento que sé tenía que seguir en lo Contencioso Administrativo pero si señaló la limitación en cuanto al procedimiento territorial de cada audiencia, ya que se encontraba previsto en el artículo 262, que en relación con el Reglamento de la Hacienda Publica de 1813, puesto en vigor en la Nueva España en 1814, el cual establecía que "... Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda Pública se administre la justicia con arreglo a los principios sancionados en la Constitución Política de la Monarquía..."²

El anterior ordenamiento sirvió de antecedente a la Constitución de Chilpancingo del 22 de octubre de 1814, también conocida como constitución de Apatzingán, misma que contemplo 23 puntos dirigidos a las aspiraciones de un pueblo que no acepta la dominación extranjera, además hizo mención a la democracia, soberanía y la forma de organización, pero no creó facultades jurisdiccionales, ni se refirió a los Tribunales Contenciosos Administrativos.

² Quintana, José Miguel. "Reseña Histórica del Contencioso Administrativo Fiscal en México". Revista de Derecho y Ciencias Sociales, No. 56, México, marzo 1943, p. 202.

1.2 CONSTITUCION DE 1824.

Esta Constitución no tuvo gran consecuencia en lo relativo a los Tribunales Contenciosos Administrativos, toda vez que el Consejo de Estado, tenia facultades de consulta y dictamen de algunos asuntos de la Administración Pública, pero no tenía facultades jurisdiccionales.

Independientemente de lo anterior, la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824, en esa época durante la Independencia de México, no cambió la tradición judicialista que prevalecía en la Colonia, la que consistía en que los conflictos entre las personas y la administración, por regla general debían ser atendidos por los Tribunales Ordinarios, esta corriente tuvo influencia de la llamada también judicialista del Derecho Público de los Estados Unidos de Norteamérica, creándose organismos judiciales con funciones administrativas, tendencia adoptada por el artículo 137 fracción II, de la Constitución a estudio, confiriendo a la Corte Suprema de Justicia la facultad de resolver las controversias sobre los contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Federal, es de destacarse que en los Estados Unidos tuvieron proliferación de organismos formalmente administrativos con funciones judiciales durante la política del Presidente Franklin D. Rooselvet.

Lo más destacado de esta Legislación es la División del Supremo Poder de la Federación, en el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así mismo mencionaba en su artículo "123. El poder judicial de la federación residía en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito".3

En 1836 las siete leyes centralistas, confirmaron la división de Poderes y establecieron el cuarto poder, que se denominaba el Supremo Poder Conservador. La Ley Quinta en su artículo 1°, señalaba que el Poder Judicial de la República, se ejercía por Una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los Tribunales de Hacienda (en materia fiscal) que estableciera la Ley de la Materia y por los Juzgados de Primera Instancia, además al Poder Judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia, se le otorgó competencia en materia administrativa, para conocer de disputas judiciales que se relacionen a contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por sus órdenes expresas, estas leyes fuero reglamentadas pero no se aplicaron efectivamente.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana expedidas en el año de 1843, atesoran la División de Poderes y la competencia de la Corte Suprema en materia Contenciosa Administrativa, también se siguió manteniendo dentro del Poder Judicial, a los Juzgados de Hacienda, creados por las siete leyes constitucionales para conocer de lo Contencioso Tributario; también se implementó el nombramiento de un Procurador General de la Nación, considerado como parte integrante de la Nación, se creó además el Consejo de Estado que sirvió como

³ Torres Villar, Ernesto de la, "Historia Documental de México", México, U.N.A.M., Tomo II, 1984, p. 182.

instrumento de consulta de gobierno, intento que resultó inútil y sin aplicación práctica.

1.3 LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El 25 de mayo de 1853, el Presidente Antonio López de Santa Anna, expidió la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, inspirada en el consejo del célebre Jurista Teodosio Lares, es por ello que popularmente se le conoció con el nombre de la "Ley Lares", misma que se considera el antecedente directo en México de la jurisdicción contenciosa administrativa, separándola de los asuntos que por competencia le correspondían a la autoridad judicial, principio que lo establecía el artículo 1º, de la mencionada Ley.

Esté principio se encontraba influenciado por el pensamiento francés, respecto de la concepción de la separación de poderes, porque corresponde al Poder Ejecutivo el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de sus actuaciones, esto por supuesto sin la influencia de ningún otro poder, como pudiera ser el Judicial.

"Esta idea queda plasmada expresamente en la pluma del propio Don Teodosio Lares, cuando definió los tribunales de jurisdicción contencioso-administrativa: "Estos tribunales no se componen de magistrados inamovibles, parecidos a los del orden judicial. Los tribunales ordinarios administrativos, deben ser los ministros, cada uno en su respectivo ministerio; los agentes administrativos, llámense perfectos ó gefes políticos, colocados al frente de cada una de las divisiones del territorio del Estado; el consejo particular que debe tener cada una de las demarcaciones administrativas, y el consejo de gobierno. (redacción original)"⁴

Esta Ley en forma enunciativa pronunció en su artículo 2º las materias sobre las que versaría el objeto de lo contencioso administrativo y detalladamente en su reglamento.

Se establecía en el procedimiento dos instancias, "la primera ante una sección contencioso administrativa, dentro del Consejo de Ministros, que se integraba por cinco consejeros abogados nombrados por el presidente de la República, y por un secretario, también nombrado por el presidente de entre los oficiales de la Secretaría del Consejo; la segunda instancia era el Consejo de Estado, constituido de acuerdo con lo que sobre el particular señalaron las Bases para la Administración de la República del 22 de abril de 1853, que establecía un régimen de dictadura encabezado por Antonio López de Santa Anna, para que en un plazo de un año se reuniera un constituyente con el objeto de expedir una nueva constitución. Estas

⁴ Castañeda Rivas, César y Cedillo Hernández, Miguel Angel, "Evolución y Perspectiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", México, Fondo de Cultura Económica. 1996, p. p. 45 y 46.

bases señalaban que el Consejo de Estado se compondría de 21 individuos "adornados de las cualidades necesarias" para tan alta encomienda. Este consejo se dividía en cinco secciones correspondientes a las cinco secretarias que en aquella época funcionaban y que eran:

1. Relaciones Exteriores; 2.º Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, 3. Fomento, Colonización, Industria y Comercio; 4. Guerra y Marina, y 5. Hacienda¹¹⁵

En este sentido, se daba inicio a la primera instancia con una reclamación llamada "memoria", la cual era dirigida al ministro de donde venía el acto combatido; otorgando un mes para dar solución al asunto, de no resolverse se turnaba al Consejo de Estado a su sección de lo contencioso.

El procurador general hacía la defensa de la administración pública y seguido él tramite después de realizar la contestación, haber recibido las pruebas y alegatos, se dictaba una resolución que se daba a conocer a las partes involucradas.

Podían acudir a la segunda instancia los ministros y los particulares a recurrir la dicha resolución, ante el Consejo de Estado, ya sea a presentar el recurso de aclaración o el de nulidad. El primero servía para subsanar incongruencias, contra decisiones o ambigüedades en las sentencias definitivas y el segundo, procedía cuando se hacía valer un error en el procedimiento.

⁵ Ibidem, p. 46

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se encontraba integrada por dos magistrados propietarios y dos consejeros, todos designados por el Presidente de la República, conocían de los asuntos que se originaban sobre la competencia del Consejo de Estado y las autoridades judiciales, en caso de empate al momento de emitir resolución, votaría también el Presidente de ese órgano colegiado.

"La ley Lares estableció una jurisdicción administrativa de carácter "retenido", pues correspondía a la propia administración activa el conocimiento y decisión de las controversias que surgieran con respecto a los gobernados. La actuación del Consejo se limitaba exclusivamente a emitir un dictamen que debía hacer suyo el Ejecutivo, para poderse ejecutar en vía de mandamiento administrativo. El propio Lares definió este papel del consejo, cuando señaló:

El Consejo de Estado debe ser el tribunal administrativo superior de segundo grado. La competencia y jurisdicción administrativa, no deben ser consideradas sino como derivaciones necesarias del poder ejecutivo. Este poder debe pues ser siempre llamado a anular ó confirmar lo que haya juzgado a su nombre. De aquí es que el primer principio que debe señalarse en la organización de la segunda instancia de que debe conocer el consejo es: que sus decisiones y sus decretos no pueden tener fuerza ni valor ninguno sin la aprobación del gefe del ejecutivo. Esta feliz combinación es la que permite poner en armonía las garantías de las formas jurídicas, con la entera libertad de acción del poder ejecutivo; juzga y decide el consejo pero sus decisiones nada valen sin la aprobación del gefe del ejecutivo (redacción original)."

La Ley Lares fue tachada de inconstitucional porque al crearse un Tribunal Administrativo dentro del ámbito del Poder Ejecutivo se reunían dos

⁶ Ibidem, p. p. 47 y 48.

poderes el Ejecutivo y el Judicial en el Presidente de la República, titular de la función Administrativa.

Esta legislación Contencioso Administrativo tuvo una vigencia muy corta convirtiéndose en un mero antecedente, pues no tuvo oportunidad de probar su valor e importancia para la Administración del Derecho Mexicano, ya que el 21 de noviembre de 1855 al triunfar la Revolución de Ayutla quedaron sin vigencia todas las disposiciones en materia administrativa, creadas a partir de 1852.

Sin embargo, de acuerdo a la trascendencia de la Ley Lares, por ser un antecedente histórico de importancia, es necesario resumir la parte fundamental de sus disposiciones, que al efecto establecían:

El artículo 1º de la Ley, en forma enfática declara el principio de separación de la Autoridad Administrativa de la Judicial, agregándose en el artículo 13 que, los Tribunales Judiciales no pueden proceder contra los agentes de la Administración, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa autorización de la Autoridad Administrativa; del análisis de estos preceptos, podemos deducir la Independencia de la Administración, tanto en sus agentes como por sus actos, frente al Poder Judicial.

En esta Ley se estableció también, que los Tribunales no podían ejecutar ni embargar los caudales del erario o rentas nacionales, ni de los estados, demarcaciones, ayuntamientos, etc., debiendo limitarse la autoridad judicial a declarar el derecho de las partes, dejando al arbitrio exclusivo de la Administración la manera de ejecutar los fallos.

Al triunfar la Revolución de Ayutla, como ya se señalo, se expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que reconoce la Ley del Licenciado Don Benito Juárez de 23 de noviembre de 1855, en la que se suprimen los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares. Se suprimen también los Tribunales y Jueces de Hacienda y la competencia que a éstos correspondía pasó a los Jueces Ordinarios. Además de abolir todas las leyes sobre la Administración de Justicia expedidas a partir de 1852, eliminando el Consejo de la Ley Lares y su Reglamento.

1.4 CONSTITUCION DE 1857.

Reaparece el sistema judicialista, que se interrumpió por la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo, ya que en el artículo 97 fracción I, de la Constitución del 5 de febrero de 1857, otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales; aunque comprendía a la disciplina administrativa, no se establecieron Tribunales

Contenciosos Administrativos, al considerar que se violaba el principio de la División de Poderes, al unirse dos poderes en uno mismo, precepto legal que fue considerado como el apoyo constitucional de dichos tribunales para conocer y decidir sobre los conflictos entre los Administrados y la Administración Pública Federal; criterio que siguieron los Códigos Federales de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897 y del 26 de diciembre de 1908, mismos que reglamentaron los juicios seguidos por los Administrados contra las Autoridades Administrativas Federales en los campos de Nacionalidad y Extranjería, así como de la expropiación por causa de utilidad Pública y patentes de invención.

En el artículo 50 de esta Constitución se establecía la División de Poderes, es por eso, que los legisladores liberales consideraron que el Contencioso Administrativo correspondía al Poder Judicial, dejando a un lado la corriente conservadora en forma definitiva.

Los constituyentes decían que de aceptar la creación del Contencioso Administrativo, se violaría el artículo 13 de la Constitución de 1857, que prohibía el establecimiento de Tribunales Especiales, señalando que la Administración no puede hacerse justicia por sus propias manos.

Resumiremos el pensamiento liberal respecto del Contencioso Administrativo, quienes consideraban:

- a) El Poder Judicial, es el único competente para conocer de las controversias surgidas entre los particulares y la Administración Pública.
- b) La conducta del Poder Ejecutivo debe estar supeditada al Poder Judicial; y
- c) A quienes corresponde resolver las controversias entre los particulares
 y la Administración Pública es a los Tribunales Federales, en este
 sentido sustituye a los Tribunales Administrativos la Justicia Federal.

Como ya se dijo, esta Constitución, no estableció Tribunales Contenciosos Administrativos, ya que se consideraba que al crear éstos se violaba el principio de la División de Poderes, derivado de esta situación se provoco rezago en los expedientes que la Secretaría de Hacienda manejaba, relativos a multas por infracciones a las Leyes del Timbre, es por esto que se creo la Ley de la Renta Federal del Timbre el 25 de abril de 1893, la cual concedía al particular la posibilidad de acudir al Poder Judicial o ante la Oficina de Hacienda a impugnar actos que lesionaran sus intereses, ordenamiento que fue abrogado en el año de 1906 por otro de características similares.

Antes de entrar al estudio de la constitución de 1917, es importante destacar el debate sobre lo Contencioso Administrativo, en virtud de que: "Después del triunfo del grupo liberal, las ideas de Don Teodosio Lares para crear un sistema de control contencioso-administrativo en

nuestro país quedaron relegadas. Distinguidos juristas opinaron sobre la legalidad y factibilidad de establecer tribunales administrativos en nuestro país, de acuerdo con el modelo francés que había seguido Lares. Al respecto cabe resaltar las opiniones de Ignacio Vallarta, Jacinto Pallares e Ignacio Mariscal:

- La tesis Vallarta. Siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ignacio Vallarta consideró que la existencia de los tribunales administrativos rompía con el principio de la división de poderes, pues de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución de 1857, no podían reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, y el establecimiento del "contencioso gubernativo" implicaba la reunión de dos poderes en la persona del Presidente de la República, toda vez que sería tanto como autorizar al Ejecutivo a juzgar y conjugar la competencia administrativa y la judicial.
- II. La tesis Pallares. En su obra El Poder Judicial, el jurista Jacinto Pallares estableció que los límites de cada poder en México están perfectamente delimitados y que no había motivo de confusión o conflicto entre ellos, razón por la cual en nuestro país no había lugar para el juicio contencioso-administrativo. Afirmó que lo contencioso administrativo era sustituido con ventaja por el amparo, la institución encargada de velar por las garantías constitucionales.

III. La tesis Mariscal. Las ideas de este jurista influyeron decisivamente para el establecimiento en México del Tribunal Fiscal de la Federación. Mariscal, quien conocía ampliamente las instituciones norteamericanas y las tesis del Poder Judicial estadounidense, consideraba que el Poder Judicial en México no podía, en las controversias de carácter administrativo, resolver ni actuar sin que previamente existiera una legislación del Congreso que estableciera esa competencia y definiera el procedimiento específico

Vallarta y Pallares habían sostenido que el Poder Judicial, aun sin una reglamentación específica, podía conocer de los asuntos contenciosos-administrativos cuando se violaba una legislación federal. Antonio Carrillo Flores adoptó la tesis de Mariscal para justificar la creación del Tribunal Fiscal de la Federación:

La tesis de Mariscai nos pareció más sólida a los autores de la Ley de Justicia Fiscal, pues no aceptábamos que, de un precepto que simplemente atribuye competencia a los Tribunales Federales para conocer de asuntos civiles y mercantiles—no, adviértase bien, de asuntos administrativos o gubernativos—, pudiera desprenderse que esos tribunales tuviesen el poder de anular o revocar las decisiones de la administración pública. Esta potestad, por su gravedad, por su trascendencia, creíamos que reclamaba un fundamento más concreto.

La tesis de este jurista sirvió como fundamento y antecedente a las ideas que dieron forma al Tribunal Fiscal de la Federación, que es el tribunal administrativo que en nuestro país abre capítulo contemporáneo de la materia contenciosa-administrativa en este siglo."⁷

1.5 CONSTITUCION DE 1917.

Esta Constitución en su texto original mantuvo el principio de División de Poderes establecido en la Constitución de 1857, así como el sistema judicialista; en particular no contemplaba propiamente la materia Contenciosa Administrativa, solo generalizaba sobre el conocimiento de los conflictos de la competencia de los Tribunales Federales.

Efectúa una modificación esta Constitución, a la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857, estableciendo en la fracción I del artículo 104, lo que textualmente se transcribe a continuación:

" ARTICULO 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

FRACCION I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes o de los tratados internacionales celebrados con el Estado Mexicano. Cuando dicha controversia sólo afecte intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda

³ Ibidem, p. p. 48, 49 y 50.

instancia podrán suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determina la ley..."

A continuación señalaremos las modificaciones que encontramos de la fracción del artículo citado.

Primero la fracción a estudio, señala que corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer de las controversias del orden civil y criminal, de donde se desprende cuales son las materias que conocen en especifico. De esta manera las controversias, de este tipo, serán de su conocimiento cuando se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de las Leyes Federales y también de los tratados internacionales.

Además si las controversias afectan intereses de particulares, éstos podrán optar para su conocimiento, entre ocurrir ante un juez federal o un juez local, según su elección.

En cuanto a las sentencias, señala que las de primera instancia podrán apelarse ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto; por lo que se refiere a la segunda instancia, estas resoluciones podrán ser recurridas a través de la súplica que realice el interesado, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la forma y términos establecidos por la Ley.

Después de haber realizado el análisis de la fracción del artículo a estudio, encontramos excluidas de la competencia de los Tribunales Federales el conocimiento de las controversias de carácter administrativo, situación

que ha despertado diversas opiniones entre las que mencionamos la del maestro Gabino Fraga, quien manifiesta que en este artículo jamás se citan los conflictos administrativos en virtud de que existen otros artículos constitucionales expresos que encierran la del juicio administrativo, además de que " los casos a que se refiere la fracción I del artículo 104, que venimos comentando son aquellos en que no es parte la Federación y en que no se objeta tampoco la legalidad de un acto administrativo".8

El Maestro Antonio Carrillo Flores, decía que la fracción I del artículo 104 Constitucional era la ayuda a una intervención judicial diversa del amparo, encaminada a conocer de las reclamaciones de los actos del público y aunque era cierto que la norma habla de controversias civiles y no administrativas, esto se debía a la influencia de la tradición anglosajona, ya que cuando el precepto se redactó no se había reconocido la autonomía de lo administrativo y no porque se pretendiera excluirlo.

De lo señalado consideramos que es más aceptable la opinión del Maestro Carrillo Flores, al decir que no se pretende excluir las controversias administrativas, si no que los Tribunales Federales podrían conocer de toda clase de controversia.

⁸ Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", 40º edición, México, Porrúa, 2000, p. 454.

1.6 LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.

El Presidente Lázaro Cárdenas promulgó la Ley de Justicia Fiscal, el 27 de agosto de 1936, creando el Tribunal Fiscal de la Federación, con facultades para conocer de lo Contencioso Fiscal, cuya justificación de su creación se encuentra en la exposición de motivos de la mencionada ley, apoyados en diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre materia fiscal y administrativa. "Para definirlo, la exposición de motivos expresa lo siguiente:

El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo; (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la Ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de Justicia Retenida. Ni el presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrá intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del tribunal."9

Antes de continuar, señalaremos que existen tres facultades de los Tribunales Administrativos (inspiradas en la jurisprudencia y doctrina francesa), las cuales son:

- 1. La Jurisdicción Retenida:
- 2. La Jurisdicción Delegada y

⁹ Castañeda Rivas, César y Cedillo Hernández, Miguel Angel, Op. Cit., p. p. 51 y 52.

3. La Plena Autonomía.

Por la primera entendemos que se realiza por organismos situados dentro de la administración activa, que poseen cierta independencia funcional, pero sus decisiones no son obligatorias, pues requiere de un reconocimiento por parte de las autoridades administrativas de mayor jerarquía.

La Jurisdicción Delegada es la que se efectúa cuando el órgano o Tribunal Administrativo formula sus decisiones con carácter definitivo, pero éstas se pronuncian a nombre de la Administración, es decir, que la Ley delega facultades jurisdiccionales, siendo el caso del Tribunal Fiscal de la Federación creado en 1936.

Finalmente la plena autonomía como función se configura cuando el órgano o Tribunal Administrativo independientemente de que pertenezca o no al poder judicial, dicta sus resoluciones en forma autónoma, situación del Tribunal Fiscal de la Federación a partir de 1968, principio que se elevó al rango Constitucional en el artículo 104 fracción I que entró en vigor en septiembre de 1968.

Con la Ley que creó el Tribunal Fiscal de La Federación, se inicia un gran progreso en nuestro Derecho Contencioso Fiscal, al evolucionar el procedimiento seguido hasta antes del 27 de agosto de 1936, dando nacimiento a un verdadero Tribunal Judicial, con todo un proceso

jurisdiccional, en el cual no se resuelve conforme a la equidad y buena fe, sino estrictamente conforme a derecho.

Posteriormente, el Código Fiscal de la Federación se publicó el 30 de diciembre de 1938, entrando en vigor en toda la República el 1 de enero de 1939, mismo que derogó todas las leyes y disposiciones fiscales que se le opusieron y en particular, la Ley General sobre Percepciones Fiscales de la Federación, la Ley de Justicia Fiscal y el Título Segundo de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

Este Código prevé, entre otras disposiciones generales; las relativas a la fase oficiosa del procedimiento para imponer sanciones, en las que se fijan las infracciones, sus penas y el procedimiento económico coactivo; reglamentando, además, la existencia de los créditos fiscales, la forma de asegurar el interés fiscales y otras muchas cuestiones relativas al procedimiento oficioso.

El Tribunat Fiscal de la Federación, a partir de su creación y hasta abril de 1967, período en que entra en vigor su primera Ley Orgánica, funcionó como órgano de jurisdicción delegada, toda vez, que sus decisiones eran con carácter definitivo y en representación de la Administración; lo cual constituyó la primera etapa de evolución de ese Tribunal.

La segunda etapa de evolución del Tribunal Fiscal de la Federación, se ve en su Ley Orgánica, que entró en vigor el primero de abril de 1967, aunado a las disposiciones procésales del Código Fiscal de la Federación, ya que en el artículo 1°, dispuso sustancialmente que ese órgano jurisdiccional es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos con la organización y atribuciones que la Ley establece, en ese sentido el Tribunal Fiscal de la Federación, de ser un organismo de jurisdicción delegada, pasa a tener el carácter de estrictamente judicial.

Desde luego este acontecimiento representa un gran adelanto en la Administración Pública, por que especialmente se emprende la desconcentración de la misma, es decir, que el Tribunal Fiscal de la Federación no solo pasó a tener plena autonomía sino que inició la desconcentración de la Justicia Administrativa Federal, ya que dio formación a una Sala Superior y varias Salas Regionales.

El Artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado en octubre de 1968, la cual representa una importancia trascendental para la creación de nuevos Tribunales Administrativos, al constitucionalizárse la jurisdicción administrativa especializada y autónoma, en términos de la adición a la fracción I del Artículo 104 Constitucional que dispone:

[&]quot;... Las Leyes Federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotado de plena autonomía para dictar fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones..."

En esta Reforma Constitucional, se modifican y subsana la naturaleza jurídica del Tribunal Fiscal de la Federación, situación que en antaño había creado polémica en el Derecho Mexicano.

Finalmente, se puede decir que al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal del mes de agosto de 1936, la jurisdicción administrativa en nuestro ordenamiento mexicano tuvo un avance firme y dirigido a la creación, formación y desarrollo de Tribunales especializados. Independientemente de que por la Reforma Constitucional al Articulo 104, fracción I de 1968, se elevó a rango constitucional el referido Tribunal, contemplándose la posibilidad de establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo en el ámbito Federal y Local.

CAPITULO SEGUNDO.

2. MARCO CONCEPTUAL Y JURIDICO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1 CONCEPTO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La actuación de la Administración Pública en los Estados Modernos, es de suma importancia para el desarrollo de los distintos sistemas sociales, motivados por él, al análisis de la situación que guardan los particulares, frente a los actos de la Administración, que en cierto momento pueden lacerar sus derechos, por alguna conducta arbitraria de las autoridades. De esta manera, se han establecido diversos mecanismos de defensa, destinados a proteger esos derechos, por lo que es importante la existencia de un órgano jurisdiccional encargado de solucionar esos conflictos.

Han sido diversos los sistemas adoptados en las legislaciones de los distintos países, respecto de los órganos que deben controlar jurisdiccionalmente la actuación administrativa. En algunos países existe apenas una diferenciación en el seno mismo de la Administración, en otros son competentes los tribunales ordinarios que integran el Poder Judicial, en tanto, que en los demás, dicho control es puesto en manos de tribunales independientes del Poder Judicial y también desvinculados de la Administración Pública activa, es decir, los tribunales contencioso administrativos.

Es esencial la existencia del contencioso administrativo, lo que equivale a que el administrado cuente con una instancia para que sea restituido en el goce del derecho que le haya sido afectado y de esta manera mantener estables las relaciones entre el gobernado y la Administración, sin quebrantar el orden jurídico establecido.

En el siglo pasado surgen en nuestro país los órganos que imparten justicia contenciosa administrativa, de donde podemos derivar que son Tribunales de reciente creación.

En este sentido, "De manera tradicional, el Derecho Contencioso Administrativo se ha considerado como el conjunto de normas que regulan las defensas que el particular tiene, frente al Poder Ejecutivo". ¹⁰

La locución contencioso administrativo, se refiere a la solución de las divergencias que aparecen entre el particular y la administración pública en su actuación, cuando el gobernado resulta lesionado en sus derechos o sus intereses y considera ilegal la conducta de las autoridades de la administración pública, esto es, la realización de una serie de actos tendientes a la solución de los actos administrativos de una forma jurisdiccional.

Una definición de la expresión contencioso administrativo es la que a continuación se transcribe:

"Por influencia de la terminología francesa, entiéndase por contenciosoadministrativo, el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del Poder Ejecutivo o del Judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial, las controversias entre los particulares y la Administración Pública. También se conoce

¹⁰ Treviño Garza. Adolfo, "Tratado de Derecho Contencioso-Administrativo", Porrúa, 1997, p. 5.

está en el derecho mexicano, con los nombres de Justicia Administrativa o Proceso Administrativo".11

Lo Contencioso Administrativo es: "la jurisdicción encargada de resolver las cuestiones surgidas entre los particulares y la Administración". 12

El Doctor Gabino Fraga, se dio a la tarea de analizar el Contencioso Administrativo, tanto desde el punto de vista formal, como desde el punto de vista material, por lo que enseguida me permito hacer alusión al estudio por él realizado, insertando las notas que considero de trascendental importancia, para el desarrollo de la presente tesis.

"Desde el punto de vista formal, el contencioso-administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales, llamados tribunales administrativos". 13 "Es decir, el contenciosoadministrativo significa, toda controversia suscitada por un acto de la Administración, que entra en la competencia de la jurisdicción administrativa".14

"La anterior definición, parte fundamentalmente del órgano que decide la controversia". 15 " Es el órgano el que da configuración al sistema". 16

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", 11ª edición, México, Porrúa, 1998. p. 685. ¹² Cabanellas. Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, 1962, p. 491.

¹³ Fraga, Gabino, Op. Cit., p. 443.

¹⁴ Ibidem, p. 446.

¹⁵ Ibidem, p. 444.

¹⁶ Ibidem, p. 446.

"Desde el punto de vista material, existe el contencioso-administrativo, cuando haya una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la Administración, con motivo de un acto de esta última".¹⁷

"Solo se toma en cuanto la materia de dicha controversia". 18

"Desde este punto de vista, aun en el caso de que la contienda se someta por la ley, al conocimiento del Poder Judicial ordinario".¹⁹

Realmente es un juicio el contencioso administrativo que versa sobre pretensiones de derecho administrativo por actos arbitrarios o ilegales emitidos por las autoridades de la administración pública, cumpliendo cabalmente con la misión de control administrativo.

Cabe destacar que "... aludimos a justicia administrativa cuando el acto administrativo se somete a un órgano jurisdiccional, cuya competencia esta determinada en la legislación administrativa. Se ha considerado como un principio esencial del derecho administrativo a someter la decisión de todo litigio frente a la administración a un tercero independiente".²⁰ En este sentido " La justicia administrativa opera cuando se han agotado los recursos administrativos que señalan las leyes, si éstos no establecen dichos recursos o de revisión de oficio, el órgano jurisdiccional es competente para llevar a cabo esta importante función pública de mantener el orden jurídico."²¹

¹⁷ Ibidem, p. 444.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Serra Rojas, Andrés, Op. Cit., p. p. 781 y 782.

²¹ lbidem, p. 782.

Por su parte el Jurista Argentíno Manuel J. Argañarás, señala que "El contencioso administrativo es el juicio, recurso o reclamación, ubicado en un determinado sistema de jurisdicción relativa, que sé interpone -después de agotada la vía gubernativa- en unos sistemas ante los Tribunales Judiciales y en otros ante Tribunales Administrativos Autónomos, sobre pretensiones o conflictos fundados en preceptos de Derecho Administrativo o facultades regladas, que se litigan entre particulares y la Administración Pública—federal o local- por las resoluciones o actos ilegales dictados por ésta, que lesionan o vulneren los derechos establecidos anteriormente en favor del reclamante, por una ley, un reglamento u otro precepto. Estos órganos cumplen una misión de control sobre la actividad administrativa".29

Es importante por último destacar que la jurisdicción de los tribunales administrativos o el control jurisdiccional de la Administración, se encargan de resolver las controversias entre la Administración y los Gobernados, aplicando la ley administrativa al caso concreto controvertido, situación que podemos denominar Contencioso Administrativo o función de control de legalidad de la actividad de la Administración Pública como sujeto de Derecho Administrativo.

2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorga legitimidad a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo,

__

²² Ibidem.

fundamentando su existencia y funcionamiento, por lo que es necesario estudiar los siguientes preceptos:

En primer término tenemos al artículo 73 fracción XXIX-H de la Carta Fundamental, que da fundamento al Tribunal Fiscal de la Federación y que a la letra dice:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultades:

..

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

..."

Asimismo, el artículo 104 fracción I B Constitucional, establece:

"ARTICULO 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

. . .

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalan las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los términos que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

•••

La base Constitucional de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Lo que se menciona a continuación es el artículo 116 Constitucional fracción V mismo que en su texto señala:

"ARTICULO 116.-El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

. . .

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de los Contencioso - Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Por su parte, la base constitucional del Contencioso Administrativo del Distrito Federal se encuentra prevista en artículo 122 Apartado C, Base Quinta, la cual señala lo siguiente:

- **"ARTICULO 122.-** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivos, Legislativos y Judiciales de carácter local, en los términos de este artículo.
- C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

Base quinta.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local-del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica."

2.3 LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1971.

La Reforma Constitucional de 1968 al Artículo 104, fracción L establecía:

"... Las Leyes Federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...".

De donde se desprende que dicha reforma tuvo varios efectos y uno de ellos fue la creación del Tribunales de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal.

Por su parte, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1970, apoyó fundamentalmente la creación del Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que en su Artículo Primero Transitorio estableció que, "La función jurisdiccional en el orden administrativo estará a cargo de un Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía, establecido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del Artículo 104 de la Constitución, regido por la Ley que para el efecto se dicte".

Debido a tal suceso, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de marzo de 1971, durante la administración del Licenciado Luis Echeverría Alvarez, titular del Ejecutivo Federal, la cual ha tenido reformas y adiciones posteriores en los años 1973, 1979, 1986, 1987, 1992, 1994, 1995, 1999 y 2000.

El 17 de julio de 1971, cuatro meses después de publicada la ley que le fijaba su competencia, solo administrativa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el artículo 21 de su ley contemplaba un deslinde muy importante entre las facultades del Tribunal Fiscal de la Federación y las atribuciones de este Tribunal de nueva creación, el cual establecía en su fracción I lo siguiente:

"ARTICULO 21. Son atribuciones de las Salas del Tribunal:

1. Conocer, en los términos de ley, de los juicios que se promuevan contra cualquier resolución o acto administrativo de las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal, con excepción de las materias señaladas para la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en las que el presunto agraviado agregue como causa la ilegalidad."

Es importante señalar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, inició sus funciones con plena jurisdicción, lo que significa que no solo tenía la facultad de dejar sin efectos un acto ilegal de las autoridades del entonces Departamento del Distrito Federal, sino que además podía señalar en sus sentencias el sentido de la nueva resolución que debería dictar la autoridad, sustituyendo el acto administrativo anulado, situación que se encontraba prevista en el artículo 79 de la propia ley, mismo que por su importancia transcribo a continuación:

"ARTICULO 79. Las sentencias que declaren fundada la demanda, dejaran sin efecto el acto impugnado y fijaran el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad administrativa, para salvaguardar el derecho afectado"

2.4 REFORMAS A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como ya lo he mencionado a lo largo de esta tesis, es un órgano jurisdiccional autónomo, cuyo objetivo es mantener el régimen de legalidad de los actos administrativos que constituyen la existencia de un verdadero Estado de Derecho.

Este Tribunal, representa un adelanto portentoso en el desarrollo de la justicia Administrativa en México, ya que en sus inicios se caracterizaba por

ser un organismo de competencia limitada en materia fiscal y genérica en materia administrativa local, a través de los años, se han notado extraordinarios avances en su evolución y desarrollo.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ha sido objeto de varias reformas y adiciones, que en su mayoría obedecen a inquietudes con tendencia a formar un Tribunal especializado, autónomo, con juzgadores independientes, estables y sobre todo pugnando por gozar de plena jurisdicción.

Substancialmente me referiré a las reformas que a sufrido la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de 1973 al 2000 y lo hago de la forma siguiente:

1. Reformas a la Ley de 1971, del 4 de enero 1973.

El 2 de enero de 1973, se realizaron a la Ley del Tribunal de 1971, reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1973, mismas que entraron en vigor tres días después de su publicación, modificando la fracción X del artículo 19; las fracciones I, II, y III, del artículo 21; las fracciones III y IV, del artículo 31; los artículos 32 y 34; el artículo 44; la fracción X del artículo 49; el artículo 53; el artículo 67; las fracciones del Artículo I, II y V del artículo 73; las fracciones I y III del artículo 77; el artículo 79, y los artículos 84 y 89.

Además, se realizaron adiciones a está Ley a las fracciones IV y V del artículo 21; la fracción V del artículo 31; la fracción I del artículo 38; la

fracción XI del artículo 49; el artículo 52 Bis y 62 Bis; el segundo párrafo del 69, el artículo 77 bis y los artículos 82 Bis y 83 Bis.

Fambién sufre modificación el nombre del Capítulo Décimo del Título Segundo, denominándolo "De los Recursos".

En dicha reforma se estableció con precisión de que recursos conocería el Tribunal en pleno, ya que esta situación no la veía la Ley de 1971, sin embargo remitía al gobernado, a un sinnúmero de leyes que representaban un gran desconcierto para el promovente, resolviendo este problema la reforma de 1973, ya que en ella se establece el recurso de revisión, que las autoridades podrían hacer valer en contra de las resoluciones que pronuncien las Salas del Tribunal, también se establecía el recuro de reclamación en contra de los autos emitidos por las Salas del Tribunal, el cual podría ser interpuestos por las autoridades o por los particulares.

La reforma en 1973, al artículo 21, excluyó la excepción que se hacía de los asuntos de competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

En el juicio Contencioso Administrativo, se incluyó como parte activa al Delegado del Departamento del Distrito Federal, a cuya esfera de competencia corresponde la resolución o acto administrativo impugnado o su ejecución, y al contestar la demanda lo hará por sí y en representación del Jefe del Departamento, en cumplimiento a esta reforma se modificó el artículo 38 relativo a las notificaciones, generalizando en el sentido de que se notificará por oficio o personalmente a las autoridades, por medio de sus representantes si

estuvieren presentes en el Tribunal, asimismo el artículo 44, especificó el proceso y quien conocería de la nulidad de notificaciones irregulares, esto es, que se solicitará la nulidad ante la Sala respectiva, quien resolvería de plano, pero además, el Presidente del Tribunal, en última instancia podría conocer del asunto, escuchando y recibiendo las pruebas que aporte en su defensa el empleado responsable de la citada irregularidad procesal.

La reforma al artículo 32, cambió de un interés simple a un interés legítimo, estableciendo como presupuesto esencial demanda, que le asista un interés legítimo a las personas o sus representantes legales que deseen intervenir en el Juicio Contencioso Administrativo.

En lo referente a la Improcedencia y Sobreseimiento, se reformó el encabezado, pues en la Ley de 1971 decía "La Acción Administrativa Improcedente" y por reforma de 1973 se cambio la palabra acción por juicio, además de que se adicionó una fracción especificando la improcedencia y sobreseimiento contra actos de las autoridades que deban ser revisados de oficio y que la Ley que los rige fije el plazo al efecto. Este sería uno de los requisitos esenciales de la demanda ante el Tribunal, el previo agotamiento de recurso en caso de existencia.

En el Capítulo de la Suspensión, únicamente se adicionó el artículo 52 Bis, implantando que tratándose de multa administrativas, se suspenderá su ejecución si quien lo solicita garantiza su importe ante la Tesorería del Distrito Federal, mediante depósito en efectivo, prenda o hipoteca, embargo de bienes o fianza, debiendo otorgarse esta garantía en un plazo no mayor de 5 días.

Se fijaron las bases respecto a las pruebas, indicando el procedimiento para que se presenten los interrogatorios de los testigos y los cuestionarios para peritos, esto es, cinco días antes de la celebración de la audiencia, dando vista a las partes para que formulen por escrito o verbalmente repreguntas, asimismo se especificó sobre la designación del perito tercero en discordia, que no será recusable y si deberá excusarse por alguna causa de impedimento legal.

Se reformó el Artículo 67, ubicado en el capítulo de la demanda, para ampliar el término de contestación de 5 a 10 días hábiles y también se adicionó en el de la audiencia un párrafo al Artículo 69, especificando que corresponde de oficio el examen del expediente y sí se encontrare alguna causa de improcedencia y sobreseimiento, se decidirá por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados que integren la Sala, previo al estudio de fondo de la demanda y contestación.

La reforma al artículo 77 en la que se cambió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de un Tribunal de Plena Jurisdicción a un Tribunal de mera anulación, ya que en sus inicios, como ya se señaló las sentencias que emitía el Tribunal concernían a una condena concreta y con esta reforma se suprimió la referencia expresa a la posibilidad de una sentencia de condena precisa, " ... con el argumento artificioso de que la condena sustituye el Juzgador a la autoridad demandada; sin tomar en consideración en primer lugar, que toda sentencia de nulidad implica una condena general de resarcimiento y en segundo término que

conservando el Tribunal la plena jurisdicción es inevitable que pronuncie fallos de condena específica".²³

En esta reforma también se advirtió que se restó al Tribunal, en gran parte su labor tutelar de los derechos de los gobernados desprotegidos económicamente, al establecer que de una suplencia de la demanda, se pasó únicamente a la suplencia de los puntos de la litis planteada.

El Capítulo Décimo denominado por la reforma de 1973 " De los Recursos", se modificó debido a la adición realizada al artículo 19 referente al recurso de revisión, por consiguiente el capítulo en mención incluyó este recurso, ya que hasta antes de la reforma de 1973, el Tribunal, sólo conocía del recurso de reclamación, al crearse él recurso de revisión se separó al establecimiento de la constitución de jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo que se contempló en la adición del artículo 83 Bis.

2. La segunda ocasión, en que se reformó y adicionó la Ley del Tribunal, fue el 13 de diciembre de 1978, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de enero de 1979, entrando en vigor tres días después y se reformaron y adicionaron los Artículos 1, 3, 12, 14, 15 21, 22, 23, 24, 25, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 al 73, 77, 79 al 92, se reforman y adicionan los Títulos y Capítulos de la Ley; del Título Segundo, el Capítulo V, que se denomina Demanda y Contestación; el Capítulo VIII, de la Improcedencia y Sobreseimiento; Capítulo IX, de la Audiencia; Capítulo X, de la Sentencia y Capítulo XI, del Cumplimiento de Sentencia; del Título

²³ Nava Negrete, Alfonso, "Grandeza y Decadencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, Primer Numero Extraordinario, Estado de México, 1978, p. 263.

Tercero, de los Recursos; y el Título Cuarto, de la Jurisprudencia, además se suprimen los artículos 52 Bis, 62 Bis, 77 Bis y 82 Bis. En el texto del decreto de reforma de la Ley no aparecen los nuevos nombres de los capítulos, también el decreto en mención omite varios artículos y son el 74, 75 y 93, sin embargo, en lista los artículos 77 y 80, sin especificarlos ya reformados.

En esta reforma y adición que se generó a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prácticamente se realizó en la totalidad de la Ley, nos referiremos a las de mayor trascendencia a continuación:

Se amplió la competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para conocer de asuntos Fiscales, de la Hacienda local, reformando, los artículos 1° y 21 fracción II.

A los Magistrados del Tribunal se les amplió el tiempo de duración en el desempeño de su encargo <u>de tres a seis años</u>, previsto en el artículo 3º de la Ley en estudio.

Al Tribunal, se le adscribió la Defensoría Jurídica Gratuita, prevista en el artículo 12:

En el artículo 21 fracción I, se amplia la competencia de las Salas del Tribunal, porque se omitió la exigencia de que el acto impugnado sea resultado de un procedimiento administrativo y exigiendo que el acto de autoridad cause un agravio al administrado.

Se contempló el silencio administrativo en materia fiscal y administrativa, en el artículo 21 Fracción III; además se facultó a la autoridad para que excepcionalmente asuma el carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo.

En el artículo 24 de la Ley del Tribunal, se incluyó en lo referente a la supletoriedad, además del Código de Procedimientos Civiles, el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Hacienda del Distrito Federal, esto se deriva de la ampliación a la competencia de las Salas del Tribunal, para conocer también de los asuntos en materia Fiscal.

En el artículo 34, se estableció la facultad de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para además de oír y recibir notificaciones, poder interponer recursos y actuar en nombre y representación de su mandante.

Por lo que respecta al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, se adicionó un párrafo estableciendo que " ... cuando los actos en materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso ..." con esta reforma los efectos de la suspensión se tornaron restitutorios salvo en los casos excepcionales que en ella se especifican.

En el artículo 77 fracción I, se estableció el principio de la libre apreciación en forma razonada para todo medio de prueba, excepto en la inspección judicial y las documentales públicas que siempre harán prueba plena.

En la fracción III del artículo 77, se descartó la suplencia de la deficiencia de la demanda, en asuntos de materia fiscal, pero en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

Aparece regulada la queja en caso de incumplimiento de sentencia por parte de las autoridades, misma que la hará valer el actor ante la Sala respectiva.

3. Por tercera vez, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue reformada y adicionada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio de 1986, que dice:

"ARTICULO PRIMERO. Se reforman los Artículos 1 al 7, 9 al 12, 16 al 21, 29, 33, 45, 46 al 50, 53, 54, 71, 79, 82, 84 al 89, 93 y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y se adiciona la misma con los Artículos 19 Bis y 80 para quedar como sigue ..."

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que comprende los Artículos 16 al 19 Bis, para quedar como sigue: "Capítulo III de la Sala Superior".

ARTICULO TERCERO. Se derogan los Artículos 22 y 92 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

De las reformas, adiciones y derogaciones referidas correspondientes al 16 de junio de 1986, resultan trascendentes las siguientes:

En el artículo 1°, se omitió la parte relativa a que el Tribunal, es independiente de cualquier autoridad administrativa así como también se suprimió señalar que función tiene a su cargo.

Se crea la Sala Superior (artículo 16), integrada por cinco Magistrados, que sesionarán en pleno y solo bastara la presencia de cuatro, pasando esta función de las Salas Ordinarias, a la Sala Superior.

Se establecen requisitos más rígidos, para ser Magistrados del Tribunal, se requiere tener no menos de 30 años de edad y 5 años de práctica profesional para ser Magistrados de la Sala Superior.

A partir de estas reformas el Magistrado Presidente del Tribunal también lo será de la Sala Superior.

Se modificó lo referente a las licencias otorgadas a los Magistrados, con goce de sueldo hasta por tres meses, mismas que se concederán por la Sala Superior, en vez de otorgarlas el Presidente de la República, como se hacía anteriormente.

El Secretario General de Acuerdos, también será Secretario de Acuerdos de la Sala Superior.

La Sala Superior, conocerá de los Recursos de Revisión y Reclamación; la excitativas de justicia, calificará las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados y además fijará la Jurisprudencia.

Para la procedencia del silencio administrativo ante las Salas del Tribunal, se aumentó el término de contestación de las autoridades, respecto a las promociones presentadas por los particulares de 15 a 30 días naturales, a menos que se establezca en las leyes o reglamentos plazo en contrario o la naturaleza del asunto lo requiera.

Se reformó lo relativo al "interés simple" y se establece que podrán acudir a juicio ante el Tribunal las personas que tengan un "interés jurídico", que funde su pretensión, situación que viene a disminuir la acción de justicia administrativa, limitando la acción del Tribunal, disminuyendo la protección a los gobernados del Distrito Federal, situación que previó el artículo 33 de la ley.

Aparece la figura jurídica de la recusación con causa, para los Magistrados, tanto de la Sala Superior, como de las Salas Ordinarias.

Se estableció como requisito de una demanda, que se acompañen copias suficientes de todos los anexos para correr traslados a las partes en el juicio, además se amplió el término para contestar la demanda de 10 a 15 días y el plazo para citación de audiencia de 15 a 20 días.

Se extendió la facultad a los particulares para interponer recurso contra las resoluciones que resuelvan el juicio, ya que anteriormente sólo podían presentar recurso de revisión en contra de las resoluciones las autoridades demandadas y el particular tenía que acudir directamente a la vía de amparo.

Se previó el Recurso de Revisión Administrativa ante el Tribunal Colegiado de Circuito, este recurso procede contra resoluciones definitivas de la Sala Superior y sólo podrán interponerlo las autoridades, en asuntos de trascendencia que excedan su cuantía de 20 veces el salario mínimo elevado al año de acuerdo al artículo 3 Bis de la Ley de Amparo.

Es de señalarse que las reformas y adiciones de junio de 1986, modificó la estructura orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que eran sumamente necesarias, acorde a las dimensiones de su función y atendiendo el crecimiento de las ramas de la Administración Pública, así como del crecimiento de la población en el Distrito Federal.

4. Por decreto publicado el 1º. de diciembre de 1987, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó y adicionó la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por cuarta ocasión, apareciendo por primera vez la figura jurídica de la caducidad de la instancia y de esta manera se reforma el artículo 72 fracción IV, la cual se refiere a que procede el sobreseimiento del juicio, cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna.

También se reforma la fracción V del referido artículo, la cual señala que se configurara la caducidad de la instancia, cuando no se haya efectuado ningún acto procesal por más de ciento ochenta días, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso y para el caso de que el juicio se encuentre en revisión la citada inactividad producirá la caducidad de esa instancia, declarando la Sala Superior, que a quedado firme la resolución recurrida.

Por su parte, se reformó el artículo 82 referente a la cuantía de las multas para efectos de cumplimiento de sentencia, de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) pasó al equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

El artículo 87, se reformó en lo referente al Recurso de Revisión Administrativa, en cuanto al órgano jurisdiccional que conocerá de éste y que hasta antes de esta reforma, conocía del mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actualmente es competente para resolver del citado recurso los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en turno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas reformas y adiciones en su momento, fueron positivas tanto para el Tribunal, como para el Gobierno de la Ciudad, al incrementar el monto de las multas por incumplimiento de sentencia y él termino que se le da para que opere la caducidad de la instancia, además se generó un equilibrio e igualdad procesal entre las partes, dando opción a la autoridad para la interposición del Recurso de Revisión Administrativa, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que el gobernado (actor), era el único que tenía acceso al juicio de amparo y la autoridad ya no tenía recurso atguno que pudiera hacer valer, en contra de las resoluciones que emite la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal.

5. La quinta vez que se reformó la ley del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1987, en el que se reformaron los artículos 3° y 8°, los cuales quedaron de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º. El Presidente de la Republica, a posición del Jefe del Departamento del Distrito Federal y con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, nombrará a los magistrados que integren la Sala Superior y las Salas del tribunal, así como a los supernumerarios necesarios.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser promovidos de supernumerarios a numerarios y de las Salas a la Sala

Superior, y al término de su nombramiento podrán ser reelectos o promovidos, y si los fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son aplicables a los nombramientos de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones establecidas al respecto para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la Ley Orgánica correspondiente."

"ARTICULO 8. los magistrados del Tribunal deberán otorgar la protesta de ley ante el pleno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal."

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto se instala la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los nombramientos de magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federa, continuara siendo sometidos por el Presidente de la República a la aprobación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso.

Tercero. Los magistrados designados para el sexenio judicial iniciado el 16 de julio de 1986, durarán en su encargo hasta el término del mismo el 15 de julio de 1992.

Con el surgimiento de la Asamblea de Representantes, cuyo objeto es el de mejorar la representatividad para los ciudadanos del Distrito Federal, se enriquecieron sus facultades con las reformas constitucionales, creando la base 5°. De la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contenía disposiciones para aprobar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se amplia para la aprobación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a cargo de la Asamblea de Representantes, acorde a lo establecido en el artículo 15 de su Ley Orgánica.

El legislador al realizar estas reformas tan trascendentales para el Tribunal y sobre todo para la estancia de los magistrados en el desenvolvimiento de su encargo así como su permanencia en el mismo, atiende al principio de la inamovilidad que ya se extiende, por mandato Constitucional, a los magistrados que integran los Tribunales Superior de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, y esta vez se extendió para los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, este principio estructura el nuevo sistema judicialista mexicano.

"La consagración legal de la inamovilidad, hace indispensable la supresión de los sexenios judiciales, conforme a los cuales se nombrara la totalidad de los magistrados integrantes de un Tribunal por seis años, y las vacantes se cubrían con nombramientos que duraban el tiempo faltante hasta la extinción del periodo de seis años, la inamovilidad requiere que el término de los nombramientos se computen indudablemente, para que aquellos magistrados que sean promovidos o reelectos, después de agotar el primer periodo de seis años, sólo puedan ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"²⁴

Es por esto, que para dar plena congruencia a la normatividad que se ha invocado, se reformaron los artículos 3° y 8° de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para que en este sentido los nombramientos que realizara el Presidente de la República, los sometiera a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en este sentido el término de sus nombramientos se computaría individualmente y se podía conceder la inamovilidad a favor de los propios

²⁴ "Diario de Debates", Cámara de Diputados, año III, No. 3, Noviembre 13 de 1987, p. p. 83 y 84.

Magistrados que sean releectos o promovidos, situación que prevalece hasta nuestros días.

6. La sexta reforma y adición que sufrió la ley del Tribunal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1992, en la que se reforma el artículo 4º inciso b) y se le adiciona un ultimo párrafo. Al resultar importante nos permitimos transcribirlos:

- "ARTICULO 4°. Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federa, se requiere:
- a) ..
- b) Tener, por lo menos, treinta años cumplidos para ser magistrado de la Sala Superior, y veinticinco para magistrado de Sala;
- c) ...a f) ...

será causa de retiro de los magistrados haber cumplido setenta y cinco años de edad o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo."

Con esta reforma, se precisa como requisito el relacionado con la edad de quienes aspiran a ocupar una magistratura en el Tribunal, manteniéndose como edad mínima la de treinta años para ser magistrado de la Sala Superior y veinticinco años para Sala Ordinaria, además incrementa la edad máxima para ser magistrado, ha setenta y cinco años de edad o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, como causas de retiro, lo anterior se deriva del análisis a la forma de integración de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, realizada en la iniciativa de reforma propuesta por el Presidente de la República, para que los magistrados que han logrado acumular una amplia experiencia a través del largo tiempo que se han dedicado a la tarea de impartición de justicia y que por la limitación de edad que en esa época establecía la ley se ven impedidos a desempeñar esas responsabilidades máxime si la honestidad y probidad han caracterizado su actuación.

7. La Séptima reforma a la Ley del Tribunal se publicó el 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, en la que se adicionó una nueva fracción al artículo 21, que daba competencia a las Salas del Tribunal, para conocer de las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización por daños y perjuicios cuando los funcionarios responsables hubieran actuado de manera ilícita y dolosa, en detrimento del patrimonio de los gobernados. Esta reforma resulta especialmente trascendente, pues formó parte de un paquete de modificaciones que cambió de manera sustancial el régimen de la responsabilidad civil del Estado.

A continuación se transcribe la reforma que sufrió el artículo 21 fracción VII de la Ley del Tribunal (ahora artículo 23 fracción XI), aumentando la competencia de las Salas de ese órgano jurisdiccional, misma que establecía:

"ARTICULO 21. Las salas del tribunal son competentes para conocer.

(...)

VII. De las resoluciones que se dicten negando a las persona físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía, o acudir ante la instancia judicial competente"

Para entender claramente esta reforma hay que acudir al contenido del artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que transcribimos a continuación:

"ARTICULO 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la fatta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaria de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la

reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva".

8. La octava reforma que sufrió la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de diciembre de 1995, en su artículo Quinto Transitorio, abroga la Ley de ese órgano jurisdiccional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1971, asimismo deroga todas aquellas disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta nueva Ley.

Lo más relevante de la presente reforma es que después de veinticuatro años de existencia, el tribunal rescata la plena jurisdicción de que contó, solo el primer año la ley anterior, ya que según palabras del maestro Nava Negrete, "una nefasta reforma lo privo de ese poder", de las reformas se desprende del artículo 1º de su ley la plena jurisdicción de que goza actualmente el Tribunal.

El artículo 33 de la Ley anterior establecía que solo podían intervenir en el juicio, las personas que tengan un "interés jurídico" en que se funde su pretensión, lo que era una barrera para las personas físicas o morales que no reunían dicho presupuesto. Con la reforma se amplia esta situación, al disponer actualmente en el artículo 34 que basta acreditar un "interés

legitimo" para poder ser parte en dicho proceso, cabe resaltar que esta figura ya había sido contemplada en la ley anterior, por lo tanto se rescata para brindarle mayores oportunidades de defensa a los gobernados.

Se amplia la competencia de las Salas del Tribunal, contenida en el artículo 23 de la ley. Ahora también conocerá de los juicios en que se demande la negativa y positiva ficta; de los casos en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta.

Además se precisa en el artículo 29 la opción que tiene el particular para acudir a esta vía o hacerlo ante la instancia judicial competente, es decir, el agotar los recursos que señalen otras disposiciones, tales como el Código Financiero del Distrito Federal, que en su artículo 547 señala los recursos que establece dicho ordenamiento, así como la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, entre otros.

Es importante destacar que en reforma de 3 de diciembre de 1997, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 93, se establece que el Servidor Público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal o de sus órganos de control interno, podrá a su elección interponer el recurso de revocación previsto en esta ley o impugnar dichos actos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"Otra de las reformas trascendentes de la nueva ley es que en el artículo 87 se señala que contra las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias procederá el "recurso de apelación". En la legislación anterior a dicho recurso se le denominaba "recurso de revisión", así se establecía en el

artículo 86 de la ley anterior. La idea del cambio de nombre es hacer homogéneo dicho recurso con los de la mayoría de los procedimientos que se siguen tanto en el Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, como en el interior de la República, incluso en los juicios federales".25

Además de lo ya señalado, sustancialmente nos referiremos a las reformas que sufrieron los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, y 23, de la ley en comento, en virtud de ser necesarios para el desarrollo del presente estudio.

El artículo 2°, se refiere a la estructura de las Salas del Tribunal y considera a la formación de las Salas Auxiliares, las cuales se conformaran por 3 magistrados cada una, además le otorga a la Sala Superior, la facultad de determinar la sede de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares, con esto se habré la posibilidad de desconcentrar la función jurisdiccional, cuando a juicio de la Sala Superior, lo consideré conveniente.

También es importante resaltar la reforma al artículo 3° de la Ley, derivada de la nueva situación jurídica del Distrito Federal, en este sentido el Jefe del Distrito Federal (actualmente Jefe de Gobierno del Distrito Federal), podrá hacer el nombramiento de los magistrados, mismo que deberá someter a la aprobación a la Asamblea de Representantes (en la actualidad Asamblea Legislativa), por lo que en este sentido el Presidente de la República, ya no hará los nombramientos de magistrados a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal, como se establecía en la anterior ley.

²⁵ Pérez Sánchez, Miguel Angel, "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", Prontuario de Actualización Fiscal (PAF), 2ª Quincena de diciembre 99, No: 245, p. 85.

En este punto es importante señalar la inamovilidad de los Magistrados que prevé el artículo en comento, la cual solo se adquiere una vez que hayan sido nombrados para un sexenio judicial y al termino del mismo, sean ratificados o promovidos y en este sentido solo podrán ser privados de sus cargos de acuerdo a lo establecido en él Título Cuarto de la Constitución.

Para el procedimiento de designación y ratificación de los Magistrados se aplicarán las disposiciones de la ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, cuestión que se prevé en las reformas al presente artículo.

Por su parte el artículo 4° de la ley, presenta dos cambios, uno que además de acreditar ser licenciado en derecho para ser Magistrado del Tribunal, se le agrega que deberá tener antigüedad por lo menos de 5 años; y en segundo término, se modifica el inciso e) para decir " notoria buena conducta", en lugar de "buena reputación".

Son notables los cambios que presenta la reforma al artículo 5º de la ley, al ampliar la duración de la presidencia del Tribunal de uno a dos años, pero es limitativa ya que no se puede reelegir al Presidente del Tribunal para el periodo siguiente, también se limita la reelección a los Magistrados Presidentes de las Salas Ordinarias y Auxiliares.

La reforma al artículo 8°, añade que en caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, este en receso, la protesta de ley de los Magistrados nombrados, podrá hacerse ante la comisión de Gobierno de la Asamblea.

En cuanto al artículo 9°, la reforma detalla la situación del Presidente del Tribunal, cuando su falta es definitiva, estableciendo que será suplido por el Magistrado más antiguo de la Sala Superior, quien como Presidente en funciones convocara a una sesión extraordinaria de la Sala Superior, en un periodo no mayor de 30 días naturales para que se elija a un Presidente, que solo concluirá el año calendario.

En la reforma al artículo 10°, se establecen reglas más precisas para suplir las faltas de los magistrados, como el procedimiento para suplir a los Magistrados de las Salas, en este sentido si ocurre una falta temporal de un Presidente de una Sala Ordinaria o Auxiliar, será suplido por el más antiguo en nombramiento de la Sala correspondiente. Si se trata de una falta definitiva, será suplido por el Magistrado mas antiguo de la propia Sala, quien terminará el periodo correspondiente. Si la falta de uno de los Magistrados es temporal, será suplido por uno de la Sala Auxiliar, si lo hubiere a propuesta de la Sala Superior; en caso de que no suceda recaerá en un Secretario de Acuerdos de las Salas del Tribunal. Por último si la falta es definitiva de un Magistrado de las Salas, se tendrá que efectuar una nueva designación.

9. La novena reforma y adición que se realizó a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 de diciembre de 1999, los cuales resultan de gran trascendencia, en este sentido nos permitimos invocarlos a continuación:

"ARTICULO 2º. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se compondrá de una Sala Superior, integrada por siete Magistrados y tres salas Ordinarias de tres Magistrados cada una. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, por acuerdo de la

Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares, cada una integrada por tres Magistrados. La Sala Superior acordará la sede de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares."

Con esta reforma al artículo 2°, se crean dos nuevas ponencias en la Sala Superior, al señalar en su contenido que esta Sala, estará integrada por 7 magistrados, con el objeto de abatir las cargas de trabajo que tiene actualmente el Tribunal, derivado del sin numero de demandas que día a día se presentan a ese órgano colegiado y que por supuesto seguido los tramites de ley en el procedimiento contencioso administrativo, las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, agotan hasta el ultimo recurso, para obtener la validez de sus actos, aunado al crecimiento de población que se vive en nuestra Ciudad.

"ARTICULO 3º. El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se hará en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los Magistrados serán designados a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrán ser promovidos de las Salas Auxiliares a las Salas Ordinarias y de éstas a la Sala Superior. Sólo durarán seis años en el ejercicio de su encargo, salvo que fueran expresamente ratificados o promovidos al concluir ese periodo, mediante el mismo procedimiento substanciado para las designaciones; si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando por falta definitiva de un Magistrado no puede concluir su periodo de seis años, y por tal motivo deba nombrarse un sustituto, se entenderá que dicho nombramiento sólo es para concluir ese periodo. Asimismo, los nombramientos de Magistrados sustitutos no contarán para los efectos de ratificación en el cargo.

Al término del periodo para el cual hubieran sido designados, los Magistrados deberán entregar formal y materialmente su cargo y su ponencia a la Sala Superior, para que éste dicte las medidas correspondientes, con el fin de asegurar la continuidad de las funciones de la ponencia respectiva."

Resulta de gran trascendencia la reforma realizada al artículo 3º de la ley, ya que el nuevo artículo especifica con mayor detalle la forma en que deben ser nombrados los magistrados del Tribunal, señalando que ordenamientos legales son los aplicables, en este sentido el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, designara a los magistrados y estos quedaran sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala que podrán ser promovidos de las Salas Auxiliares a las Salas Ordinarias y de éstas a la Sala Superior. Precisa en que forma va ha operar el principio de inamovilidad, indicando que los magistrados sólo duraran 6 años en el ejercicio de su encargo, agregando que salvo que fueran expresamente ratificados o promovidos al concluir ese periodo, mediante el mismo procedimiento que se efectuara para las designaciones, a diferencia de lo que establecía este artículo antes de la reforma, además si fueren promovidos o ratificados sólo serán privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Realiza a detalle que sucede cuando un magistrado falta en forma definitiva si no concluye su periodo y refiere a los nombramientos de magistrados sustitutos que cubran ese lapso de tiempo, el cual no contará para los efectos de ratificación en el cargo.

"ARTICULO 4°. Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se requiere:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...

Será causa de retiro forzoso de los Magistrados haber cumplido setenta años de edad o que sobrevenga incapacidad física o mental para desempeñar el cargo."

Como se puede apreciar del párrafo trascrito del artículo 4° de la ley, se redujo la edad de los magistrados de setenta y cinco a setenta años, para el retiro forzoso, disposición que será aplicable de acuerdo al segundo transitorio, exclusivamente a los magistrados que sean designados con posterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma.

"ARTICULO 5°.- El Tribunal tendrá un Presidente que será a su vez Presidente de la Sala Superior, electo por los Magistrados que la integran conforme al artículo 2° de esta Ley.

El Presidente del Tribunal y de la Sala Superior durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

No se considerará reelección cuando los Magistrados elijan a quien concluyó el periodo anterior en los términos del párrafo segundo del artículo 9º de la presente Ley.

Cada una de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares tendrá un Presidente electo por sus Magistrados, quien durará dos años en su cargo y no podrá ser reelecto para el siguiente periodo."

Lo relevante de la reforma al artículo 5° de esta ley, es que el Presidente del Tribunal y de su Sala Superior, durara 4 años en su encargo y no será reelecto para el periodo inmediato, así mismo los Presidentes de las Salas Ordinarias y Auxiliares duraran 2 años en su encargo y no podrán ser reelectos para el siguiente periodo.

"ARTICULO 7°.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán iguales emolumentos que los del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que para el ejercicio fiscal correspondiente sea aprobado por la Asamblea Legislativo del Distrito Federal. Esos emolumentos no podrán ser disminuidos durante el término de su encargo".

En la reforma al artículo 7° de la Ley, solo se realizó la adecuación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y se designará otro Magistrado Ponente para que formule nuevo proyecto."

La reforma a estos artículos, deriva de la adecuación que se ha realizado a los preceptos que en esta parte se estudian, para quedar acorde con los siete magistrados que componen la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

10. La décima y ultima reforma que a sufrido la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que por causas desconocidas, todavía no a sido publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de la que se dice que ya se debería de estar aplicando por encontrarse aprobada totalmente, a continuación transcribimos los preceptos reformados:

"ARTICULO 2°.- El Tribunal de la Contenciosa Administrativa se compondrá de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, y por tres Salas Ordinarias de tres magistrados cada una, de las cuales una tendrá como competencia exclusiva la materia de uso de suelo. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares integradas por tres Magistrados cada una. La Sala Superior determinará la sede de las Salas Ordinarias y de las auxiliares."

En el Dictamen emitido el 14 de abril de 2000, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, explica que la reforma se efectuó para que una de las salas ordinarias ya existentes en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se especialice o tenga competencia exclusiva en la materia del **uso del suelo** esto por que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece en su artículo primero fracción II, la determinación de los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y

zonificación, esto para establecer con los ciudadanos que áreas que se pueden utilizar y que uso se les puede dar, asimismo el artículo 22 fracción l de este mismo ordenamiento en la cual dice que "las personas físicas o morales, publicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras publicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.

Por su parte, en su artículo 32 de ley aludida en el párrafo anterior, señala los usos, destinos y reservas del suelo que se determinarán en la zonificación son los siguientes; fracción III, "la zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como las reservas de suelos para las diversas zonas, determinadas en los programas y en el reglamento de ésta ley, dichas zonas podrán ser:"

 a) Para suelo Urbano.- Habitacional, Habitacional con comercio; Habitacional con oficinas; Habitacional Mixto; Equipamiento urbano e infraestructura; Industria; espacios abiertos; Áreas verdes; Centros de barrios; entre otras.

El reglamento de esta ley, establecerá las clases de los usos y destinos a que se hace referencia en este artículo, así como la especificación de aquellos usos sujetos a licencias de uso de suelo.

Finalmente señalan que en el artículo 34 se establece que: "Los reglamentos en materias relacionadas con el desarrollo urbano, contendrán entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes."

Fracción III.- En materia de anuncios diseño, forma, dimensión, materiales, elaboración, fijación instalación colocación, iluminación distribución, y distanciamiento de los anuncios en los sitios, lugares, y espacios a que tenga acceso el publico, que estén en la vía pública o que sean visibles desde ella; así como las responsabilidades a que se harán acreedores los propietarios de los anuncios y de los inmuebles en donde se ubican estos; así como la forma en que habrán de garantizar aquellos daños y perjuicios que ocasionen a terceros.

Por lo antes expresado, la comisión de Administración y Procuración de Justicia, considero apropiado el que una Sala Ordinaria del Tribunal se aboque única y exclusivamente a la tarea de resolver todos los problemas que respecto del uso del suelo se presente en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

A nuestro juício, consideramos que esta reforma no es funcional, por la simple y sencilla razón de que todas las Salas del Tribunal, siempre han conocido de los asuntos de uso del suelo, esto no es nuevo; por otra parte en la actualidad las cargas de trabajo no permitirían dedicar una de las Salas Ordinarias exclusivamente al desahogo de este tipo de asuntos, provocaría un rezago impresionante en las otras dos Salas Ordinarias, por lo que de aplicarse, habría que crear un número considerable de Salas Auxiliares para agilizar el tramite y resolución de los asuntos que diariamente ingresan al Tribunal a solicitar justicia y de esta manera pueda hacerlo en forma pronta y expedita, que de lo contrario seria un caos el Tribunal.

Para quedar acorde la reforma del articulo 2° de la Ley, se le adiciona al articulo 23 lo siguiente:

"ARTICULO 23.- ...

I a la XII. ...

La excepción a las competencias antes descritas será la Sala que de conformidad al artículo 2º de la Ley, su competencia sea exclusivamente la materia de uso de suelo."

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, también considera apropiado señalar la adición al último párrafo que se le hace al artículo 23 de la Ley, ya que no conocerá de otra cosa más que exclusivamente de uso de suelo. Lo que reiteramos a nuestro criterio no resultaría funcional para el desahogo de los demás asuntos de los que conocen las Salas Ordinarias, tal pareciera que conocen de una cantidad mayor de asuntos de uso del suelo, lo que en la práctica no acontece, la mayoría son de otro tipo. Cabe señalar que la Sala Superior no considera apropiadas ni aplicables las reformas en términos generales, a la realidad del Tribunal.

También se modifica el artículo 33 de la Ley, el cual queda de la forma siguiente:

"ARTICULO 33.- Serán partes en el Procedimiento:

- I.- El actor
- II.- El demandado. Tendrán ese carácter:
- A) El Jefe del Distrito Federal, los secretarios del ramo, los directores generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado;
- B) Los Delegados, Subdelegados y en general las autoridades de las delegaciones políticas a cuya esfera directa de competencia corresponda la resolución o el acto administrativo impugnado;
- C) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

- El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía preventiva del Distrito Federal:
- E) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad pide la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción IX de ésta ley; y
- F) Las autoridades de la administración pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Distrito Federal.
 III.- El tercero perjudicado o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tenga un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante.

En los juicios de nulidad que versen sobre la materia de uso de suelo y utilización de la vía pública y giros mercantiles, los Comités Vecinales tendrán invariablemente el carácter de tercero perjudicados, por lo que deberán ser notificados con oportunidad de los juiclos que se presenten respecto a la Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional que corresponda, a fin de que interpongan los medios de prueba y de defensa que procedan."

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, considera importante esta reforma a este artículo toda vez que es apropiado el hecho de hacer del conocimiento de los comités ciudadanos la materia de uso de suelo, utilización de la vía pública y el establecimiento de algún giro mercantil, esto es para que digan si perjudica o no la vida cotidiana de los vecinos, ya que estos lugares crean algunos problemas al estar cerca de zonas habitacionales, como son: comercio ambulante, drogadicción, desorden en la vía pública, basura, entre muchos otros.

A nuestro juicio, consideramos que no es malo el querer combatir los vicios que se originan con la utilización de la vía pública, instalación de giros mercantiles, y en general lo referente al uso del suelo, con esta reforma se aprecia que cada vez más a las personas que quieren instalar un negocio sea el que fuere, siempre y cuando sea licito, se les pretende poner más y más piedras en el camino, cuartando sus garantías individuales como la consagrada en el artículo 5º constitucional, ya que a ninguna persona

podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, a menos ataque los derechos de terceros, claro solo se vedara dicha libertad por determinación judicial. Pensamos que la reforma a este artículo solo va acarrear más carga de trabajo para la Sala del Conocimiento al tener que emplazar a los comités ciudadanos en materia de uso de suelo y ya emplazados hasta donde será confiable la opinión que estos emitan y legalmente hasta que punto tendrá que ser tomada en cuenta su intervención al resolver ese tipo de asuntos. Es importante destacar que los problemas a que refiere el dictamen a estudio, de los establecimientos mercantiles que se encuentran cerca de zonas habitacionales, como son: comercio ambulante, drogadicción, desorden en la vía pública, basura, entre muchos otros, en este punto el Gobierno de la Ciudad debería optar por realizar otro tipo de programas para abatirlos.

Por su parte, se modifican los artículos 58 y 59 de la ley para quedar como sique:

"ARTICULO 58.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo ser acordada por el Presidente de la Sala que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento, previa verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y consulta ciudadana de aquellos vecinos a los que afecte de algún modo la suspensión. Dichas consulta ciudadana se celebrará de conformidad con los lineamientos establecidos por el Título Tercero Capítulo IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en lo que corresponda."

"ARTICULO 59.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se sujete la resolución impugnada. Solo podrá ser concedida por el Presidente de la Sala a petición del Magistrado Instructor a quien le haya sido solicitado por el actor dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la petición.

Previo al otorgamiento de la suspensión, deberá verificarse que con la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social.

Cuando los actos que se impugnen hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el Presidente de la Sala podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia, siempre y cuando dicha actividad constituya su único medio de subsistencia, to cual debe ser comprobado fehacientemente."

Excepcionalmente, bajo su mas estricta responsabilidad el Presidente de la Sala pondrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva.

No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, si se contravinieren disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

La suspensión podrá ser revocada por el Presidente de la sala en cualquier etapa del juicio, si verían las condiciones por las cuales se otorgó.

Estos artículos dentro de las reformas se hace referencia a que se considere la opinión de los comités vecinales, a fin de que estos actúen como terceros perjudicados y que argumenten y prueben de algún modo que sus intereses están siendo afectados, a este respecto la suspensión de la ejecución tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en el momento de concederse dicha suspensión, para que no se continúe trámite o procedimiento administrativo alguno, hasta en tanto se pronuncie sentencia definitiva y estas facultades se las da la Ley de Participación Ciudadana.

Asimismo de acuerdo a la reforma del artículo 59, en relación con la suspensión que concediera el Presidente de la Sala, deberá ser otorgada una vez que se haya verificado que ésta no afecta el interés de terceros, lo anterior para guardar concordancia con las reformas propuestas anteriormente, y uno de los avances significativos dentro de estas reformas, es para que la autoridad restituya al particular en el derecho que le haya sido afectado, no obstante que el acto se hubiera ya ejecutado.

Estas reformas como ya lo manifestamos solo entorpecen el trámite de los juicios seguidos ante las Salas Ordinarias del Tribunal, ya no se podría ir con apego a una de las razones por la que fue creado el Tribunal, de impartir justicia pronta y expedita, se contravendría la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional, ya que al no ser pronta no sería justicia, solo porque no se atendería a los plazos que marca la ley.

En la actualidad lo importante es abatir el rasgo existente en todos los tribunales y juzgados del país, creando un número suficiente de juzgados y tribunales, que repartan de manera eficiente la carga de trabajo, lo mismo sucede en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el que ya es una necesidad el crear Salas Auxiliares; además se debe simplificar y concentrar los procedimientos y no hacerlos mas largos con esa consulta ciudadana pretendida.

El artículo 62 de la ley se le adiciona el párrafo segundo de la siguiente manera:

"ARTICULO 62.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar

los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que ésta obtenga sentencia favorable.

Se exceptúa del pago de la caución antes mencionada, aquellos supuestos en los cuales la suspensión afecte el interés social.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas procede el recurso de reclamación ante la sala del conocimiento."

Para la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, en el dictamen a estudio, es importante destacar esta reforma toda vez que se menciona la caución que deberá aportar el tercero, y consideran oportuno, en el sentido de que se exceptúe del pago de la caución, cuando se trate de una situación que afecte de forma colectiva, esto en razón de que si el beneficio no es por interés de uno solo, sería ilógico que uno solo se responsabilizara por ello, debiendo en todo caso valorar que tanto afecta el interés social la suspensión otorgada.

Por último se reforma el artículo 84 de la Ley, el cual queda en los siguientes términos:

"ARTICULO 84.- El Recurso de Reclamación es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualquiera de las Salas o por los Magistrados; así como en los demás casos, señalados por esta Ley, pudiendo ser presentado el mismo por aquella persona que considere que ha sido afectado el interés social."

La reforma a este artículo de la ley del Tribunal, nos hace referencia a que el recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos dictados por las autoridades de éste Tribunal, en los casos de que cuando se impugne una resolución dictada para hacer efectivas las garantías que se hayan otorgado con motivo de una suspensión; y cuando

se impugne el desechamiento de pruebas que en una audiencia les haya determinado una Sala, en ambos casos procede este recurso, el cual tendrá que interponerse, con expresión de agravios a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, ya que le da la facultad al ciudadano de ejercer su derecho cuando se vea afectado en sus intereses personales o bien si se afecta el interés de la colectividad donde él se desenvuelve, asimismo dándole la posibilidad de ejercitar la acción que corresponda.

CAPITULO TERCERO.

3. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

"En la organización del Tribunal es necesario distinguir los órganos integrados por Magistrados -que ejercen las funciones propiamente jurisdiccionales- de aquellos que están integrados por personal distinto y que ejercen funciones indispensables para impartir una tutela jurisdiccional efectiva"²⁶

- Presidencia.
- Sala Superior.
- Salas Ordinarias.
- Salas Auxiliares (en la actualidad no existen).
- Secretaria General de Acuerdos.
- Secretaria General de Compilación y Difusión.
- Secretaria General de Asesoría y Defensoría Jurídica.
- Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior; Salas Ordinarias; y Salas Auxiliares.
- Asesores y Defensores jurídicos.
- Actuarios de la Sala Superior; Salas Ordinarias; y Salas Auxiliares.
- > Dirección Administrativa.
- Personal Sindicalizado; y
- > Los demás Servidores Públicos que las necesidades de servicio requieran y determinen su presupuesto.

²⁶ González Pérez, Jesús, "Derecho Procesal Administrativo Mexicano", 2º edición, México, Porrúa, 1997, p. 363.

3.1 COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

El Tribunat de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta compuesto por una Sala Superior, integrada por siete Magistrados y tres Salas Ordinarias, compuestas por tres Magistrados cada una.

Por acuerdo de la Sala Superior, cuando las necesidades del servicio lo requieran, se formaran Salas Auxiliares, cada una integrada por tres Magistrados, las cuales en la actualidad no existen, pero no obstante ello, la ley sí prevé su existencia.

La sede de las Salas Ordinarias y la de las Salas Auxiliares la acordara la Sala Superior, en la actualidad se encuentran ubicadas en el mismo edificio donde reside la Sala Superior.

3.1.1 DE LA SALA SUPERIOR.

El Organo Supremo del Tribunal es la Sala Superior, compuesta de siete Magistrados nombrados especialmente para integrarla en los términos del artículo 3º de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en vigor, en este sentido bastará la presencia de cuatro de ellos para aprobar con su voto los acuerdos o resoluciones, quienes solo podrán abstenerse de sufragar en el caso en que tengan algún impedimento legal.

La competencia de la Sala Superior, se encuentra considerada en el artículo 20 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual establece textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 20.- Es competencia de la Sala Superior.

- Fijar la Jurisprudencia del Tribunal;
- II. Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas;
- III. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares;
- Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior.
- V. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados, por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley;
- VI. Calificar la recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlo, y
- VII. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las salas del Tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes."

La única instancia competente para fijar la jurisprudencia es la Sala Superior, tal y como lo establecen los artículos 20, fracción I, y 89 de la Ley del propio Tribunal, en este sentido las resoluciones de las Salas Ordinarias, no integraran jurisprudencia por más que reiteren el criterio que sustenten. En este orden de ideas la Sala Superior, cuando sostiene un mismo criterio en cinco ejecutorias (sentencias firmes) no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco magistrados en el mismo sentido, puede conformar jurisprudencia obligatoria para la propia Sala Superior y para las Salas Ordinarias del Tribunal.

De igual forma constituye jurisprudencia lo que resuelva la Sala Superior, respecto de una contradicción entre resoluciones sustentadas por las Salas

Ordinarias o incluso, por la propia Sala Superior, situación prevista en el artículo 93 de la ley vigente.

La Sala Superior, se encarga de resolver las apelaciones y los recursos que se muevan en contra de las resoluciones de las Salas, Ordinarias, previstos en la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 87, primer párrafo, de la ley, mismo que establece lo siguiente:

"ARTICULO 87.- Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. ..."

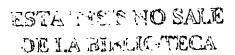
También es competencia de la Sala Superior, conocer del recurso de reclamación, cuando es desechada una prueba en las audiencias que celebran las Salas Ordinarias del Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 76, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, el que textualmente dice:

"ARTICULO 76.- La recepción y desahogo de la pruebas se harán en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

V.- ...

Contra el desechamiento de pruebas procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior."

La Sala Superior, también es competente para resolver del recurso de reclamación, en el que se impugne una sentencia interlocutoria dictada, para hacer efectiva una garantía otorgada con motivo de una suspensión, de no estar de acuerdo de su contenido el promovente, conforme al artículo 63 de la ley, mismo que se transcribe:



"ARTICULO 63.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia ante la Sala correspondiente, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra esta resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior."

También es competente la Sala Superior, para resolver los recursos de reclamación que interpongan las partes en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior y de cualquiera de sus integrantes, de acuerdo con lo que señala el artículo 84 de la ley, el cual establece:

"ARTICULO 84.- El Recurso de Reclamación es procedente contra las providencias o los <u>acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal</u>, por el Presidente de cualesquiera de las Salas <u>o por los Magistrados</u>, así como en los demás casos, señalados por esta Ley."

Otra de las figuras jurídicas de las que conoce la Sala Superior, es la excitativa de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados, no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su respectivo voto en los proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley. Previstos en el artículo 20 fracción V de la Ley del Tribunal, también la Sala Superior, tiene competencia para calificar las recusaciones que promuevan las partes en el juicio, respecto de los Magistrados y de los Secretarios de Acuerdos de las Salas que conocen de los asuntos, cuando consideren que un Magistrado o Secretario, se encuentre impedido para conocer de un asunto por alguna de las causas que señala el artículo 46 de la ley del Tribunal. Por su parte el artículo 49 de la Ley señala que:

"ARTICULO 49.- Las partes podrán recusar a los Magistrados o Secretarios de las Salas por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 46...."

Además conoce de las excusas que formulen los Magistrados o Secretarios cuando se consideren impedidos para conocer de algún asunto, conforme a las causas que señalan en el artículo 46, mismo que dice:

- "ARTICULO 46.- Los Magistrados y Secretarios de las Salas, estarán impedidos para actuar y deberán excusarse en los siguientes casos:
- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de las partes o de sus representantes en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en lo colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en lo colateral por afinidad;
- II. Si tuviera interés personal en el asunto que motive el juicio:
- III. Si han sido representantes de cualquiera de las partes en el mismo asunto:
- IV. Si tuvieren amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o sus representantes;
- Si han intervenido en la formulación del acto impugnado o en la ejecución del mismo;
- VI. Si son partes en un juicio similar, pendiente de resolución por parte del Tribunal; y
- VII. Los demás que señalan el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Incurre en responsabilidad el Magistrado o Secretario que siendo impedido para intervenir en un negocio no se excuse, o que no estándolo pretenda excusarse en causas diversas de las señaladas."

Es ineludible señalar que la Sala Superior, decide las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados y los Secretarios, de la Sala Superior como de las Salas Ordinarias y Auxiliares.

Cuando se trate de un impedimento de uno de los Magistrados de la Sala Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones ni en la decisión del asunto. Es importante apuntar que éste es el único caso que prevé la ley,

en el cual el Magistrado Presidente del Tribunal, tiene voto de calidad en relación con la decisión colegiada que se toma, situación prevista en el artículo 48 de la Ley.

"Como se desprende del contenido de este artículo, la Sala Superior es la instancia revisora de las decisiones que toman las salas ordinarias y auxiliares. Ante esta Sala Superior pueden acudir las partes para que, mediante el recurso de apelación, se reconsideren y en consecuencia se modifiquen, revoquen o confirmen las resoluciones emitidas por las salas de primera instancia."²⁷

Las atribuciones de la Sala Superior, se encuentran previstas en el artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

- "ARTICULO 21.- Son atribuciones de la Sala Superior las siguientes:
- Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien lo será también de la Sala Superior;
- II. Fijar y cambiar la adscripciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares; así como designar de entre ellos al Magistrado de guardia en períodos vacacionales o días inhábiles que se acuerden conforme al artículo 38 de esta Ley, quien tendrá las mismas atribuciones de un Presidente de Sala Ordinaria, para prevenir, admitir o desechar demandas y acordar la procedencia de las suspensiones que sean solicitadas;
- III. Designar, en los términos del artículo 10, a los Secretarios de Acuerdos que suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares;
- IV. Aprobar a proposición del Presidente, la designación del Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión y Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica;
- V. Designar a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las diferentes Salas;
- VI. Acordar la remoción de los empleados administrativos de la Sala Superior, cuando proceda conforme a la Ley;

²⁷ Castañeda Rivas, César y Cedillo Hernández Miguel Angel, Op. Cit., p. 181,

- VII. Conceder licencias a los Magistrados, en los términos del artículo 11 de esta Ley y en los términos de las disposiciones aplicables a los Secretarios y Actuarios a ellas adscritas;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- IX. Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal;
- X. Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Tribunal para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; y una vez aprobado lo ejercerá en forma autónoma;
- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal que comprenderá las normas de trabajo y las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- XII. Designar de entre sus miembros a los Magistrados visitadores de las Salas Ordinarias y Auxiliares, los que deberán dar cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior;
- XIII. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los Magistrados de las diversas Salas, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de sus funciones, y acordar la aplicación de las sanciones;
- XIV. Las demás que no estén expresamente designadas al Presidente del Tribunal; y
- XV. Emitir el dictamen valuatorio de la actuación de los Magistrados que estén por concluir su periodo para el cual fueron designados. Este dictamen se acompañará al informe al que se refiere el último párrafo del artículo 10 de esta Ley. y contendrá los siguientes elementos:
 - a) El desempeño en el ejercicio de su función;
 - b) Los resultados de las visitas de inspección;
 - c) Los cursos de actualización, especialización y de posgrado que hayan acreditado, y
 - d) Si han sido sancionados administrativamente; y
- XVI. Las demás que establezcan las leyes."

Es trascendental destacar del artículo 21 de la Ley que se analiza, las atribuciones más relevantes da la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Una de las más importantes es la de designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, cada cuatro años, en la primera sesión ordinaria anual, quien será Presidente de la Sala Superior, en términos del artículo 5º de la Ley que rige a ese órgano jurisdiccional, precepto que será analizado cuando hablemos de las atribuciones del Presidente del Tribunal.

Otra de las atribuciones importantes es la prevista en la fracción 11 del artículo 21 en comento, la cual fue ajustada a la realidad que vive nuestra ciudad, la que demanda en todo momento justicia administrativa y para que esté al alcance de todos los gobernados, a través de un procedimiento sencillo y expedito, por ese motivo y atendiendo a que la autoridad en todo momento puede realizar actos prepotentes y abusivos, en ese sentido la impartición de justicia debe aplicarse en todo momento evitando que en días inhábiles no exista quien proporcione este servicio, acorde como lo que sucede cuando el particular tiene que presentar un amparo en días o en horas inhábiles, por lo que en esta materia se considera acertada la reforma realizada a esta fracción, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de diciembre de 1999, la cual establece que la Sala Superior, tendrá como atribución la de "fijar y cambiar las adscripciones de los magistrados de las salas Ordinarias y de las Auxiliares; así como designar de entre ellos al Magistrado de guardía en periodos vacacionales o días inhábiles que se acuerden conforme al artículo 38 de esta Ley, quien tendrá las mismas atribuciones de un Presidente de Salas Ordinarias, para prevenir, admitir o desechar demandas y acordar la procedencia de las suspensiones que sean solicitadas".

La Sala Superior, tiene como atribución administrativa establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal. A este respecto, es de señalarse que los nueve Magistrados, que integran las Tres Salas Ordinarias, tienen asignado, cada uno un número de Ponencias progresivo, de tal manera que la Primera Sala comprende las Ponencias

uno, dos y tres; la Segunda Sala, las cuatro, cinco y seis, y la Tercera Sala, las siete, ocho y nueve. (fracción VIII del artículo 21)

Los asuntos que se promueven en el Tribunal, se presentan ante una Oficialía de Partes Común, la cual, por estricto orden progresivo, asigna los números de asuntos, de tal forma que los terminados en uno se asignan a la ponencía uno, Primera Sala y así sucesivamente, sin utilizar el cero; al llegar al nueve, se reinicia el conteo con uno.

Cabe destacar que la Sala Superior, como ya dijimos esta conformada por siete Magistrados, uno de ellos es el Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, los seis restantes ocupan en número progresivo ponencias de la uno a la seis.

Asimismo, tiene como atribución designar, en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, los Secretarios de Acuerdos, que suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares, en este caso es importante destacar que cuando algún Secretario de Acuerdos, ha suplido la ausencia de un Magistrado y ha fungido como tal, pero en ningún momento se le remunera por la actuación que desempeña en ese lapso de tiempo como Magistrado, situación que en el Poder Judicial Federal sucede en diversas ocasiones, por lo que es probable que la ley sufra en breve término la reforma correspondiente que contemple otra hipótesis.

Igualmente tiene como atribución expedir el Reglamento Interior del Tribunal, el cual comprende las normas de trabajo y las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Es importante destacar la finalidad de la fracción XV del artículo a estudio. ya que el éxito de ese órgano jurisdiccional, depende de los Magistrados que en el se desempeñan, pues gran parte de la resoluciones que se toman son determinadas por estos funcionarios, en este sentido dentro de las atribuciones de la Sala Superior, está la de emitir un informe completo y detallado sobre et desempeño, visitas de inspección, cursos de actualización y si han sido sancionados por alguna queja a los Magistrados integrantes del Tribunal, para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en uso de las facultades que le concede el artículo 67 del Estatuto de Gobierno en sus fracciones V y VIII, cuente con la información necesario sobre cual fue el desempeño de los Magistrados, para poder así proponer al término de su sexenio judicial, ante la Asamblea Legislativa su ratificación o remoción y esta a su vez en uso de las facultades que le confiere el artículo 42 fracción XXIV del Estatuto de Gobierno, así como el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrá ratificar o no según corresponda, la propuesta hecha por el Jefe de Gobierno. Esta reforma a la fracción XV del artículo 21, fue publicada el 14 de diciembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual es sumamente importante, ya que con ella se cumple con el objetivo principal de contar con personal altamente capacitado para el desempeño de la función jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

3.1.2 DEL PRESIDENTE.

Como ya lo hemos señalado el Presidente de la Sala Superior, es al mismo tiempo Presidente del Tribunal, el cual durara en su encargo cuatro años sin poder ser reelecto para el periodo inmediato tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley, que textualmente dice:

"ARTICULO 5°.- El Tribunal tendrá un Presidente que será a su vez Presidente de la Sala Superior, electo por los Magistrados que la integran conforme al artículo 2° de esta Ley.

El Presidente del tribunal y de la Sala Superior <u>durará cuatro años en su</u> <u>cargo</u> y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

No se considerará reelección cuando el Magistrado elijan a quien concluyó el periodo anterior en los términos del párrafo segundo del artículo 9º de la presente Ley.

Cada una de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares tendrá un Presidente electo por sus Magistrados, quien durará dos años en su cargo y no podrá ser reelecto para el siguiente periodo."

Por su parte el artículo 6º señala lo siguiente:

"ARTICULO 6°.- <u>La Elección del Presidente del Tribunal, se efectuará en la primera sesión del año que corresponda,</u> y la de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares, en la Primera sesión de cada año."

Como se desprende del artículo transcrito el Presidente del Tribunal y de su Sala Superior, será designado de entre los miembros de la Sala Superior, en la primera sesión ordinaria de cada cuatro años, la cual será presidida por el Magistrado con mayor antigüedad efectiva en la Sala Superior (Decano del Tribunal), en dicha sesión se propondrá a los candidatos, se computaran los votos y una vez electo el Presidente, rendirá la protesta de Ley.

El Presidente del Tribunal, será suplido en sus faltas temporales por el Decano de la Sala Superior, según el orden de su designación por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En caso de no poder precisarse el orden de designación de los Magistrados, la suplencia se efectuara con el orden alfabético de sus apellidos.

En este caso, ocupara la Presidencia provisionalmente, el Magistrado más antiguo de la Sala Superior, cuando el Presidente faltare en forma definitiva. El Presidente en funciones, convocará a sesión extraordinaria a la Sala Superior, en un periodo que no exceda de 30 días naturales, para que elija al que concluirá el año calendario de que se trate, al término del cual y en la primera sesión del año siguiente, se procederá en términos del artículo 5º de la Ley (artículo 9º de la Ley).

El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece las atribuciones del Presidente del Tribunal, siendo las siguientes:

- Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades;
- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;
- Presidir las comisiones que designe la Sala Superior;
- > Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones de la Sala Superior;
- > Denunciar a la Sala Superior las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencia dictadas por las Salas;

- Designar por turno al Magistrado Instructor en los recursos de apelación y al Magistrado Ponente en los de queja, dar cuenta a la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución;
- Nombrar al personal administrativo del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- > Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado a que esté adscrito;
- Dictar previa aprobación de la Sala Superior las medidas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina en el Tribunal, e imponer las sanciones administrativas que procedan a los Secretarios, Asesore y Defensores Jurídicos, Actuarios y al personal administrativo del Tribunal;
- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- > Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior;
- Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior;
- Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior;
- > Rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencia y tesis formuladas por éste en sus decisiones;
- Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraría incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquellas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general; y

Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la Competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución.

3.1.3 DE LAS SALAS ORDINARIAS.

Las Salas Ordinarias del Tribunal, están integradas por tres Magistrados cada una (artículo 2º de la Ley). Los nueve Magistrados, que integran las Tres Salas Ordinarias, tienen asignado cada uno un número de Ponencias progresivo, como ya se señaló en párrafos anteriores

Cada una de las Salas Ordinarias tiene un Presidente, electo por sus Magistrados, quien durara dos años en su cargo y no podrá ser reelecto para el siguiente periodo.

La competencia de las Salas es jurisdiccional. "A ellas les corresponde en principio todas las funciones jurisdiccionales del Tribunal que no estén atribuidas específicamente a la Sala Superior".²⁸

El artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece la competencia de las Salas, lo que viene a delimitar su jurisdicción el cual previene lo siguiente.

"ARTICULO 23.- <u>Las Salas del Tribunal son competentes para conocer.</u>

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

18 ...

²⁸ Ibidem, p. 366.

- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridad;
- III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidades liquidas o se den las bases para su tiquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
- IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros o la naturaleza del asunto lo requiera:
- V. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última de la última promoción presentada por el o los demandante, a menos que las leyes fiscales fijen otro plazo.
- VI. De los juicios en que demande la resolución la resolución positiva ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;
- VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;
- VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;
- IX. Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala:
- X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal;
- XI. De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente, y
- XII. De los demás que expresamente señalen éstas u otras leyes".

Concerniente a la competencia del Tribunal hay que formar ciertas exactitudes. Ese Órgano Colegiado es competente para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal; cuando en el caso de esta última realicen sus órganos actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de un gobernado. Por esto resultan improcedentes los juicios que se quisieran promover ante ese Tribunal, en contra de autoridades que no

sean del Gobierno del Distrito Federal, tal y como lo prevé el artículo 72, fracción I, de la ley del propio Tribunal.

La fracción I del artículo 23, se refiere fundamentalmente a la competencia de las Salas Ordinarias del Tribunal, las que podrán conocer de los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades locales (del Gobierno del Distrito Federal), dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales. Aquí debemos señalar que esta fracción, no establece lo que sí hace la fracción III del artículo en estudio, respecto de las resoluciones fiscales, que las resoluciones administrativas que se combaten ante el Tribunal, tengan que ser definitivas, en este sentido solo tiene que causar agravio al particular, esto es, que afecten la esfera jurídica del mismo.

La fracción II concede competencia a las Satas del Tribunal para conocer de los juicios en contra de los actos administrativos de la administración pública paraestatal del Distrito Federal, cuando actúe con el carácter de autoridad, ya que conforme a lo que establece el artículo 97 del Estatuto de Gobierno, forman parte de la administración pública paraestatal los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos. Por lo que los actos de autoridad de estas entidades podrían ser combatidos por los particulares ante el Tribunal.

En la fracción III del artículo 23, encontramos que se refiere a los juicios que pueden conocer las Salas en materia fiscal. Aquí lo importante a destacar es que dicha fracción señala, que el juicio se interpondrá contra

"resoluciones definitivas", es decir, que en materia tributaria se deben impugnar las actuaciones que pongan fin al procedimiento y que determinen la existencia de una obligación fiscal, den las bases para su liquidación o nieguen la devolución de una cantidad indebidamente percibida.

Por eso en esta materia, de acuerdo con lo que establece la fracción que se analiza, es necesario que exista un acto definitivo, que decida la situación del contribuyente, para combatirlo y no procederá el juicio contra meras actuaciones de trámite o que formen parte de la secuela de un procedimiento administrativo.

Lo expuesto no impide que se puedan combatir las actuaciones de trámite cuando la ley así lo permita, pero esto se deberá hacerse al impugnar la resolución definitiva, marcando que se ha incumplido en el procedimiento, con las formalidades legales (fracción II del artículo 81 de la ley) y emplear este razonamiento con causa para anular la resolución fiscal.

Las Salas Ordinarias del Tribunat, conocen de los juicios que pueden promover los particulares en contra de la falta de contestación (silencio administrativo) de las autoridades a sus promociones (fracción IV del artículo 23), cuando han transcurrido 30 días naturales, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto así lo requiera. Es de destacar, comentar que la fracción a estudio, solo se refiere a la impugnación por el "silencio" de las autoridades, para obligarlas a contestar lo solicitado por el gobernado, "mas no le da un sentido a este silencio, como podría ser la negativa ficta. Es decir, con este juicio sólo se asegura una respuesta de la autoridad, independientemente del sentido

que pueda tener esta constancia. Si la respuesta es negativa en relación con lo pedido, el particular estará en la necesidad de combatir dicha resolución a través de otro juicio".²⁹

En la fracción V, del artículo 23 se establece la competencia para conocer de los juicios en contra de las "**resoluciones negativas fictas**", con esto la Ley del Tribunal, se encuentra ajustada al Código Financiero del Distrito Federal, que contempla también esta figura.

Dicha figura jurídica se conforma: "Ante la omisión de la autoridad fiscal, de emitir dentro del término legal, resolución expresa a la petición formulada o recurso promovido por el gobierno, ese silencio u omisión, puede originar lo que se denomina negativa ficta. El objeto de esta figura jurídica, es evitar que el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir el acuerdo o resolución correspondiente, afecte la esfera jurídica del peticionario".³⁰

En la fracción VI, se instituye la competencia de las Salas, para conocer de "la positiva ficta" en los casos en que se establezca expresamente en las disposiciones legales aplicables. Esta fracción, tiene intima relación con lo que preceptúa el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que consagra la afirmativa ficta administrativa, en el caso de autorizaciones, licencias o permisos, cuando no se resuelven las solicitudes de los particulares en los plazos que al efecto señalen los

²⁹ Castañeda Rivas. César y Cedillo Hernández. Miguel Angel, Op. Cit., p. 77

³⁰ González Fonseca, Francisco, "El Derecho de Petición a la Luz del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", Conferencia sustentada en la Fundación Colosio, p. p. 2 y 3.

ordenamientos jurídicos correspondientes o, a falta de éstos, en 40 días hábiles.

"La posibilidad de conocer en juicio de la afirmativa ficta tiene el fin de consagrar una vía contenciosa para obtener una resolución favorable, distinta de la vía de certificación oficiosa que prescribe el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, y acorde con este artículo, las salas del tribunal podrán conocer de los juicios en que se demande la negativa de las autoridades a certificar de manera oficiosa la configuración de una afirmativa ficta, situación que se regula en la fracción VII de este artículo 23 de la ley vigente." 31

Las quejas y el recurso de reclamación, se encuentran previstos en las fracciones VIII y IX del artículo a estudio. En cuanto hace a la queja que se interpone por el incumplimiento de las autoridades a las suspensiones que se decreten respecto a un acto impugnado en juicio, así como por el desacato a las sentencias definitivas pronunciadas por las Salas del Tribunal.

En cuanto al recurso de reclamación que se interpone en contra de los proveídos de trámite que dictan los Magistrados, los Presidentes de cualquiera de las Salas Ordinarias, Sala Superior o el Presidente del Tribunal.

La fracción X del artículo 23, de la Ley Orgánica del Tribunal, previene la llamada "acción de lesividad" que pueden interponer las autoridades para combatir un acto administrativo que ha generado derechos a favor

³¹ Castañeda Rivas, César y Cedillo Hernández, Míguel Angel, Op. Cit., p. 189.

de un gobernado. Esto es, cuando exista una resolución que haya establecido "derechos adquiridos" a favor de un particular, la autoridad no puede dejar de ampliar y si no esta de acuerdo con el contenido de dicha resolución, debe iniciar un juicio para que sea un órgano jurisdiccional administrativo el que se encargue de determinar la vigencia o no de dicha resolución favorable al particular, que en este caso es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por último la fracción XI establece competencia de las Salas del Tribunal para conocer de la responsabilidad civil de la Administración Pública local.

CAPITULO CUARTO.

4. PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Como ya quedó establecido en el capítulo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta integrado de la siguiente manera:

- Presidencia.
- Sala Superior.
- Salas Ordinarias.
- Salas Auxiliares (es probable que ya empiecen a funcionar).
- Secretaria General de Acuerdos.
- Secretaria General de Compilación y Difusión.
- Secretaria General de Asesoría y Defensoría Jurídica.
- Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior, Salas Ordinarias y Salas Auxiliares.
- Asesores y Defensores jurídicos.
- Actuarios de la Sala Superior, Salas Ordinarias y Salas Auxiliares.
- Dirección Administrativa
- Personal sindicalizado; y
- > Los demás Servidores Públicos que las necesidades de servicio requieran y determinen su presupuesto.

Se encuentra formado por una Sala Superior, integrada por siete Magistrados y tres Salas Ordinarias, compuestas por tres Magistrados cada una. Por acuerdo de la Sala Superior, cuando las necesidades del servicio lo requieran, se formaran Salas Auxiliares, cada una integrada por tres Magistrados.

Actualmente la sede del Tribunal y sus Salas, se ubica en Av. Insurgentes Sur número 542. Colonia Roma Sur.

El Órgano Supremo del Tribunal es la Sala Superior, como ya se dijo compuesta por siete Magistrados nombrados especialmente para integrarla en los términos del artículo 3º de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Presidida por uno de ellos que al mismo tiempo será Presidente del Tribunal, los seis restantes ocupan en número progresivo ponencias del uno al seis.

Las Salas Ordinarias del Tribunal, están integradas por tres Magistrados cada una. Los nueve Magistrados que integran las Tres Salas Ordinarias, tienen asignado, cada uno un número de Ponencias progresivo, de tal manera que la Primera Sala, comprende las Ponencias uno, dos y tres; la Segunda Sala, las Ponencias cuatro, cinco y seis, y la Tercera Sala, las Ponencias siete, ocho y nueve.

Cada una de las Salas Ordinarias, tiene un Presidente electo por sus Magistrados, quien durara dos años en su cargo y no podrá ser reelecto para el siguiente periodo.

Haciendo notar la evolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en cuanto a su integración, resulta de gran importancia remontarnos al contenido del artículo 2º de su Ley Orgánica (de la ley de 1971), el cual establecía:

"ARTICULO 2º- de la ley de 1971.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará en pleno o en tres Salas de tres miembros cada una. Se compondrá de diez magistrados numerarios y de los supernumerarios que llequen a nombrarse para integra hasta dos Salas más, cuando lo requiera a juicio del pleno."

En la reforma a la Ley del 16 de junio de 1986; se crea la Sala Superior, compuesta por cinco Magistrados, la cual sustituyó al Pleno del Tribunal, para constituirse en un órgano especializado para la revisión de los fallos de primera instancia. Esta Sala conocía principalmente de recursos de revisión que interponían las autoridades y los particulares en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Ordinarias, que les afectaban sus derechos, esto constituía una segunda instancia en el procedimiento jurisdiccional administrativo.

Posteriormente la ley de 1995 contemplaba en su artículo 2°, lo siguiente:

"ARTICULO 2º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo <u>se</u> <u>compondrá de una Sala Superior integrada por cinco Magistrados, y por tres Salas de tres Magistrados cada una, que podrán aumentarse en dos <u>más formadas por tres Magistrados supernumerarios</u>, cuando el servicio lo requiera, a juicio de la Sala Superior."</u>

En la ley de 1996, que abroga a la de 1971, se señala en el artículo 2°, lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 2°.-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá de una Sala Superior integrada por cinco MagIstrados, y por tres Salas Ordinarias de tres MagIstrados cada una. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxillares integradas por tres MagIstrados cada una. La Sala Superior determinará la sede de las Salas Ordinarias y las de las Auxiliares."

En este artículo se hace referencia a la creación de Salas Auxiliares, asimismo le dan la facultad a la Sala Superior, para determinar la sede de las Salas Ordinarias y la de las Auxiliares, así como el número de Salas Auxiliares. (la ley abrogada limitaba solamente a la formación de dos Salas más).

El 14 de diciembre de 1999, se pública la reforma al artículo 2º quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º.- El Tribunal de la Contenciosa Administrativo del Distrito Federal se compondrá de una Sala Superior, integrada por siete Magistrados y tres Salas Ordinarias de tres Magistrados cada una. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, por acuerdo de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares, cada una integrada por tres Magistrados. La Sala Superior acordará la sede de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares".

Como se puede apreciar ese Tribunal, a evolucionado en forma significativa, debido a la demanda ciudadana de los gobernados del Distrito Federal, que acuden a entablar juicio en contra de los actos y abusos de las Autoridades locales, por lo que ha tenido que aumentar la plantilla de Magistrados, Secretarios de Acuerdos y demás personal judicial y administrativo, para cumplir en todo momento con la impartición de justicia pronta y expedita que se requiere para dar solución a las controversias planteadas.

De acuerdo con el artículo 5° de la ley, el Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, será elegido por los integrantes de está, quien durara en su cargo cuatro años, sin posibilidad de ser reelegido para el periodo inmediato. A su vez cada Sala Ordinaria (y las auxiliares, cuando sean creadas) tienen también un Presidente, electo cada dos años por su respectiva sala. Los Presidentes de las Salas Ordinarias y Auxiliares no podrán ser reelectos para el siguiente periodo.

Conforme al artículo 6° de esta ley, la elección del Presidente del Tribunal, le corresponde a la Sala Superior, en la primera sesión del año que corresponda (esto es cada 4 años); por su parte las Salas Ordinarias y Auxiliares, eligen a sus respectivos Presidentes en la primera sesión del año que corresponda (esto es cada 2 años).

El artículo 12 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece que este órgano jurisdiccional contará con el personal judicial y administrativo necesario para el despacho de los negocios que conozca. Así, tal artículo señala lo siguiente:

"ARTICULO 12.- El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos que será también Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, un Secretario General de Compilación y Difusión, y un Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica, los Secretarios, Actuarios, Asesores y Defensores Jurídicos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, y demás empleados que determine el Presupuesto del Tribunal. Los Asesores y Defensores jurídicos proporcionarán gratuitamente sus servicios al público."

Deben considerarse dentro de la estructura del Tribunal a los Secretarios Generales de Acuerdos; de Compilación y Difusión; y de Asesoría y Defensoría Jurídica.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, tiene entre otras funciones las siguientes: realizar el trámite de admisión o desecamientos de los recursos de apelación, reclamación, queja, de las denuncias por contradicción y excitativas de justicia promovidos ante la Sala Superior. También expide la convocatoria para la celebración de las sesiones de la Sala Superior, da cuenta de los asuntos que se analizan en dicha sesión, tomar nota de las votaciones y elaborar las actas correspondientes, asimismo da turno a los asuntos que se presentan en el Tribunal.

La Secretaría General de Compilación y Difusión, tiene como funciones principales, la de compilar y difundir la jurisprudencia y precedentes importantes que emite la Sala Superior, recabar y sistematizar la información relativa a las labores del Tribunal; también tiene a su cargo el archivo general de la institución, y colabora con los centros superiores de cultura para enviarles los informes que requieran sobre las características y funcionamiento de ese Cuerpo Colegiado.

La Secretaría General de Asesoría y Defensoría Jurídica, es un área de gran importancia, integrada por asesores y defensores que orientan, informan y asesoran al público en general, acerca de las funciones y competencia del Tribunal. Al mismo tiempo, formula las demandas para tramitarlas ante el propio Tribunal, brindando a los ciudadanos una defensa completa, desde la elaboración de la demanda, seguimiento del juicio hasta su

resolución definitiva dentro del Tribunal. Y lo mas relevante es que sus servicios son gratuitos. Pero si el particular tiene necesidades de acudir al juicio de garantías, este servicio ya que no se lo brinda el Tribunal, lo que se considera injusto, pues si no tiene recursos para contratar los servicios de un abogado, que defienda sus intereses en la primera y segunda instancia, menos va a poder cubrir los honorarios de un experto en amparo, por lo que esperamos que pronto el Tribunal, brinde también éste servicio.

Por otra parte, cada Magistrado, de la Sala Superior (a excepción del Presidente del Tribunal), cuentan con el apoyo de tres Secretarios de Acuerdos y de un Actuario. Las Salas Ordinarias cada Magistrado de los tres que la conforman, cuentan con apoyo de dos Secretarios de Acuerdos y un Actuario. En la actualidad acordó la Sala Superior, apoyar a las Salas Ordinarias con dos Secretarios Proyectistas, los cuales se van turnando, en algunos casos un mes con cada Magistrado que conforman dichas Salas, con el objeto de abatir el rezago, lo que se considera insuficiente, ya que es necesario que las Salas Ordinarias, tengan un Secretario de Acuerdos, más.

La Sala Superior es la que designa a los Secretarios y actuarios de las diferentes Salas del Tribunal (artículo 21, fracción V de la Ley del Tribunal).

El artículo 14 de la Ley del Tribunal establece la incompatibilidad laboral, que los Magistrados, Secretarios y Actuarios están impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo en la Federación, el Distrito Federal, los Estados, Municipios, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal o de naturaleza privada, excepto los cargos o

empleos de carácter docente y los honoríficos. También se les prohíbe ejercer la libre profesión, salvo en causa propia.

El mismo artículo señala que no se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel Federal, Estatal o del Distrito Federal, con excepción de los cargos de elección popular.

Es interesante destacar el contraste de esta disposición con lo que marca el artículo 81 del Estatuto de Gobierno, el cual establece que los Magistrados del Poder Judicial del Distrito Federal estarán sujetos a lo preceptuado por el artículo 101 Constitucional. Esta disposición de la Constitución, instituye que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Secretarios adscritos al Poder Judicial Federal, no pueden en ningún caso aceptar y desempeñar empleos o cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción a esta disposición se castiga con la pérdida del cargo.

Es de flamar la atención que al respecto la fey del Tribunal, permite a su personal judicial desempeñar cargos de carácter docente, mientras que el Estatuto de Gobierno, al remitir de esta manera al artículo 101 Constitucional, prohíbe a los Magistrados del Poder Judicial del Distrito Federal, el desempeño de cualquier empleo remunerado, incluyendo la docencia, a menos que se renuncie a la remuneración respectiva.

4.2 REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

4.2.1 CONSTITUCIONALES.

En este apartado es importante destacar que el Poder Judicial Local, se encuentra integrado por Magistrados y Jueces dedicados a resolver las controversias suscitadas entre particulares y con un esquema de carrera judicial, se sugieren ascensos y designaciones en funcionarios que hayan demostrado probidad y eficacia en la misma administración de justicia, por su parte el artículo 116 fracción III de nuestra carta magna establece lo siguiente:

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El poder judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta constitución. No podrán ser Magistrados las personas que haya ocupado el cargo de Secretario o su equivalente. Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que haya prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedente en otras ramas de la profesión jurídica.

Se deroga. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994).

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;

..."

El artículo 116 Constitucional a estudio, menciona que se debe garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces, para el ejercicio de sus funciones. Por ello percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo. Es de destacarse que uno de los principios fundamentales del Poder Judicial, es la independencia de sus integrantes, la que sólo se logrará si se establecen garantías para que desempeñen sus cargos sin ninguna mediación o coacción de cualquiera de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Se deberá Implantar en las leyes orgánicas del Poder Judicial de los Estados, las bases para el ingreso, permanencia y formación de los servidores públicos del Poder Judicial. Las Constituciones locales están sumergidas en un proceso de reforma para señatar esas condiciones. Algunas ya lo hicieron dando la pauta a la conformación del llamado servicio judicial de carrera.

Para su designación los Magistrados, deberán reunir, los requisitos indicados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo consideradas para su nombramiento las personas que con anterioridad hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad, o

que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión, esta obligación se amplía a los jueces. En este punto, las Constituciones locales han incluido algunos requisitos adicionales a los señalados por el artículo 95 de la Constitución, como es el caso de ser originario del Estado o en su caso tener un tiempo determinado de residencia.

Los Magistrados durarán en su cargo el tiempo previsto en la Constitución Estatal y podrán ser reelectos. Solo serán privados de sus cargos de acuerdo con lo que determine la Constitución local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Seguramente, y con motivo de la reforma al Poder Judicial Federal de 1994, será necesario que las Constituciones locales adecuen algunos de sus supuestos al tratamiento federal; tal sería el caso de la introducción del Consejo de la Judicatura a nivel local, y probablemente, la modificación de algunas de las reglas de independencia, permanencia e inamovilidad judicial."³²

"Cabe destacar que el artículo que se comenta no establece ninguna disposición relativa a la designación de los Magistrados, razón por la cual en primera instancia se podría pensar que las Constituciones locales están en absoluta libertad para determinar la forma más adecuada para la designación de tales funcionarios. Sin embargo, esas Constituciones han seguido la pauta establecida en la Constitución general, consistente en

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", 14º edición, México, Porrúa, Tomo II, 1999, p. 1184.

conceder injerencia al Ejecutivo estatal en su designación, pues éste generalmente los nombra con el beneplácito de las legislaciones de los estados. Sería conveniente proponer un nuevo mecanismo de designación de Magistrados en donde la voluntad popular o en todo caso sus representantes, o el mismo Poder Judicial Local, tuviera la oportunidad de hacer la designación o por lo menos acrecentar sus actuales atribuciones."33

De acuerdo al tercer párrafo del artículo anterior, los requisitos Constitucionales para ser Magistrado, se encuentran establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 95, que instituyen lo siguiente:

- "ARTICULO 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. <u>Tener cuando menos trenita y cinco años cumpildos el día de la designación;</u>
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o instituciones legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, faisificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena tama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. <u>Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</u>
- VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.
 - Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se haya distinguido por su honorabilidad.

³³ Ibidem.

competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad Jurídica.

"Los requisitos para formar parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituyen una novedad jurisdiccional ni han sido integrados al capricho de circunstancias políticas o intereses particulares, sino que se han debido fundamentalmente a exigencias profesionales y de conducta, por tratarse del más alto tribunal de la República, como lo expresa la voz popular, así como al compromiso social de seleccionar a los mejores hombres y mujeres que deban ostentar el relevante cargo de ministro, en cuyo desempeño destaquen, al lado de dotes intelectuales y de profundo conocimiento del derecho, valores morales y el reconocimiento de virtudes personales, pues no se explica de otro modo el depósito de la función judicial en quienes sean seleccionados para hacerla positiva."³⁴

Este artículo se apoya en una novedosa concepción de los requerimientos de fondo y forma que deben reunir las personas que vayan a desempeñar la elevada función de Ministro (Magistrado) que se les encomienda, no sólo en el ámbito del conocimiento jurídico, sino también el honor y dignidad que el cargo implica y en las particularidades que deben acompañar a la persona.

En primer lugar tenemos que debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que instituye una condición **sine qua non** en el ámbito de las funciones públicas.

³⁴ Ibidem, p. 946.

En el siglo antepasado esta situación se debía a la preocupación de que un extranjero ocupara puestos en la administración pública del Estado y su actuar pudiera influir en el procedimiento de algunos asuntos de política interna, a diferencia de lo que sucedió en el siglo anterior después del movimiento revolucionario que tuvo lugar en nuestro país, esa preocupación desapareció con la simple admisión de dos componentes consustanciales: la ciudadanía y el nacimiento; por lo que las personas que no hayan alcanzado la calidad de ciudadano, o no haya nacido en el territorio Nacional no podrán anhelar el cargo de Ministro. Por lo que hace a que el aspirante a Ministro debe encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, lo que se intenta con ello es que la persona que por algún suceso se encuentre privado de alguna garantía constitucional o cuya actuación se halle sujeta a cualquier restricción jurídica, tampoco podrá pretender el mencionado cargo.

El mínimo de edad requerido para ser ministro es de treinta y cinco años, por lo que a partir de esa edad cualquier persona seleccionada podrá ingresar a ocupar el cargo. En este sentido, destacados juristas que, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, tienen la capacidad necesaria para un excelente desempeño de la función judicial, sin constituir obstáculo la edad, tomando en cuenta el actual promedio de vida de las personas.

El tercer requisito es el título profesional de licenciado en derecho, con una antigüedad de 10 años, expedido por una institución legalmente facultada para ello, lo que significa que si no se cuenta con titulo profesional, o al

tenerlo no se cuenta con la antigüedad requerida, la persona no puede aspirar a ser Ministro o en el caso que nos ocupa a ser Magistrado.

La institucionalidad de la autoridad que expide el título profesional, "debe ser requisito indispensable cuando se trata de acreditar él haber completado una escala de estudios, él haber recibido conocimiento en una especialidad, sobre todo en época de tanta especificación en la práctica profesional que se adopte, y el haber coronado el esfuerzo intelectual hecho para obtener el documento que acredita la facultad de eiercicio de una actividad asimismo específica."35

El vocablo "reputación" contemplado en la fracción IV del artículo a estudio, gramaticalmente se le ha definido como fama y crédito en que se encuentra una persona por la forma de conducirse así como su actuar; otro significado en el lenguaje coloquial es la opinión que la gente tiene de alguien que es sobresaliente en una especialidad o profesión.

La intención de este precepto se liga al hecho de haber cometido un delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión; esto quiere decir, que cualquier persona que se postule para ocupar el cargo del ministro (magistrado) debe distinguirse por su comportamiento individual y social y no ser investigado ni dar motivo a que sea sujeto de investigación penal por faltas u omisiones de la libertad. Aún más, si el delito es de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya

³⁵ Ibidem, p. 951.

sido la pena. La buena fama comprende las actuaciones humanas que podrían estimarse intrascendentes, las cuales pueden dañar directa o indirectamente a la sociedad.

La residencia se apoyaba hasta hace algunos años, "en el arraigo al domicilio y el contacto permanente con los sentimientos patrios, evitando la influencia que sobre las costumbres y la idiosincrasia nacionales pudiera tener la estancia por largos periodos en país extranjero; se exceptuaba el servicio de la República cuando la ausencia no excediera de seis meses. Esta ausencia se concreta ahora a un periodo de dos años, en el lugar de los cinco de antes, sin importar el motivo que la provoque; por tanto, el candidato a ministros debe haber residido en el país por lo menos ese tiempo al momento de hacer su designación."³⁶

No comentamos la fracción VI, en virtud, de que la misma es exclusiva para la designación de los Ministros, ya que como lo establecimos en este capítulo para la designación de Magistrados el artículo 116 solo señala que se deben tener como requisitos los instituidos en las fracciones de la I a la V del artículo 95 tal y como lo estipula la fracción III, párrafo tercero del numeral 116 invocado.

Finalmente el párrafo último del artículo 95 de la Constitución, "agrega una importante función social, que a nuestro juicio ostenta dos connotaciones de enorme valor profesional y particular de la persona. Es lógico que el servidor de la justicia, independientemente del tiempo que se haya

³⁶ Ibidem.

desempeñado en ella, posee, por su parte, los elementales conocimientos del manejo procesal y de la materia jurídica que practique. El juzgador debe distinguirse no sólo por los atributos que fija la Constitución, de eficiencia y capacidad, sino por su actuación incorruptible y comprobable hasta en los más mínimos detalles, si así quiere considerarse, ya que el futuro de las personas a quienes debe juzgar está en su conocimiento y sabiduría, en sus aciertos y de ningún modo en sus errores."³⁷

Debe distinguirse también su honorable conducta, conocida por el mayor número de personas que no hayan tenido contacto con él, en este sentido es de gran importancia o valor la opinión pública, constituyendo un antecedente del rigor e independencia con que habrá de estudiar y analizar los asuntos que tenga que resolver y emitir un fallo inapelable. "Si a ello se agregan la competencia y antecedentes profesionales, que a la vez deban constituir virtudes del docto en derecho, se comprenderán las razones que ha tenido el legislador para ampliar las calidades que deben imperar en todo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."38

4.2.2 LEGALES.

Ahora bien, son de destacarse los requisitos para ser Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los cuales están determinados en el artículo 4º de la Ley de ese Organo Jurisdiccional que señala lo siguiente:

³⁷ Ibidem. p. 952.

³⁸ Ibidem.

- **"ARTICULO 4º.-** Para ser magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se requiere:
- a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener, por lo menos, treinta años cumplidos para ser Magistrado de la Sala Superior, y veinticinco años para ser Magistrado de Sala Ordinaria;
- c) Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado ante la autoridad competente; por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento como Magistrado;
- d) Acreditar, cuando menos, tres o cinco años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal, según sea Magistrado para Sala Ordinaria o para Sala Superior;
- e) Gozar de buena reputación, y
- f) No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito doloso que le imponga más de un año de prisión. Será causa de retiro de los Magistrados haber cumplido setenta años de edad o que sobrevengan incapacidad física o mental para desempeñar el cargo."

Es evidente que los requisitos aquí plasmados tienen gran similitud con los que marca nuestra Constitución, es más consideramos que de ese ordenamiento supremo se basó el legislador para ajustar los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, solamente cambian como por ejemplo la edad para ser Magistrado de Sala Ordinaria que es de 25 años como mínimo, de Sala Superior 30 años, a diferencia de lo que señala la Constitución en la fracción II del artículo 95, la edad mínima es de 35 años; otra de las diferencias es que posean una antigüedad antes de la designación para ser Magistrado del Tribunal, de 5 años, a diferencia de los 10 años que indica la Constitución para ser Ministro o Magistrado del Poder judicial ya sea federal o local; él artículo 4º que se analiza prevé como causa de retiro él haber cumplido 70 años de edad, cuestión que solo opera para los Magistrados que sean designados a partir del 14 de diciembre de 1999, las anteriores designaciones a esta reforma de 1999, la edad de retiro para los que actualmente fungen como Magistrados y que fueron designados con

anterioridad, se retirarán a los 75 años de edad, refiriéndonos exclusivamente a los que cuentan con la inmovilidad en el cargo, esta causa de retiro no la encontramos prevista en el referido artículo 95 Constitucional.

4.3 PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION Y APROBACION DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

La designación y aprobación de los Magistrados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se encuentra establecida en el artículo 3º de su Ley Orgánica, que textualmente dice:

"ARTICULO 3º.- El nombramiento de los Magistrados de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se hará en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los Magistrados serán designados a propuesta del Jefe de Gobiemo del Distrito Federal sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrán ser promovidos de la Sala Auxiliar a las Sala Ordinarias y de estas a la Sala Superior. Sólo durarán seis años en el ejercicio de su encargo, salvo que fueran expresamente ratificados o promovidos al concluir ese periodo, mediante el mismo procedimiento substancial para las designaciones; si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Titulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando por falta definitiva un Magistrado no pueda concluir su periodo de seis años, y por tal motivo deba nombrarse un sustituto, se entenderá que dicho nombramiento sólo es para concluir ese periodo. Asimismo, los nombramientos de Magistrados sustitutos no contarán para los efectos de ratificación en el cargo.

Al término del periodo para el cual hubieran sido designados, los Magistrados deberán entregar formal y materialmente su cargo y su ponencia a la Sala Superior, para que ésta dicte las medidas correspondientes, con el fin de asegurar la continuidad de las funciones de la ponencia respectiva".

En primer término, este artículo previene en base a que ordenamientos se harán los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como lo son:

> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- > ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- > LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 3° a estudio, de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se designará a los Magistrados del Tribunal, cuyo nombramiento quedará sujeto a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Los Magistrados, podrán ser promovidos de las Salas Auxiliares a las Salas Ordinarias y de éstas a la Salas Superior, durarán seis años en el ejercicio de su encargo, implementando la salvedad de ser ratificados expresamente o promovidos al concluir ese periodo, realizando el mismo procedimiento que se efectúa para las designaciones, con esta innovación en la Ley se evitará a toda costa los malos entendidos con los Magistrados, que no fueren ratificados expresamente para continuar en el encargo después de concluido su periodo, obviamente para los que dejen de ser Magistrados,

la Sala Superior, les emitirá un dictamen valuatorio de su actuación según lo establece la actual fracción XV del artículo 21 de la Ley; al término de su nombramiento podrán ser promovidos; y si lo fueran (siguiendo el procedimiento substanciado para las designaciones), sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrándose evidentemente en esta parte el principio de inamovilidad de los Magistrados.

Para la aprobación de las designaciones de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como para su ratificación o promoción, son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Es de destacarse que el nombramiento de Magistrado substituto, cuando el Magistrado ocupante por falta definitiva no pueda concluir el periodo de seis años, ese nombramiento se entenderá que solo es para concluir el periodo, el cual no contara para los efectos de ratificación en el cargo, lo que claramente consigna que ese periodo al no poderse tomar en cuenta, en ningún momento podrá computarse a favor de dicho Magistrado, para adquirir la inamovilidad.

Algo también innovador que consigna el artículo 3° en comento, es que los Magistrados al concluir su periodo para el que fueron designados, deberán entregar formal y materialmente su cargo y su ponencia a la Sala Superior, de lo contrario entenderíamos que el Magistrado, se muestra renuente a la entrega del cargo y ponencia cuando estuviera obligado hacerlo incurriría en responsabilidad.

Uno de los ordenamientos jurídicos a que se refiere el artículo 3º de la Ley del Tribunal, es el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual en el Título Primero "De Disposiciones Generales" establece en su artículo 9º lo siquiente:

"ARTICULO 9.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su ley orgánica. Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidad del servicio.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis años en el ejercicio de su encargo, y al término de su nombramiento podrán ser ratificados, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ratificación de Magistrados al término del período para el que fueron nombrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

La ley orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser Magistrados, el funcionamiento y competencia de las Salas, el procedimiento, los recursos contra las resoluciones que éstas dicten y los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca la Sala Superior, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Como se puede apreciar del contenido del artículo transcrito, se refiere también a como está conformado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por una Sala Superior y Salas Ordinarias, conforme lo establezca la Ley Orgánica, así mismo podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requieran por necesidades del servicio.

Explica también, la forma en como deben ser nombrados los Magistrados del Tribunal, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, indica que los Magistrados sólo duraran 6 años en el ejercicio de su encargo, y al término de su

nombramiento podrán ser ratificados y si lo fueren sólo serán privados de sus cargos en los términos del Titulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puntualizando que la ratificación de los Magistrados, se hará a través de las mismas autoridades que intervinieron para la designación con las mismas formalidades.

Finalmente, señala que los requisitos para ser Magistrado, los encontraremos en la Ley Orgánica del Propio Tribunal, así como las funciones y procedimientos del mismo.

Por otra parte, las facultades de la Asamblea Legislativa se encuentran previstas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su Sección I, "De las facultades de la asamblea", en el numeral 42 fracciones VII y XXIV, instituye lo siguiente:

"ARTICULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultad para:

- VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso
 Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización
 y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos
 contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;
- XXIV. <u>Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados</u> del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y <u>ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal".</u>

La Asamblea Legislativa, cuenta con dos facultades muy importantes para la vida del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una por la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal, en la que se regule su organización, funcionamiento, competencia y su procedimiento, entre otras.

La segunda es de gran trascendencia para el aspirante a Magistrado, ya que la Asamblea Legislativa, es la que decide si es apta o no la persona a ocupar la plaza de Magistrado, propuesta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, ratifica de ser procedente a los Magistrados designados.

El Estatuto de Gobierno en comento, en la Sección II, titulada "De las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal", en su artículo 67 fracción VIII establece:

"ARTICULO 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y <u>designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas</u> propuestas y <u>designaciones</u>, según sea el caso, <u>para su ratificación a la Asamblea Legislativa</u> del Distrito Federal;

Es evidente que todos los artículos aquí comentados tienen una gran relación, tan es así que en la fracción VIII del artículo 67, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se describe claramente como facultad del Jefe de Gobierno, la de designar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someterlas a la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual emite un dictamen en el que señala si es apto o no el aspirante a ocupar el cargo de Magistrado, sin este requisito la designación que haga el Jefe de Gobierno, no prospera, es decir, dicha designación es susceptible de ser rechazada.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Título Segundo, Capítulo II, denominado "De las atribuciones

de la Asamblea", dispone en la fracción VIII del artículo 10, lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

VIII. Resolver sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, así como tomaries la protesta correspondiente."

Aquí se destaca que la Asamblea Legislativa, resuelve sobre las designaciones de Magistrados, que haga el Jefe de Gobierno, ratifica las mismas y al emitirse el dictamen sí el aspirante reúne los requisitos solicitados la misma Asamblea Legislativa, le toma la protesta correspondiente para que se conduzca con estricto apego a la ley, cuando esté en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, con total imparcialidad para resolver los asunto que estén dentro de su ámbito competencial.

En el Título Quinto, Capítulo II de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a estudio, denominado "De los procedimientos de aprobación y ratificación de los magistrados", se establece claramente como lo realiza la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que al ser tan trascendentes los transcribimos a continuación:

"ARTICULO 95.- <u>Compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal resolver sobre las</u> propuestas y las <u>designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados</u> del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y <u>del Tribunal de lo Contencioso</u>

Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestos y designaciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII y 78 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal."

"ARTICULO 96.-<u>Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos de aprobación y ratificación se regirán conforme a lo siguiente:</u>

A. La Mesa Directiva hará llegar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, inmediatamente que las reciba, las propuestas y nombramientos, así como la documentación correspondiente tratándose de procedimiento de ratificación, según sea cada caso, que haga llegar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y las mandará publicar de inmediato en por lo menos dos diarios de circulación nacional, a fin de que los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia elementos de Justicio.

igualmente, convocará al Pieno de la Asamblea para la celebración de la sesión correspondiente, en donde se trate la aprobación o ratificación, en su caso, de los mencionados servidores públicos con base en los dictámenes que emite la comisión antes citada.

La sesión a que se refiere el párrafo anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo quinto día siguiente a aquel en que se haya recibido las propuestas, designaciones o ratificaciones, según sea el caso, por la Mesa Directiva.

- B. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia citará a los ciudadanos propuestos, a más tardar al día siguiente a aquél en que reciba de la Mesa Directiva la propuesta de designación para ocupar el cargo de Magistrado o ratificación para continuar en el cargo, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes:
- C. La comisión deberá emitir un dictamen por cada propuesta, dentro de los cuatro días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el artículo anterior, los cuales serán sometidos al Pieno de la Asamblea para los efectos de su votación.
- D. La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de los ciudadanos propuestos, designados, o en su caso, ratificados, debiendo aprobarse de uno en uno. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la comisión.
- E. Podrán inscribirse para argumentar hasta diez Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada uno de los grupos parlamentarios.

- F. Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la comisión."
- "ARTICULO 97.- <u>La aprobación o ratificación de cada propuesta</u> requetirá del voto de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión"
- "ARTICULO 98.- En caso de que una propuesta no fuese aprobada, se hará del inmediato conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para los efectos de que formule una segunda propuesta o designación, en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En caso de que no sea aprobada la segunda propuesta o designación en forma sucesiva respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego, de manera provisional, y que será sometido para su aprobación en términos de los artículos anteriores."

- "ARTICULO 99.- Los ciudadanos designados en las propuestas aprobadas y Magistrados ratificados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo rendirán profesta, en los siguientes términos: "Profesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal (el que corresponda), mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande."
- "ARTICULO 100.- <u>Durante Los recesos, la Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobará o ratificará previamente a los ciudadanos y Magistrados, respectivamente dentro de los quince días siquientes a que se reciban los documentos a que se refiere el artículo 96, y los someterá al Pteno en el siguiente período de sesiones ordinarias para su aprobación o ratificación definitiva. Durante los recesos, y previamente a su decisión, la Comisión de Gobierno observará lo dispuesto por el artículo 74, fracción II."</u>

En este Capítulo Segundo, del Título Quinto de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, plasma en los artículos del 95 al 100, todo el procedimiento que tiene que realizar dicha Asamblea, para la aprobación y ratificación de los Magistrados, designados por el Jefe de

Gobierno del Distrito Federal, para ocupar el cargo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que en forma esquemática se plantea de la siguiente manera, para una mejor comprensión:

- La Mesa Directiva envía a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia las propuestas y nombramientos así como toda la documentación.
- Hará esta, 2 publicaciones en dos diarios de circulación nacional dentro de los 5 días siguientes, para que el público en general interesado allegue a dicha Comisión elementos de juicio.
- La Mesa directiva convocará al Pleno de la Asamblea para sesión, la que se realizara 15 días después de recibidas las designaciones o ratificaciones.
- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, citara a los aspirantes designados, al día siguiente de haber recibido la documentación correspondiente, para que comparezcan dentro de los 5 días siguientes.
- Esta comisión emitirá un dictamen por cada propuesta, dentro de los
 4 días siguientes al de la comparecencia.
- Los dictámenes serán sometidos al Pleno de la Asamblea.

- La sesión iniciará por orden alfabético de los designados, aprobándose uno a uno.
- El Secretario de la Mesa Directiva, dará lectura at Pleno, del dictamen emitido por la Comisión.
- Podrán argumentar en la sesión hasta 10 Diputados, de manera alternada de los en contra, con los a favor.
- > Terminadas las alegaciones el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la Comisión.
- Se requiere del voto de la mayoría.
- Si una propuesta no es aprobada se hará inmediatamente del conocimiento del Jefe de Gobierno, para que formule una segunda.
- Si no procede la Segunda, podrá hacer una tercera la que surtirá efectos de manera provisional, sujetándose al tramite anterior.
- > Al ser aprobados los Magistrados, rendirán la protesta de ley, en términos del artículo 99 de la Ley en comento.
- Por último, durante los recesos del Pleno, la Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobará o ratificara a los Magistrados, dentro de los 15 días

siguientes y lo someterá al Pleno, en el siguiente periodo de sesiones ordinario para su aprobación o ratificación.

4.4 PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD.

El Diccionario Jurídico Mexicano elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M., define a la inamovilidad judicial como:

"La mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al poder judicial, frente a otros órganos públicos o privados, pero su concepto puede entenderse en dos sentidos.

Primero, como la garantía (mejor es hablar de derecho público subjetivo) de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos:

- a) El de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituido ad nutam, sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma que se demuestre la responsabilidad del funcionario;
- b) El de no ser trasladado a un puesto diferente para el que fueren designados, a no ser que medie la voluntad del interesado;
- c) El de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, y

d) El de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley (Pallares).

Segundo, aquella protección establecida por las leyes para que el juez o Magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique (Pallares, de Carlos)."39

"La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al juez, como que tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto del poder ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley, (Chovenda, Beceña)".40

Como ya se señaló y así lo establece el artículo 3º de la Ley del Tribunal de Lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los Magistrados serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrán ser promovidos de la Sala Auxiliar a las Sala Ordinarias y de estas a la Sala Superior. Sólo durarán seis años en el ejercicio de su encargo, salvo que fueran expresamente ratificados o promovidos al concluir ese periodo, mediante el mismo procedimiento substanciado para las designaciones; si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a "Las Responsabilidades de los Servidores Públicos".

 $^{^{39}}$ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. p. 1657 y 1658. 40 Ibidem, p. 1658.

EL PRINCIPIO DE LA INAMOVILIDAD, debe entenderse cuando el Magistrado está en el cargo un sexenio judicial completo y a su término es ratificado o promovido en el propio Tribunal, sólo de esta manera se adquiere la inamovilidad y no cuando se cubre una parte de dicho sexenio judicial, es decir, el Magistrado debe estar en su encargo desde el primer día en que comienza el sexenio judicial, hasta el día en que vence el mismo, de principio a fin, por ejemplo si comenzó su sexenio judicial el 16 de julio de 1992, venció el 15 de julio de 1998 y si el Magistrado, fue ratificado para el periodo siguiente (sexenio judicial posterior), en ese preciso momento, se adquiere la inamovilidad. En caso de no ser ratificado, será substituido por otro nuevo Magistrado.

No puede contar para efectos de la inamovilidad el que un Magistrado, cubra parte del sexenio judicial, por ejemplo que cubra un interinato de 3 años o 2 años, según el caso, situación que prevé el nuevo artículo 3ª de la Ley que rige a ese H. Tribunal, al decir "Cuando por falta definitiva un Magistrado, no pueda concluir su periodo de seis años y por tal motivo deba nombrarse un sustituto, se entenderá que dicho nombramiento sólo es para concluir ese periodo. Asimismo, los nombramientos de Magistrados sustitutos, no contará para los efectos de ratificación en el cargo" y por lo tanto no cuenta para el efecto de adquirir la inamovilidad en el cargo de Magistrado.

Además, en la actualidad todo Magistrado, que concluya su periodo para el cual hubieran sido designado, deberá entregar formal y materialmente su cargo, así como su ponencia a la Sala Superior, para que ésta dicte las medidas correspondientes, con el fin de asegurar la continuidad de las funciones de la ponencia respectiva.

4.4.1 LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS EN EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 122 apartado C, BASE CUARTA, Constitucional, establece lo que a continuación se transcribe:

"BASE CUARTA. Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

- 1. Para ser magistrado del Tribunat Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.
 Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución;
- II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá seis miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;
- Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

- Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;
- V. Será aplicable a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;
- VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa."

La Base Cuarta-del artículo 122 de la Constitución, fracción I, establece que para ser Magistrado, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberá reunir los mismos requisitos que la Constitución exige para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinados en su artículo 95, además de los señalados por ese numeral, son requisitos, que los candidatos a ocupar el cargo se hubiesen distinguido en el ejercicio profesional o ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal.

En la misma fracción I, solamente habla de cubrir vacantes de Magistrados. Sin embargo, no todos los Magistrados, que desempeñen sus funciones a la fecha, gozan de la inamovilidad del cargo, por lo que no se puede hablar de definitividad en sus funciones y en consecuencia, no se puede señalar que los posteriores nombramientos serán solamente para cubrir vacantes. El supuesto de cubrir vacantes de Magistrados, si éste fuera el caso, la propuesta de nombramiento deberá quedar sujeta a la decisión de la Asamblea Legislativa.

Actualmente, no se prevé como requisito para ser Magistrado del Tribunal Superior, el hecho de que, en igualdad de circunstancias, se preferiría a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

Es importante destacar, que la constitución no impide que un diputado de la Asamblea Legislativa, después de terminar su función, pueda ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, durante el año siguiente a tal conclusión, bueno tampoco se le impide ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Cabe decir, que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, si prevé en su artículo 16 fracción VII, como prohibición NO HABER OCUPADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL AÑO PREVIO AL DIA DE LA DESIGNACIÓN, requisito este que rebasa los establecidos en la Ley Suprema de este País, el que se considera inconstitucional.

También en la fracción I del artículo en comento, indica que los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea. En este supuesto, los Magistrados ratificados, solamente podrán ser removidos del cargo en términos del Título Cuarto de la Constitución, consagrando definitivamente en esta parte el PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS.

Por otro lado, se encuentra conformado dentro del Poder Judicial del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura que cuenta, entre otras atribuciones, con la de efectuar la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados y demás órganos judiciales (fracción II del apartado C Base Cuarta del artículo 122 Constitucional).

El Estatuto de gobierno del Distrito Federal, en su artículo 8º establece que:

"ARTICULO 8.- Las autoridades locales del gobierno del Distrito Federal son:

III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

Las facultades de la Asamblea Legislativa, se encuentran establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su Sección I, "De las facultades de la asamblea", en el numeral 42 fracciones VI y XXIV, que instituye lo siguiente:

"ARTICULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultad para:

VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos.

XXIV. <u>Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."</u>

La Asamblea Legislativa, cuenta con dos facultades muy importantes para la vida del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una por la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal, en la que se regule su organización, funcionamiento, competencia y su procedimiento, entre otras.

La segunda es de gran trascendencia para el aspirante a Magistrado, ya que la Asamblea Legislativa, es la que decide si es apta o no la persona a ocupar la plaza de Magistrado, propuesta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, decide de ser procedente si ocupa o no la plaza el Magistrado propuesto.

El Estatuto de Gobierno en comento, en la Sección II, titulada "De las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal", en su artículo 67 fracción VIII establece:

"ARTICULO 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

Es evidente que todos los artículos aquí comentados tienen una gran relación, tan es así que en la fracción VIII del artículo 67, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se describe claramente como facultad del Jefe de Gobierno la de "proponer" a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y someterlas a la decisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual emite un dictamen en el que se señala si es apto o no el aspirante a ocupar el Cargo de Magistrado, sin este requisito la propuesta que haga el Jefe de Gobierno no prospera.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Título Segundo, Capítulo II, denominado "De las atribuciones de la Asamblea", dispone en la fracción VIII del artículo 10, lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

IX. Resolver sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal

<u>Superior de Justicia del Distrito Federal</u> y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, <u>así como, ratificar dichas propuestas</u> y designaciones, en su caso, <u>así como tomaries</u> la profesta correspondiente."

Aquí se destaca que la Asamblea Legislativa, resuelve sobre las propuestas de Magistrados, que haga el Jefe de Gobierno, ratifica las mismas y al emitirse el dictamen si el aspirante reúne los requisitos solicitados la Asamblea Legislativa, le toma la protesta correspondiente para que se conduzca con estricto apego a la ley, cuando esté en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, con total imparcialidad para resolver los asunto que estén dentro de su ámbito competencial.

Por su parte, en el Capítulo III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Titulado "De los órganos encargados de la función judicial", estatuye a través de que órganos se ejerce la función judicial del fuero común del Distrito Federal, por lo que resulta importante transcribir los artículos que contiene este apartado:

"ARTICULO 76.- La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento."

"ARTICULO 77.- El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejercerán la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a Ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial."

"ARTICULO 78.- La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrá por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

<u>Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del artículo 67 de este Estatuto</u>."

"ARTICULO 79.- En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe de Gobierno le someterá un nuevo nombramiento."

"ARTICULO 80.- Para Ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberá reunir los mismos requisitos que la Constitución Polífica de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

En la designación de los magistrados, el Jefe del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 122, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

<u>Para cubrir las vacantes de Maaistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa."</u>

- "ARTICULO 81.- Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
- "ARTICULO 82.- Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

 En la ratificación de magistrados Intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación."
- "ARTICULO 83.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejero estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

El <u>Consejo</u>, <u>actuando en Pleno</u>, <u>opinará sobre la designación y ratificación de magistrados</u>, <u>resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados</u>; designará adscribirá y removerá a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz y a los que con cualquier otra

denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial".

"ARTICULO 84.- Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docente, artísticas o de beneficencia.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior estarán impedidos, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. Durante dicho plazo, los magistrados no podrán ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario general, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, salvo que el cargo desempeñado en el órgano judicial respectivo, lo hubiera sido con el carácter de provisional. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencias.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del cargo dentro del órgano judicial de que se trate, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean".

Las condiciones que establece el capítulo III del Estatuto de Gobierno, en lo que se refiere a la propuesta que hace el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procedimiento de aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, duración en el encargo de seis años, inamovilidad de los Magistrados, son similares los del Tribunal Superior de Justicia, a los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que si resulta diferente en parte, es que el aspirante debe reunir mas requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, debe reunir los requisitos que señala el artículo 95 Constitucional, para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le agregan

más, el de haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal.

Otra de las cuestiones significativas que se aprecia en este capítulo, es la existencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como lo que establezca la Ley Orgánica de dicho Tribunal local. El Consejo, está integrado por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del referido Consejo; un Magistrado, un Juez de primera instancia y un Juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la ley.

En cuanto a los Magistrados, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, actuando en Pleno, opinará sobre su designación o ratificación, resolverá sobre la adscripción y remoción de los mismos.

En la ratificación de Magistrados, intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación, esto es, la propuesta la hará el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea

Legislativa, decidirá sobre dicha propuesta, al igual que en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"LA DESIGNACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES EN EL DISTRITO FEDERAL.-

La reforma judicial de 1994 comprendió también al Distrito Federal, pues creó su Consejo de la Judicatura. El artículo 108 de la Constitución política enlistó como sujetos de juicio político a los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal. Además el artículo 122 de la Constitución Política, establece que el CJDF, tiene similares funciones a las del órgano federal, en el ámbito del Distrito Federal. En efecto, el CJDF tiene bajo su encargo la administración, vigilancia y disciplina del TSJDF, de los juzgados y demás órganos judiciales en los términos que establezca la Constitución, el estatuto de gobierno y las leyes.

El TSJDF tiene a su cargo la función judicial y se integra por magistrados y jueces de primera instancia que señale la Ley Orgánica respectiva. Es muy similar al órgano federal, en tanto se compone también por siete miembros, uno de los cuales es el presidente del TSJDF, tres consejeros provenientes del Poder Judicial del DF, es decir: un magistrado, un juez de primera instancia, un juez de paz, electos también por el procedimiento de insaculación, dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el jefe del Distrito Federal. Asimismo, está previsto para el CJF que las personas que no provienen del Poder Judicial deberán —expresa la Constitución Política- haberse distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros del CJDF deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, de acuerdo con la propia Constitución.

Destaca que en términos constitucionales las decisiones del CJDF no están sujetas a revisión, como sí ocurre con las del CJF en cuanto a designación, adscripción y remoción. Será interesante conocer los resultados de las decisiones que se llevarán ante la jurisdicción federal en el supuesto de violación constitucional susceptible de impugnación por medio del juicio de amparo.

Las disposiciones generales sobre el CJDF siguen las del CJF. La ley respectiva debe establecer las bases para la formación, actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los mismos principios que en el caso del PJF: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El CJDF posee también la facultad de expedir acuerdos generales; los consejeros tienen los mismos impedimentos que los ministros de la SCJN, los consejeros de la judicatura federal y no pueden actuar, al terminar su encargo, durante un tiempo, como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. El Pleno, las salas del TSJ, así como los jueces de primera instancia, nombrarán y removerán -como lo hacen los funcionarios judiciales federales- a sus funcionarios y empleados; el CJDF elaborará el presupuesto del TSJ, de los juzgados y demás órganos judiciales del Distrito Federal, mientras que el CJF lo hará para el PJF, con excepción de la SCJN y del Tribunal Electoral."41

⁴¹ Melgar Adalid, Mario, "El Consejo de la Judicatura Federal", 3ª edición, México, Porrúa, 1998, p. p. 168 y 169.

En el Título Quinto, Capítulo II de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a estudio, denominado "De los procedimientos de aprobación y ratificación de los Magistrados", se establece claramente como lo realiza la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual ya se encuentra comentado en el punto 4.3 titulado "PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION Y APROBACION DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y SU FUNDAMENTO LEGAL.", del presente trabajo,

En este Capítulo Segundo, del Título Quinto de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, plasma en los artículos del 95 al 100, todo el procedimiento que tiene que realizar dicha Asamblea para la aprobación y ratificación de los Magistrados designados, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para ocupar el cargo en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales substancialmente son:

- La Mesa Directiva envía a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia las propuestas y nombramientos así como toda la documentación.
- > Hará esta, 2 publicaciones en dos diarios de circulación nacional dentro de los 5 días siguientes, para que el público en general interesado allegue a dicha Comisión elementos de juicio.
- La Mesa directiva convocará al Pleno de la Asamblea para sesión, la que se realizara 15 días después de recibidas las designaciones o ratificaciones.

- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia citara a los aspirantes designados, los citara al día siguiente de haber recibido la documentación correspondiente, para que comparezcan dentro de los 5 días siguientes.
- Esta comisión emitirá un dictamen por cada propuesta, dentro de los
 4 días siguientes al de la comparecencia.
- Los dictámenes serán sometidos al Pleno de la Asamblea.
- La sesión iniciará por orden alfabético de los designados, aprobándose uno a uno.
- El Secretario de la Mesa Directiva, dará lectura al Pleno, del dictamen de la Comisión.
- Podrán argumentar en la sesión hasta 10 Diputados, de manera alternada de los en contra con los a favor.
- > Terminadas las alegaciones el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la Comisión.
- Se requiere del voto de la mayoría.
- Si una propuesta no es aprobada se hará inmediatamente del conocimiento del Jefe de Gobierno, para que formule una segunda.

- Si no procede la Segunda, podrá hacer una tercera la que surtirá efectos de manera provisional, sujetándose al tramite anterior.
- > Al ser aprobados los Magistrados, rendirán la protesta de ley, en términos del artículo 99 de la Ley en comento.
- Por último, durante los recesos del Pleno, la Comisión de Gobierno previo dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobará o ratificara a los Magistrados dentro de los 15 días siguientes, y lo someterá al Pleno en el siguiente periodo de sesiones ordinario para su aprobación o ratificación.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Título Segundo, "De las Condiciones y Prohibiciones para Ejercer Funciones Judiciales", en el Capítulo I, "De la Designación" nos mencionan en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11,13, 15, lo siguiente:

- "ARTICULO 6°.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se harán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."
- "ARTICULO 7°.- Para que surtan efectos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde que se reciba en la propia Asamblea el oficio respectivo de la autoridad correspondiente. Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la designación de los servidores públicos judiciales se remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con una copia, a fin de que

en ésta, el Oficial Mayor o quien haga sus veces, asiste razón de recibo con la fecha correspondiente."

"ARTICULO 8°.- Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no resolviere dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Jefe del Distrito Federal y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeño de sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa desecha el nombramiento, el Jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos previstos por el artículo 67, fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal."

- "ARTICULO 9°.- En caso de que la Asamblea no apruebe dos nombramientos sucesivos respectivos de la misma vacante, el Jefe del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que estará sometido a la aprobación de la Asamblea. Dentro de los quince días a que se refiere el artículo 7° de esta Ley, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento, y si nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la Asamblea rechaza el nombramiento, cesará en sus funciones el Magistrado provisional y el Jefe del Distrito Federal someterá nuevos nombramientos en los términos que se indican en este precepto y en los artículos anteriores."
- "ARTICULO 10.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán de rendir la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."
- "ARTICULO 11.- Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación."
- "ARTICULO 13.-El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los Jueces y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca esta Ley en materia de carrera judicial."
- "ARTICULO 15.- Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, una vez rendida la protesta de ley, comenzará a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los quince días siguientes a la fecha del nombramiento. Si no se presentare

sin causa justificada, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación. Tratándose de servidores público de la administración de justicia que deban trasladarse para tomar posesión de su puesto a lugares distintos, al plazo señalado deberá aumentarse el lapso que fije la autoridad que hizo la designación."

Es importante destacar que los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al igual que los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se harán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nombramientos que quedan sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa; además en el capítulo a estudio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, establece el procedimiento que se realiza frente a la Asamblea Legislativa para aprobar o no los nombramientos de Magistrados propuestos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El articulo 11 contempla el principio de inamovilidad, al igual que en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al señalar que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, duraran en su encargo seis años, podrán ser ratificados y si lo fueren solo podrán ser privados del mismo en los términos del Título Cuarto de la Constitución, concluyendo que para la ratificación se realizará el mismo procedimiento que se efectúa para las designaciones, esto es, que solo adquieren la inamovilidad los Magistrados, cuando ocupan el cargo un sexenio judicial completo, de principio a fin, y estos son ratificados para

continuar en el siguiente periodo (sexenio judicial), con lo que adquieren automáticamente la inamovilidad en el encargo, en los mismo términos como ya se ha manifestado que ocurre en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En el Capítulo II del ordenamiento citado, denominado "**De los Requisitos**", establece en el artículo 16 lo siguiente:

"ARTICULO 16.- Para ser Magistrado se requiere:

- Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- VII. No haber ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hallan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirlas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal."

Como podemos observar los requisitos establecidos en el numeral transcrito son los que instituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 95, los que ya han sido ampliamente comentados en su oportunidad, agregándole el de haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal.

Antes de finalizar este subtítulo del presente trabajo, nos permitimos destacar que en todos los ordenamiento en estudio, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es nuestro máximo ordenamiento; el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, marcan una diferencia que no parece significativa pero que queremos comentarla, estos ordenamientos al referirse a quien es el facultado para nombrar a los Magistrados, en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señalan que el Jefe de Gobierno "propone" a los Magistrados y al referirse a los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno los "designa". En el primer caso la Asamblea Legislativa, decide sobre las "propuestas"; en el segundo ratifica "las designaciones" hechas, en ambos casos al ser procedentes.

Pareciera que las palabras proponer y designar no son sinónimas; consultando el diccionario la palabra proponer entre otros significados, indica que se refiere a "presentar a uno para un destino o empleo (hacer una propuesta); la palabra designar viene de la palabra designación que significa "acción de designar o señalar una persona o cosa", de la consulta, podemos concluir que ambas palabras tienen significados distintos, situación que el legislador al establecerlo en las leyes a estudio los

señala en forma diferente una situación de la otra, aunque son situaciones que finalmente llegan a lo mismo, es decir, que al ser propuestos o designados los Magistrados tanto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, es quien dice la última palabra, esto es decide si ratifica, las propuestas o designaciones hechas por el Jefe de Gobierno, para ocupar los cargos de Magistrados.

4.4.2 COMO ADQUIEREN LA INAMOVILIDAD LOS MAGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Para hablar sobre como adquirir la inamovilidad los Magistrados, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se debe realizar un análisis del artículo 3º de la Ley de ese Organo Jurisdiccional, puntualizando el procedimiento aparentemente simple, para ello que se traduce en fungir como Magistrado seis años ininterrumpidos de un sexenio judicial, de principio a fin y ser ratificados o promovidos para un segundo sexenio judicial, momento en el cual automáticamente se adquiere la inamovilidad sin mayor trámite.

El Magistrado, debe estar en su encargo desde el primer día en que comienza el sexenio judicial, hasta el día en que vence el mismo, de principio a fin, como ya lo hemos reiterado a lo largo del presente trabajo, por ejemplo si un Magistrado del Tribunal, inició su sexenio judicial el 16 de julio de 1992 y venció el 15 de julio de 1998, si éste fue ratificado para el periodo siguiente (sexenio judicial posterior), en ese preciso momento

adquirió la inamovilidad, de lo contrario debió ser substituido por otro nuevo Magistrado.

En la actualidad, esto es, a partir de la reforma de 14 de diciembre de 1999, que sufrió el articulo 3° de la Ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no puede contar para efectos de la inamovilidad el que un Magistrado cubra parte del sexenio judicial, por ejemplo que cubra un miniperiodo (interinato) de 3 años o 2 años, según el caso, situación prevista por el numeral que se comenta y que textualmente dice: "Cuando por falta definitiva un Magistrado, no pueda concluir su periodo de seis años y por tal motivo deba nombrarse un sustituto, se entenderá que dicho nombramiento sólo es para concluir ese periodo. Asimismo, los nombramientos de Magistrados sustitutos, no contará para los efectos de ratificación en el cargo.", y por lo tanto no cuenta para adquirir la inamovilidad en el cargo de Magistrado.

Además, hoy día, todo Magistrado, que concluya su periodo para el cual hubiera sido designado, deberá entrega formal y materialmente su cargo y su ponencia a la Sala Superior, para que ésta dicte las medidas correspondientes, con el fin de asegurar la continuidad de las funciones de la ponencia respectiva y evitar que pretendan los Magistrados omisos, continuar en el cargo, señalando que ha operado la tácita ratificación.

4.4.3 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO A LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, referente a los Juzgadores sostiene el siguiente criterio:

"Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: III.2o.A.21 A Página: 748

> SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TERMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO, UNA VEZ VENCIDO ESTE. CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACION O PRORROGA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). De la lectura de los artículos 80. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 3o., fracción II, y 4o., fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se advierte que los Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, son servidores públicos de confianza, lo que se demuestra al través del nombramiento expedido o por su inclusión en la nómina del pago de sueldos, según lo establece el artículo 20, de la Lev mencionada en último lugar. Ahora bien, tomando en consideración que tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo los gobernados que tengan la potestad legal de exigir el cumplimiento de un derecho del que son titulares, el cual debe estar debidamente protegido por la ley, es decir, quien es titular de un derecho subjetivo tutelado por la norma jurídica, al haberse promovido el juicio de amparo cuando ya había vencido el tiempo de duración del nombramiento respectivo, es inconcuso que la separación del agraviado como Juez no le causa perjuicio alguno a su esfera jurídica, dado que dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del servidor público de referencia. Además, la duración del nombramiento la estableció el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la aceptación del particular, acto que no es unilateral ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado es por tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley aplicable, en virtud de que ya no es titular del

nombramiento que se le otorgó por un período determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del quejoso; máxime que el julcio de garantías no es constitutivo de derechos. Aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los Jueces nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establecida en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 60. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no debe entenderse como un derecho de aquéllos, sino como una facultad discrecional conferida por la norma al propio órgano superior de justicia. De ahí que al determinarse que el servidor público nombrado por el término de cuatro años, no debía continuar en el puesto, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del quejoso, al haberse tomado en uso de las facultades mencionadas. Estimar lo contrario. llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que éste no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 104/96. Abraham Rodríguez Rodríguez. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Rodolfo Castro León."

El Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación establece como criterio para los Magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados el siguiente:

"Novena Epoca Instancia: Pleno

Fuente: Semanarlo Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXIX/98 Páging: 120

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los

Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita ambar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXIX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar <u>tesis jurisprudencial</u>. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho".

Con mayor alcance que el criterio contenido en la Tesis anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente Tesis en la que trata de la "tácita ratificación" de los Magistrados, y que al configurarse alcanzan la inamovilidad en el cargo, la cual dice:

"Novena Epoca Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXX/98 Página: 121

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERIODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La interpretación genético-teleológica de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la

independencia del Poder Judicial de los Estados y de establecer la inamovilidad de los Maaistrados como un mecanismo para lograrla. De lo anterior se sigue que, al Interpretarse el precepto anteriormente señalado, debe buscarse salvaguardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal de que al concluirse el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, sin que se haya designado uno nuevo que lo sustituya, continúa en el ejercicio del cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin que se lleque a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reelegirlo, debe entenderse que, además de haber sido reelecto tácitamente, alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede quedar sujeta al arbitrio de otros órganos del Poder Local en detrimento de la independencia de la judicatura, puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse, incluso permanentemente, a todos los integrantes del Poder Judicial, en una situación de incertidumbre en relación con la estabilidad en su puesto lo que, necesariamente. disminuiría o aniquilaría la independencia de los Magistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atentaría contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta. completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelencia éfica y profesional.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis votos en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar <u>tesis jurisprudencial</u>. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho."

Por su parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia por contradicción: "Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 2a./J. 43/99 Página: 479

> PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO TIENEN DERECHO A RECIBIR LA QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS. De lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Baja California y la legislación aplicable, se desprende que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son depositarios del Poder Judicial Local, sujetos a normas constitucionales y legales en cuanto a la función que desempeñan, que los distinguen de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, entre las que se encuentran la duración del cargo y su permanencia en él, si al término del perlodo de seis años para el que son nombrados, son ratificados, previo dictamen del Consejo de la Judicatura del Estado; la protección a la remuneración que perciben y a su independencia. También se desprende que la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, está a cargo del Consejo de la Judicatura y que los Magistrados podrán ser sujetos de juicio político. Además, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, establece, en su artículo 30., que la relación jurídica que regula, es la establecida entre "las autoridades públicas, sus titulares y funcionarios y los trabajadores que laboren en las mismas, bajo su dirección y el pago de un salario", por lo que si los Magistrados del Tribunal Superior tienen carácter de depositarios de uno de los tres poderes, no pueden tener derecho a las prestaciones que se establecen para los trabajadores del Estado, en la Ley del Servicio Civil.

> Contradicción de tesis 18/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 9 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 43/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Hay que dejar en claro, que hasta la fecha el Poder Judicial de la Federación, no tiene un criterio definido para resolver los asuntos que se suscitaron con motivo de la sustitución de los Magistrados, al ser propuesto

nuevos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya que en algunos casos se ha considerado al resolver ese tipo de asuntos, que por el sólo hecho de que el Magistrado, no fue ratificado por escrito sino que simplemente al continuar en su encargo por algunos días y posteriormente se entera de su sustitución, los Juzgados de Distrito, e incluso los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado en sus resoluciones que ha operado la "tácita ratificación", figura que consideramos no opera como ha sido planteada en esos asuntos que son de vital importancia para el buen funcionamiento y desempeño de la actividad jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de otros Tribunales del interior del país, además de que ningún ordenamiento legal de los aplicables como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establecen que operara la figura de la tácita ratificación para aquellos Magistrados, que continúen en su cargo, una vez vencido el sexenio judicial para el cual fueron nombrados.

Las Tesis invocadas, como podemos observar a detalle, solo se refieren a los Magistrados de los Estados; dos de ellas son emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que realizan una interpretación de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se refieren al Poder Judicial de los Estados y de ninguna manera podrá ser aplicable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual depende del Poder Ejecutivo del Distrito Federal, esto es, del Gobierno del Distrito Federal, el cual solo

encuentra su raíz constitucional en el artículo 122 Apartado C, Base Quinta, que al referirse a ese Organo Colegiado, remite a su Ley Orgánica, para poder ver su integración y atribuciones, de lo que se desprende que el más Alto Tribunal de nuestro País, no se ha pronunciado al respecto, bueno, habría que esperar a que se resuelvan los cinco asuntos de los Magistrados del Tribunal, que actualmente se encuentran todavía sub-judices; juicios de amparo promovidos ante los Juzgados de Distrito del Distrito Federal y que actualmente se encuentran en Revisión ante diversos Tribunales Colegiados del Primer Circuito, con motivo de su substitución por nuevos Magistrados designados por el primer Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

CAPITULO QUINTO.

5. LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

5.1 PERIODO SEXENAL COMPLETO.

Como ya lo hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, el Periodo Sexenal Completo, es cuando funge un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, un periodo judicial, de principio a fin.

Para tener una visión más clara de lo que se entiende por periodo sexenal completo, podemos tomar como ejemplo que el periodo judicial anterior en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, empezó, en julio 16 de 1992 y término el día 15 de julio de 1998, en este orden el periodo sexenal que esta corriendo comenzó el 16 de julio de 1998 y vencerá el 15 de julio del 2004, en este sentido las dos personas que fueron en este año designadas por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, para desempeñar el cargo de Magistrados, los cuales pasaron por todo el procedimiento para su ratificación y aprobación de la Asamblea Legislativa, tal y como lo establecen los artículos 3º de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como los artículos 9º párrafo segundo, 42 fracción XXIV y 67 fracción VIII del Estatuto de Gobierno y del 95 al 100 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quienes entraron en funciones en junio del 2000, por lo que al concluir el presente sexenio judicial completo en el 2004, los nuevos Magistrados, solo habrán fungido como tales 4 años de ese periodo, por lo que para efectos de la inamovilidad en el cargo, tendrían que haber concluido el periodo sexenal completo, de principio a fin, en este sentido si fueran ratificados para el siguiente periodo que en un futuro correrá del 16 de julio del 2004 al 15 de julio del 2010, en ese momento no adquirirían la inamovilidad en el cargo, así lo establece el párrafo tercer del artículo 3º de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ellos la adquirirían al ser ratificados nuevamente en el 2010, lo que significa en su situación actual de los Magistrados recientemente nombrados, que tendrán que transcurrir 10 años para poder alcanzar la inamovilidad en el cargo y si lo logran solo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las designaciones y ratificaciones de los Magistrados señalados en el párrafo anterior, fue debido a la reforma que sufrió la Ley del Tribunal, el 14 de diciembre de 1999, en particular al artículo 2º en el que se establece la integración de las Salas del Tribunal, incrementándose a 7 Magistrados la Sala Superior, lo que se tradujo en la creación de dos Ponencias más en dicha Sala; el procedimiento que se siguió fue que la Jefa de Gobierno del Distrito Federal en términos del artículo 3º multicitado, promovió a dos Magistrados de la Tercera Sala Ordinaria, para ocupar los cargos de Magistrados en la Sala Superior, en las Ponencias de nueva creación, ratificaciones que se sujetaron al procedimiento substanciado para las designaciones, por lo que quedaron dos vacantes en la Tercera Sala del Tribunal, las que ocuparon dos nuevos Magistrados designados, por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal y ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

5.2 RATIFICACION TACITA.

En principio resulta interesante atender al significado de las palabras ratificación, tácito y expreso.

El diccionario de la lengua española editado por la Real Academia de la Lengua considera lo siguiente:

RATIFICACION.- Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándoles por valederos y ciertos, es decir, confirmar lo que se ha dicho o hecho.

TACITO.- Que no se entiende, percibe, oye o dice, sino que se supone e infiere; que no se exprese pero que se supone.

EXPRESO.- Claro, patente especificado; dicho de cualquier manifestación mímica, oral, escrita, musical o plástica, que muestra con viveza los sentimientos de la persona que se manifiesta por aquellos medios; terminante, manifiesto, claro.

Para el Derecho Civil, las palabras Tácito y Expreso significan:

El Código Civil, reglamenta los actos jurídicos a través de las disposiciones generales sobre contratos (artículos 1792-1859) debido a que considera que éstos constituyen el tipo más caracterizado del acto jurídico de acuerdo a la tesis de Bonecase.

Para que un acto jurídico tenga vida es necesario que reúna ciertos elementos (llamados esenciales o de existencia) los cuales son:

- 1) Una voluntad de uno o varios sujetos (el artículo 1794, fracción I del Código Civil la designación como consentimiento ya que hace referencia a los contratos) que debe ser manifestada de alguna manera; en forma expresa o tácita. En este sentido, el artículo 1803 del Código Civil, define el consentimiento expreso y tácito; es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hecho o de acto que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.
- 2) Un objeto sobre el que recaiga la voluntad que sea física y jurídicamente posible (artículo 1794, fracción II). En este caso se trata del objeto indirecto que es el contenido de la obligación surgida del acto jurídico.
- 3) La solemnidad según el artículo 1828 hay imposibilidad cuando un hecho no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza (física) o con una norma jurídica que deba regirla necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Además la ley ha convertido en algunos casos a la forma en elemento de existencia de los actos jurídicos (en el matrimonio).

A falta de estos elementos esenciales el acto no producirá ningún efecto legal (artículo 2224).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis XXX/98, emitida por el Pleno, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ubicada en el Tomo: VII,

Abril de 1998, Página 121, al interpretar la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución, de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los Estados y de establecer la inamovilidad de los Maaistrados como un mecanismo para lograrla. De lo que, al interpretarse el precepto anteriormente señalado, debe buscarse salvaguardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal de que al concluirse el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, sin que se haya designado uno nuevo que lo sustituya, continúa en el ejercicio del cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin que se llegue a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reelegirlo, debe entenderse que, además de haber sido reelecto tácitamente, alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede quedar sujeta al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia de la judicatura, puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse, incluso permanentemente, a todos los integrantes del Poder Judicial, en una situación de incertidumbre en relación con la estabilidad en su puesto lo que, necesariamente, disminuiría o aniquilaría la independencia de los Maaistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atentaría contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelente ética profesional.

Bueno aquí habría que destacar que el periodo sexenal a que se refiere el Pleno de la Suprema Corte, es completo de principio a fin, fungiendo en el cargo todo el sexenio judicial, para que en el caso de no ser substituido por otro nuevo, previo el haber emitido un dictamen valuatorio de su

conducta, como situación anormal, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, <u>tácitamente son ratificados</u> y automáticamente alcanzan la inamovilidad en el cargo, Tesis que no es aplicable al caso de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dado que la Naturaleza del Distrito Federal, constitucionalmente es diferente a la de los Estados de la República.

Lo que no especifica el Pleno de la Suprema Corte, es el tiempo que debe transcurrir para que opere la **TACITA RATIFICACION** y que quiere al señalar que "transcurre el periodo necesario para alcanzar la inamovilidad", situaciones que van de la mano y no las define con claridad, para evitar confusiones en futuras substituciones de Magistrados.

5.3 SITUACION ACTUAL.

Es trascendental señalar que la naturaleza del Distrito Federal y su regulación Constitucional es diferente a la de los Estados, también lo es que existe discrepancia entre un tribunal administrativo, que depende del Poder Ejecutivo y los poderes judiciales de los Estados, que no forman parte del Ejecutivo.

Claramente en el artículo 122 Constitucional, en su letra A, fracción II; y en su letra C, Base Primera, fracción V, inciso n) y Base Quinta; en el 42 fracciones VII y XXIV, 67 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3° de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conceden al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la facultad de "designar" a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa, la facultad de ratificarlos, sin que dichos preceptos prevean la emisión de dictamen

alguno, en caso de "no ratificación", ni plazos para presentarlos, ni la posibilidad de ejercer tal facultad en forma latente en cualquier momento cuando no se ejerce a tiempo.

El artículo 116 Constitucional, al igual que todos los demás artículos Constitucionales, entre los que se localizan el 115 y el 121, son aplicables a los Estados de la Federación, mientras que el Distrito Federal, se rige exclusivamente por el artículo 122 Constitucional.

Las disposiciones Constitucionales relativas a los Estados, no pueden trasladarse extralógicamente al Distrito Federal, porque éste no es un Estado.

Si se diera la hipótesis prevista en el artículo 44 Constitucional de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, la Ciudad de México, se erigiría en el Estado del Valle de México y entonces sí, le serían aplicables los artículos 115 a 121 Constitucionales.

No se puede pretender por ninguna autoridad del Poder Judicial Federal, importar al Distrito Federal, disposiciones relativas a los Estados, además de violarlas por indebida aplicación, equivaldría a que se pretendiera que en el Distrito Federal, hubiera un gobernador, municipios, que tuviera su propia Constitución, etc., pasando por alto su especial naturaleza Constitucional.

Al Distrito Federal, le son aplicables como ya se señaló disposiciones específicas, principalmente las contenidas en el artículo 122 Constitucional, sin que exista fundamento legal para confundirlo con los Estados.

Al establecer una regulación diferente para los tribunales administrativos y otra para los tribunales del Poder Judicial, el constituyente sabía perfectamente lo que estaba haciendo y no corresponde a ninguna autoridad del Poder Judicial Federal, reformar las decisiones Constitucionales, ni confundir instituciones diferentes.

El artículo 116 Constitucional, previene que los Magistrados que forman el Poder Judicial de los Estados, durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, que podrán ser reelectos y si lo fueren, serían inamovibles.

Las hipótesis de dicho precepto no se dan en el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, porque no forma parte del Poder Judicial de esta entidad, sino que es un Tribunal Administrativo autónomo y por lo tanto independiente de dicho poder.

Aparte de ello, en el Distrito Federal, no existe una Constitución Local, que señale el tiempo que durarán en su encargo los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues esto es materia de la ley que lo rige (ley ordinaria).

Adicionalmente, el artículo 116 Constitucional, se refiere al caso de que los Magistrados, hayan durado en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales y que después de ello, hayan sido reelectos.

El período que la ley ordinaria señala para la duración del cargo de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de seis años, de manera que aún extrapolando el artículo 116 Constitucional, si algún Magistrado hubiera durado en su encargo seis años y después de ello fuera reelecto, adquiriría la inamovilidad.

Por su parte el artículo 3° de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente hasta el 13 de diciembre de 1999, establecía que la duración de los cargos de Magistrados será por un período de sels años y una vez fenecido éste, podrán ser ratificados o reelectos con las mismas formalidades y por las mismas autoridades que se tomaron para su designación original.

Por otra parte, ese artículo 3° de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, precepto que en esencia coincide con el de la Ley que entró en vigor el 1° de enero de 1996, dichos preceptos exigían, que para adquirir el derecho a no ser privados de sus cargos se requería de lo siguiente:

- Que duraran en su cargo seis años, y
- Que al término de su nombramiento fueran promovidos o ratificados.

Aquí es primordial hacer referencia a la situación que prevalece actualmente en el Tribunal, ya que 5 Magistrados que al vencer su cargo no lo dejaron, esto es, a su vencimiento el 15 de julio de 1998, (dos de Sala Superior, incluyendo al anterior Presidente del mencionado Organo Jurisdiccional y tres de Salas Ordinarias), tal y como lo establecía el artículo 3º invocado; nos referiremos a la problemática de los Magistrados de las Salas Ordinarias, quienes pasados 7 días de concluir sus encargos, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realizó las designaciones que conforme a la ley le correspondía, siguiendo el procedimiento establecido, dejando todo listo para ser ratificados los nuevos Magistrados por la Asamblea Legislativa, pero inconformes los Magistrados que

concluían en su encargo presentaron demanda de amparo ante los Juzgados de Distrito, señalando como:

ACTOS RECLAMADOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, los nombramientos de Magistrados para el Tribunal de lo Contencloso Administrativo del Distrito Federal, emitidos a tavor de los nuevos designados, con techa 21 de julio de 1998, para que se revoquen. (ACTO CONSUMADO).

De los PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y DE LA DE PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. La publicación de los nombramientos de los nuevos, para efectos de su ratificación en el periódico el Heraldo, el día 22 de julio de 1998. (ACTO CONSUMADO)

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU SALA SUPERIOR, como autoridad ejecutora, la posible ejecución de los actos reclamados, exigiéndonos la entrega del cargo y de todas sus consecuencias. (ACTO FUTURO E INCIERTO)

ACTOS RECLAMADOS DEL ESCRITO DE AMPLIACION DE DEMANDA.

DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Además del señalado en el escrito inicial de demanda, los siguientes:

La negativa tácita de no ratificarnos como Magistrados. Intención que se demuestra con el envío que hizo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de tres propuestas de nuevos Magistrados. para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (ACTO CONSUMADO)

No haber emitido un dictamen valorativo con la debida anticipación que funde y motive las causas o razones por las que se niega la ratificación.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU SALA SUPERIOR. La ejecución de los nombramientos con todas sus consecuencias legales, como la entrega del cargo, la suspensión de los pagos, la desocupación de las oficinas, entrega de automóvil. (ACTO FUTURO E INCIERTO)

De lo anterior podemos advertir con claridad que estamos en presencia de actos consumados y consentidos de un modo irreparable, pues sólo basta destacar que los Terceros Perjudicados (los nuevos Magistrados designados), fueron propuestos por el Jefe de Gobierno, desde el 22 de julio de 1998 y los escritos de demanda y ampliación de la misma de los

quejosos (Magistrados que concluyeron su encargo), tienen fecha de 27 y 30 de julio de 1998, consideramos evidente que estamos en presencia de actos consumados y consentidos de modo irreparable. Cabe destacar que aún cuando se trata de actos consumados para efectos del juicio de amparo, en forma inaudita a estos Magistrados que concluyeron su encargo, se les concedió la suspensión de los actos reclamados, situación por la cual continúan fungiendo como tales.

Sin embargo, los Magistrados que concluyeron su cargo, duraron seis años en el período sexenal y después de ello no fueron ratificados, es decir, es evidente que los esos Magistrados fueron nombrados por un período de seis años, pero una vez fenecido éste, no fueron ratificados, por lo que no pueden alegar inamovilidad, ante la no ratificación tácita de sus cargos, que le imputan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Cabe destacar que el nombramiento que los quejosos tuvieron en 1992 fue el primer y único nombramiento ordinario, para un período de seis años y no fueron ratificados.

Precisamente por ello, en el caso a estudio no es aplicable el artículo 116 Constitucional, como lo pretenden aplicar los Juzgados de Distrito en estos asuntos, al invocar la Tesis número XXX de 1998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERIODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCION, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMAS DE HABER SIDO REELECTOS TACITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA

CONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La cual solo hace una interpretación de la fracción III del artículo 116 Constitucional, que se refiere única y exclusivamente al Poder Judicial de los Estados.

Vale la pena poner de relieve que el nombramiento de los Magistrados que concluyeron su encargo, que feneció el 15 de julio de 1998, fue un nombramiento presidencial, a propuesta del entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando el Distrito Federal, era un simple Departamento Administrativo, que formaba parte de la Administración Pública Federal.

Es sabido por todos que hubo una importante reforma Constitucional, mediante la cual desapareció el Departamento del Distrito Federal y su regulación dejó de estar entre las facultades del Congreso Federal, tal como lo establecía la fracción VI del artículo 73 de la Ley Fundamental, hoy derogada, la cual se encontraba dentro del Título Tercero, Capítulo II del Poder Legislativo, Sección III, de las facultades del Congreso, regulación que fue trasladada al Título Quinto de la Carta Magna, denominado De los Estados, de la Federación y del Distrito Federal.

Al dejar de ser un Departamento Administrativo, enclavado en la Administración Pública Federal, el Distrito Federal, se convirtió en una más de las entidades de la Federación, con sus tres poderes locales y al igual que los Poderes Federales, el Ejecutivo y el Legislativo, de la nueva entidad son electos popularmente.

Esos órganos electos ejercen las facultades que la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, les otorgan estableciendo entre ellas, la de nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta facultad no había sido ejercida, en virtud de estar pendiente aún el período de funciones de los Magistrados nombrados por el Gobierno Federal, como muchas otras cosas pendientes para la transición al nuevo sistema Constitucional, de esta entidad federativa, que es hoy el Gobierno del Distrito Federal.

Bajo la vigencia del nuevo régimen Constitucional del Distrito Federal, el nombramiento de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, corresponde como ya se señaló al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y su ratificación a la Asamblea Legislativa.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevé que los nombramientos de Magistrados del mismo son de materia Local y no Federal, y por lo tanto de la competencia de las autoridades del Distrito Federal.

Ni el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni la Asamblea Legislativa, designaron a los Magistrados que concluyeron su encargo, menos aún los han ratificado, por lo que no se han realizado los supuestos del artículo 3º de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

En la época que surge el problema de los Magistrados que concluyeron su encargo y los que fueron designados por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al terminar el período de nombramiento de los Magistrados salientes, no existía "dictamen valorativo", de las funciones desempeñadas por ellos, por lo que dichas personas, continuaron en el ejercicio de sus encargos, lo que hace concluir al Poder Judicial Federal, en sus sentencias emitidas en estos asuntos que quedaron ratificados tácitamente y por lo mismo adquirieron la inamovilidad.

A nuestra consideración ese argumento no tiene fundamento legal alguno y contraviene las disposiciones expresas contenidas en los artículos 122 Constitucional, letra A, fracción II, en su letra C, Base Primera, fracción V, inciso n) y Base Quinta; y en el 42 fracciones VII y XXIV, 67 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3° de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

 Ninguna disposición Constitucional o legal prevé la ratificación tácita y menos aún cuando el supuesto de la misma se hace consistir en la continuación en las funciones de un cargo público después de concluido el período del mismo, lo cual constituye un hecho ilícito.

Es absurdo pretender que por el acto ilícito y arbitrario de continuar desempeñando una función después de concluir el nombramiento, se obtenga una ratificación tácita, lo que da pauta a que se extraigan frutos o beneficios de una actuación ilegal y de que la actuación indebida de un funcionario que ha dejado de serlo le irrogue el derecho de auto ratificarse, privando de la facultad correspondiente a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Distrito Federal, a quien la Constitución y las leyes confieren la facultad de proponer y aprobar las ratificaciones de los Magistrados.

Los Jueces de Distrito, al no encontrar fundamentos legales y Constitucionales, para apoyar sus sentencias, aplican extralógicamente, tesis aisladas emitidas respecto de Tribunales de los Poderes de los Estados, lo cual es inaceptable, porque los Tribunales de los Estados, integran uno de los tres poderes en que se divide el poder público, que es el Poder Judicial, que se encuentra Constitucionalmente a la altura de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En cambio, en los casos concretos, no se trata del Poder Judicial del Distrito Federal, sino de un órgano jurisdiccional administrativo, que forma parte del Poder Ejecutivo, que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El artículo 122 Constitucional establece en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, la División de Poderes en la nueva entidad federativa, distinguiendo con claridad el Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los demás órganos que por mandato del Estatuto de Gobierno, ejerzan la función judicial del fuero común. Nótese que el precepto se refiere a función judicial del fuero común en sentido orgánico o formal.

La letra C, del mismo precepto establece las Bases a las que habrá de sujetarse el Estatuto de Gobierno. Las primeras tres Bases se refieren a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. La Base Cuarta, se refiere al Tribunal Superior de Justicia y a los demás órganos judiciales del Fuero Común, lo que además confirma que la terminología de órganos judiciales del fuero común, es en sentido orgánico o formal.

En el párrafo segundo de la fracción I, de dicha Base Cuarta, se establecen las reglas para la inamovilidad de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Un cambio, de manera claramente intencional y de acuerdo a la mejor doctrina nacional e internacional, vemos cuando se señala que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, está previsto en una norma distinta como es la Base Quinta y a diferencia de las previsiones para el Tribunal Superior de Justicia, la Constitución, remite a su Ley Orgánica, es decir, a la Ley del Tribunal, ya citada.

Esto explica, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no es un órgano judicial del fuero común, sino un Tribunal Administrativo, que forma parte de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, cuyas sentencias podrán ser revisadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, a través del Recurso de Revisión Contenciosa Administrativa o mediante el Amparo Directo, según se trate, que contra ellos se enderece.

Del análisis anterior se desprende que se trata de órganos esencialmente distintos, previstos por normas constitucionales distintas, regulados por leyes diferentes y con funciones técnicamente distintas.

Esto explica porque las tesis que interpretan las normas relativas al Poder Judicial del Fuero Federal y Común, no son aplicables a Tribunales, esencialmente distintos, como son los Tribunales Administrativos.

Independientemente, de que no resultan aplicables las mismas reglas de fondo para instituciones que la Constitución y las leyes separan y distinguen por ser esencialmente distintas, lo cual hace que las tesis respecto de una, sean inaplicables respecto de la otra. Específicamente el último párrafo del artículo 3º de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, (vigente hasta el 13 de diciembre de 1999) y los artículos 94, 95, 97 y 98 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, excluyen la posibilidad de ratificación tácita, al exigir que para la aprobación de los nombramientos de Magistrados de dicho Tribunal, así como para su ratificación, se siga un procedimiento reglado y expreso, con formalidades precisas a las cuales ya se hizo referencia.

Por lo tanto, no puede hablarse de "ratificación tácita" cuando la ley exige que las ratificaciones sean expresas y observando un procedimiento legal, al que no se ajustaron los Magistrados que concluyeron su encargo en julio de 1998, debido a que no fueron propuestos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su ratificación, por lo que es evidente que contrario a lo que ellos señalan en los juicios seguidos en los Tribunales Federales, no pueden alcanzar la inamovilidad, sobre todo cuando estos reconocen a lo largo de su escrito de demanda de garantías, que sus nombramientos de Magistrados, venció con su período sexenal el 15 de julio de 1998 y la designación que hiciera el Jefe de Gobierno, a favor de los Terceros Perjudicados, acredita fehacientemente la no ratificación de los quejosos en sus cargos.

Por lo que es evidente, que la ratificación tácita que inventan los Juzgados de Distrito, está excluida por las leyes a que se ha hecho referencia, las cuales no fueron reclamadas por los Magistrados salientes como inconstitucionales, por lo tanto se sometieron a la jurisdicción de dichos ordenamientos, es decir a los requisitos y condiciones que estas previenen, por lo que no pueden dolerse de la aplicación indebida de leyes

consentidas por ellos, menos aún cuando no solicitaron su ratificación, ni expresa, ni tácita, ni hay constancia de que hubieran ejercido ese derecho en tiempo y forma.

En estos asuntos los Juzgados de Distrito, en los que se han encontrado radicados los juicios a los que hemos venido haciendo referencia, desconoce la diferencia entre el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de los Estados y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dependiente del Poder Ejecutivo del Distrito Federal.

Desconociendo evidentemente las razones por las que la Constitución Federal, está organizada en Títulos, Capítutos y preceptos, así como la distinta naturaleza de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto a nivel Federal, como Estatal y respecto del Distrito Federal, cuyas peculiaridades obviamente también han ignorado, así como la diferencia entre los Tribunales Administrativos y los órganos del Poder Judicial, podríamos pensar que se debe a cuestiones políticas o a diferencias de partido, tal vez, olvidando que su papel es velar por el respeto de la Constitución y no alterarla ni pretender aplicar disposiciones específicas, fuera de los supuestos previstos por la misma.

Antes de concluir el presente punto, es importante dejar en claro que a la fecha los asuntos de los 5 Magistrados que debieron dejar de fungir como tales desde el 16 de julio de 1998, continúan en funciones por una indebida suspensión definitiva que les fue concedida por los Jueces de Distrito y aún se encuentran sub-judice sus juicios de amparo, mismos que están en revisión ante los Tribunales Colegiados, esperando que estos se apeguen estrictamente a la Ley.

5.4 TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: III.20.A.21 A Página: 748

> "SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TERMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ESTE, CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACION O PRORROGA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). De la lectura de los artículos 80, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 3o., fracción II, y 4o., fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se advierte que los Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, son servidores públicos de confianza, lo que se demuestra al través del nombramiento expedido o por su inclusión en la nómina del pago de sueldos, seaún lo establece el artículo 20, de la Lev mencionada en último lugar. Ahora bien, tomando en consideración que tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo los gobernados que tengan la potestad legal de exigir el cumplimiento de un derecho del que son titulares, el cual debe estar debidamente protegido por la ley, es decir. aujen es titular de un derecho subjetivo tutelado por la norma jurídica, al haberse promovido el juicio de amparo cuando va había vencido el tiempo de duración del nombramiento respectivo, es inconcuso que la separación del agraviado como Juez no le causa perjuicio alguno a su esfera jurídica, dado que dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del servidor público de referencia. Además, la duración del nombramiento la estableció el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la aceptación del particular, acto que no es unilateral ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado es por tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un período determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del quejoso; máxime que el juicio de garantías no es constitutivo de derechos. Aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los Jueces nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establecida en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 60. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no debe entenderse como un derecho de aquéllos, sino como una facultad discrecional conferida por la norma al propio órgano superior de justicia. De ahí que al determinarse que el servidor público nombrado por el término de cuatro años, no debía continuar en el puesto, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del quejoso, al haberse

tomado en uso de las facultades mencionadas. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que éste no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 104/96. Abraham Rodríguez Rodríguez. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Rodolfo Castro León."

Novena Epoca Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXIX/98 Página: 120

> "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas. antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleie el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir."

> Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXIX/1998, la tesis aislada que

antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar <u>tesis</u> <u>jurisprudencial</u>. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXX/98 Página: 121

> "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS, SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERIODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). interpretación genético-teleológica de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los Estados y de establecer la inamovilidad de los Magistrados como un mecanismo para lograrla. De lo anterior se sigue que, al interpretarse el precepto anteriormente señalado, debe buscarse salvaguardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal de que al concluirse el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, sin que se haya designado uno nuevo que lo sustituya, continúa en el ejercicio del cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin que se llegue a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reeleairlo, debe entenderse que, además de haber sido reelecto tácitamente, alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede quedar sujeta al arbitrio de otros órganos del Poder Local en detrimento de la independencia de la judicatura, puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse, incluso permanentemente, a todos los integrantes del Poder Judicial, en una situación de incertidumbre en relación con la estabilidad en su puesto lo que, necesariamente, disminuiría o aniquilaría la independencia de los Magistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atentaría contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional."

> Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis votos en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala

Fuente: Sernanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999 Tesis: 2a./J. 43/99 Página: 479

> "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO TIENEN DERECHO A RECIBIR LA QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS. De lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Baja California y la legislación aplicable, se desprende que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son depositarios del Poder Judicial Local, sujetos a normas constitucionales y legales en cuanto a la función que desempeñan, que los distinguen de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, entre las que se encuentran la duración del cargo y su permanencia en él, si al término del periodo de seis años para el que son nombrados, son ratificados, previo dictamen del Consejo de la Judicatura del Estado; la protección a la remuneración que perciben y a su independencia. También se desprende que la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, está a cargo del Consejo de la Judicatura y que los Magistrados podrán ser sujetos de juicio político. Además, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, establece, en su artículo 30., que la relación jurídica que regula, es la establecida entre "las autoridades públicas, sus titulares y funcionarios y los trabajadores que laboren en las mismas, bajo su dirección y el pago de un salario", por lo que si los Magistrados del Tribunal Superior tienen carácter de depositarios de uno de los tres poderes, no pueden tener derecho a las prestaciones que se establecen para los trabajadores del Estado, en la Ley del Servicio Civil."

> Contradicción de tesis 18/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegíado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 9 de abril de 1999. Cinco votos, Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 43/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Epoca Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Primera Parte

Tesis: P./J. 9/90 Páging: 91

> "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE. La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS." y la fesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS.", debe resolverse en favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes v. de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII. se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este Alto Tribunal. No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezça de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando

dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo."

Varios 6/88. Contradicción de tesis. Entre las sustentadas por la Segunda y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de octubre de 1989. Mayoría de doce votos de los señores Ministros: Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, García Vázquez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; en contra del voto de: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y Presidente del Río Rodríguez, quienes lo emitieron en favor de la tesis sustentada por la Segunda Sala. Se encargó el engrose al señor Ministro Juan Díaz Romero. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Tesis de jurisprudencia 9/90, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes dieciocho de septiembre de 1990. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a 21 de septiembre de 1990.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI. Diciembre de 1997

Tesis: 1.6o.C.103 C Página: 657

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, SU FUNCIÓN ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura de dicha entidad es una autoridad administrativa, cuya función consiste medularmente en hacerse cargo de la administración, vigilancia y disciplina del tribunal, y de los juzgados y demás órganos judiciales que dependen de éste, según lo establece el invocado precepto; por consiguiente, si el propósito del referido Consejo es decidir si la conducta de los Magistrados y Jueces es correcta, circunscribiéndose al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en su actuación, resulta indudable que su función es de carácter administrativo, por lo que serán competentes los tribunales

administrativos para conocer de los juicios en que se impugnen sus resoluciones."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 3/97. Carlos Gris. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: 1.7o.A.43 A Páging: 489

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EMITIDA POR UN SOLO CONSEJERO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura conocer de las quejas de carácter no jurisdiccional formuladas contra los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, asimismo, del diverso numeral 196 de ese propio ordenamiento legal, se deriva que las actuaciones de dicho cuerpo colegiado serán en Pleno o comisiones; de ello resulta que la resolución que ponga fin a una queja no jurisdiccional emitida por uno solo de sus consejeros, sin mediar comisión expresa, no se ajusta a la ley ordinaria, y por lo tanto es violatoria de garantías constitucionales."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2627/98. Cipriano Gómez Lara, Consejero del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba.

Amparo en revisión 77/98. Sigfredo Lemus Jaimes, Consejero del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Alfredo Gutiérrez Barba

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII. Junio de 1998

Tesis: I.1o.A.20 A Páging: 629

"CONSEJERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NO ES SUFICIENTE PARA OTORGARLE COMPETENCIA, PARA RESOLVER EN DEFINITIVA QUEJAS ADMINISTRATIVAS. El artículo 199, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, otorga facultad a cada consejero del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para tramitar y desahogar las diligencias necesarias en las quejas de carácter no jurisdiccional que se promuevan en contra de funcionarios públicos miembros del propio consejo, así como para elaborar la resolución o el proyecto respectivo, sin precisar en cuál o en cuáles casos corresponde al consejero unitario resolver en definitiva la queja que le sea turnada, ni en qué casos le corresponderá únicamente elaborar el proyecto para ser resuelto. Ahora bien si dentro de nuestro sistema constitucional las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, es claro que el contenido del artículo 199 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no es suficiente para otorgar competencia al consejero, al no precisar en qué casos sí puede resolver en definitiva las quejas que le sean turnadas; será hasta el momento en que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, expida su propio reglamento interior cuando se adecue el artículo en comento, a las bases que el legislador otorgó como facultades de los consejeros para resolver las quejas administrativas."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 391/97. Marcos Nandez Onofre. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretaria: Martha Cruz González.

Amparo en revisión 2581/97. José Guadalupe Lulo Vázquez. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: 1.60.C.103 C Página: 657

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, SU FUNCIÓN ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura de dicha entidad es una autoridad administrativa, cuya función consiste medularmente en hacerse cargo de la administración, vigilancia y disciplina del tribunal, y de los juzgados y demás órganos judiciales que dependen de éste, según la establece el invocado precepto; por consiguiente, si el

propósito del referido Consejo es decidir si la conducta de los Magistrados y Jueces es correcta, circunscribiéndose al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en su actuación, resulta indudable que su función es de carácter administrativo, por lo que serán competentes los tribunales administrativos para conocer de los juicios en que se impugnen sus resoluciones."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 3/97. Carlos Gris. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997 Tesis: I.4o.A.212 A Página: 667

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. El inconforme con alguna determinación emitida por la Administración Pública del Distrito Federal, puede impugnarla a través del recurso o medio de defensa previsto en la ley o reglamento, o impugnarla directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin que ello signifique que si elige la primera opción esté relevado de agotar el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues es ésta la última instancia y su determinación adquiere el carácter de definitiva, estando entonces en posibilidad de acudir al juicio de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3474/96. Nordel, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

5.5 PROPUESTA.

Con las reformas a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 14 de diciembre de 1999, se esclarecen algunos puntos que se encontraban obscuros antes de la presente reforma, como lo es la nueva redacción del

artículo 3º de la Ley del Tribunal, en el que refiere que para los nombramientos de Magistrados se tiene que atender a tres ordenamientos como lo son La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; también indica claramente quien realiza la designación de los Magistrados, su ratificación, el periodo de duración de sus nombramientos y establece claramente como se adquiere la inmovilidad en el cargo. Algo que es innovador son los párrafos tercero y cuarto, de dicho precepto en los que se establece, que los nombramientos de Magistrados substitutos que cubran un determinado periodo, como por ejemplo podrían ser de uno, dos, cuatro hasta cinco años, no contaran para efectos de la ratificación en el cargo y obviamente no adquieren la inamovilidad, finalmente el cuarto y último párrafo señala que al término del periodo para el cual hubieran sido designados, los Magistrado deberán entregar formal y materialmente su cargo y su ponencia a la Sala Superior, esto con la finalidad de continuar con las funciones propias de la ponencia respectiva.

Asimismo, la reforma al artículo 10 del mismo ordenamiento, específicamente al párrafo cuarto, en el cual le impone la obligación al Presidente del Tribunal, de informar por escrito al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con tres meses de anticipación, la fecha en que cualquiera de los Magistrados de las Salas concluirá el periodo para el que fue designado o que cumplirá la edad a que se refiere el párrafo final del artículo 4º de esta Ley (setenta años); y tratándose de faltas definitivas por renuncia, fallecimiento, incapacidad física o mental, o cualquier otra causa, deberá notificarte en cuanto obtenga el documento respectivo o la certificación oficial del caso.

También la reforma a la fracción XV del artículo 21 de este ordenamiento, en la cual se le impone la obligación a la Sala Superior, para que con tres meses antes de que concluya el periodo por el cual fue designado dicho Magistrado, emita un dictamen valuatorio de su actuación, el cual ira acompañado del informe respectivo al que se refiere el último párrafo del artículo 10 de la Ley de este órgano jurisdiccional, con los siguientes elementos:

- a) El desempeño en el ejercicio de su función;
- b) Los resultados de las visitas de inspección;
- c) Los cursos de actualización, especialización y de posgrado que haya acreditado, y
- d) Si han sido sancionados administrativamente;
- Proponemos que se reforme la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el sentido de que se imponga una sanción, como pudiera ser una amonestación en primer término al Presidente del Tribunal, cuando no cumpliere con la obligación de informar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con los tres meses de anticipación, que señala la Ley, la fecha en que cualesquiera de los Magistrados de las Salas, concluirá el término para el que fue designado o en los demás casos que previene el último párrafo del artículo 10 de la Ley en cita; en segundo término si el Presidente del Tribunal, reincidiera en no informar con la anticipación establecida en la Ley, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se le fincara responsabilidad, sancionándolo a través del procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos; con lo que se evitaría lo que venía sucediendo antes de la reforma del 14 de diciembre de 1999, que el Presidente del Tribunal, no

informaba al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre las vacantes existentes, creemos que por omisión (más no por dolo).

- Otra de las propuestas, sería adicionarle al texto de la fracción XV del artículo 21 de la Ley del Tribunal, que la opinión que emita la Sala Superior del Dictamen Valuatorio de la Actuación de los Magistrados, sea en su totalidad fundada y motivada, con el objeto de que si dicho dictamen en los casos en que se emita en contra, es decir, que la actuación del Magistrado sea contraria a derecho, porque no fue con la debida probidad honestidad etc. y este se considere que deba ser substituido; este dictamen valuatorio no pueda ser impugnado fácilmente por algún medio de defensa y echado abajo porque no vaya bien soportado con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en este sentido se evitarían problemas posteriores para el Jefe de Gobierno de la Ciudad, en los casos de substitución de Magistrados y realizar las designaciones sin conflictos legales, como los suscitados en 1998.
- Otra propuesta seria que la Ley del Tribunal, prevea que en los casos de que existan vacantes de Magistrados, la Sala Superior en Pleno, emita una sugerencia al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, poniéndole a la vista los Secretarios de Acuerdos, más destacados dentro del Tribunal, exhibiendo su currículo vitae, acompañado de los cursos de actualización tomados, maestrías, especialidades con que cuenten, para que de ser considerados aptos, los designe para ocupar las plazas de Magistrados vacantes y de esta manera cumplir con la carrera judicial tan necesaria dentro del Tribunal, situación que en la actualidad no acontece, pero que ha sido

motivo de referencia en la exposición de motivos de la reforma sufrida por nuestra Ley de 1995 y con la cual siguió el Primer Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

En este sentido, el Gobierno de la Cuidad, debe estar al pendiente de la situación que prevalece en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, realizando revisión periódica de los expedientes personales que obran en su poder de cada Magistrado, para evitar cualquier conflicto legal.

CONCLUSIONES.

Primera.- El surgimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se debió a la necesidad de dar respuesta al reclamo social en nuestro país, de tener una institución que frenara la arbitrariedad, el quebrantamiento de la Ley, los graves excesos y frecuentes omisiones en que incurrían las autoridades del entonces Departamento del Distrito Federal, ahora Gobierno del Distrito Federal. Por lo tanto, consideramos que es importante señalar el avance progresivo que se ha observado en la Justicia Contenciosa Administrativa. Como por ejemplo, la Colonia tuvo gran influencia para la creación de Tribunales Administrativos en México, al existir "Tribunales" que conocían de las controversias entre los gobernados y gobernantes solo en materia administrativa, ya que en ese entonces los recaudadores tenían la responsabilidad en materia fiscal.

Segunda. En francia con el Consejo de Estado, Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tuvieron su origen y las causas de su creación fueron: la División de Poderes; la especialización de funcionarios en la materia administrativa, debido a que el juzgador ordinario no podría abarcar a fondo la legislación en esta materia. En México, la Ley Lares, fue el primer antecedente y fundamento de lo Contencioso Administrativo, bajo la influencia y jurisdicción francesa, creando también un Consejo de Estado, equivalente al francés. De igual manera, creó un Tribunal Administrativo de justicia retenida.

Tercera. En México el Tribunal Fiscal de la Federación, se establece con la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, nace como órgano de jurisdicción delegada y además éste sería un Tribunal de anulación, dotado de plena autonomía para emitir sus fallos.

Cuarta. Si bien, los acontecimientos históricos han demostrado la necesidad de dividir las funciones del Estado y de separar los órganos del poder Público, encargados de su ejercicio, en beneficio de la humanidad, porque ello lleva implícita, la protección de la libertad individual, al grado de que con el paso del tiempo, la teoría política de la "División de Poderes", necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en un principio Constitucional del moderno Estado de Derecho; también es cierto, que el derecho es creado por el hombre, sólo y exclusivamente para el hombre. Lo mismo, que toda estructura jurídica y las diversas formas de organización humana, han sido establecidas por el hombre, por lo que aún tratándose de principios fundamentales, éstos, como toda ley, como toda estructura jurídica, política y social, deben adaptarse a las necesidades de la humanidad, porque pretender que sea el hombre el que se sujete a lo ya establecido y estructurado, es contrario al desarrollo de las diversas sociedades y del bien común.

Lo anterior, se encuentra debidamente sustentado por el artículo 39 de nuestra Carta Magna, al establecer que "Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". "El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

En este contexto, el Principio de la División Tripartita del Poder Público, implica la separación de los órganos del Estado, en tres grupos distintos e independientes unos de otros.

Cumpliendo con esas exigencias, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

"El Supremo Poder de la Federación, se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes, en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

La legislación positiva de nuestro país, no ha sostenido de manera regida e inflexible, el principio consagrado en el artículo anterior, por lo que aún cuando cada uno de los Poderes de la Unión, se encuentran debidamente integrados por elementos acordes a la función que desempeñarán, dichos Poderes, han diferido de la teoría de la División de Poderes, porque necesidades de la vida práctica, les han atribuido funciones de naturaleza diferente, pero para que un Poder, realice funciones distintas de las que comúnmente le son atribuidas, debe existir tal excepción, expresa en el texto Constitucional.

Sin embargo, lo anterior no significa que los Poderes, de mutuo propio, puedan atribuirse facultades que corresponden a otro, puesto que para que sea legal que uno de los Poderes de la Unión, ejerza funciones propias de otro, es necesario, como se expresó antes, que la excepción se encuentre prevista en la propia Constitución, pero además, la función debe ejercerse, sólo en los casos expresamente autorizados.

Las anteriores consideraciones, justifican que en nuestro País, se haya adoptado el sistema de Tribunales Administrativos, ajenos a la estructura

orgánica del Poder Judicial, para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la Administración Pública y los gobernados.

Aun cuando los Tribunales Administrativos, al momento de su creación, carecieron de fundamento Constitucional, hoy en día están sustentados Constitucionalmente, puesto que las diversas reformas a esta Ley Fundamental. han eliminado toda discusión posible. sobre Constitucionalidad de estos Tribunales, consolidando en México, una jurisdicción administrativa, que es modelo de que sí se puede impartir justicia, de acuerdo con el significado preciso que esa palabra implica, que es sustancialmente, "dar a cada cual lo suyo (Artículo 73 fracción XXIX-H, Tribunal Fiscal de la Federación; 116 fracción V, Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados; y 122 apartado C, Base Quinta, Tribunal de la Contenciaso Administrativo del Distrito Federal, todos estos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)".

Quinta.- De la misma forma, los Tribunales Administrativos, han demostrado cumplir eficazmente su propósito fundamental, que es hacer imperar el derecho en las relaciones entre los gobernadores y la Administración Pública, lo que se ha logrado actuando con imparcialidad en cada trámite, pero aún más, destacan de los Tribunales Ordinarios, por impartir justicia pronta y expedita, sumada a su reconocida honestidad, porque estas Instituciones no han sido alcanzadas por los vicios tan evidentes, que imperan día a día, en los Tribunales del Fuero Común.

Por lo que a estas alturas de la evolución de los Tribunales Administrativos, consideramos reprobable la idea de que la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en nuestro País, pase a formar parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, puesto que los Tribunales Administrativos en

México, se han ganado el conservar su estructura orgánica actual, por ser ésta sui generis, respetándose así, el Principio de División de Poderes, porque impartir justicia administrativa, es también administrar, asegurándose además, la legal actuación de la Administración Pública.

Los Tribunales Administrativos, han tenido avances significativos a lo largo de su existencia, pero falta mucho por lograr; tal es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual únicamente, tiene la facultad de anular los actos arbitrarios emitidos por autoridades de la Administración Pública, sin gozar de plena jurisdicción al emitir sus fallos, como ocurre en el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que definitivamente, superó al anterior Órgano Federal, pero es indudable que ambos han sido modelo para el surgimiento de los diversos Tribunales Contenciosos, que existen en el interior del País, esperando que en el mediano plazo, existan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en todas las Entidades Federativas.

Sexta. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, está integrado por una Sala Superior, formada por siete Magistrados y tres Salas Ordinarias con tres Magistrados cada una, mismos que en la actualidad son designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyos cargos y nombramientos duraran seis años, salvo que fueren **expresamente** ratificados o promovidos al concluir ese periodo, si sucediere se seguirá el mismo procedimiento substanciado para las designaciones, en consecuencia una vez que adquieren la inamovilidad, solo serán privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Carta Suprema de nuestro país.

Séptima. La inamovilidad judicial la definen La mayoría de los doctrinarios bajo el rubro de la independencia que debe corresponder al poder judicial, frente a otros órganos públicos o privados, pero su concepto puede entenderse en dos sentidos:

Primero. Como la garantía de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos:

- El de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y por ende, el de no ser destituido, sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma en el que se demuestre la responsabilidad en que incurrió el funcionario;
- El de no ser trasladado a un puesto diferente para el que fueren designados, a no ser que medie la voluntad del interesado;
- 3. El de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, y
- 4. El de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley, con un salario que será decoroso, jaual como acontece en el Poder Judicial Federal.

Segundo. Aquella protección establecida por las leyes para que el juez o Magistrado, no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique.

"La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al juez, como que tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto del poder ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley." (Chiovenda, Beceña)

En este sentido el artículo 3° de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece claramente como adquieren la inamovilidad en el cargo los Magistrados del Tribunal, quienes como ya sabemos serán designados a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrán ser promovidos de la Sala Auxiliar a las Sala Ordinarias y de estas a la Sala Superior. Sólo durarán seis años en el ejercicio de su encargo, salvo que fueran expresamente ratificados o promovidos al concluir ese periodo, mediante el mismo procedimiento substanciado para las designaciones; si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Titulo Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a "Las Responsabilidades de los Servidores Públicos".

Por lo tanto, el Magistrado designado y ratificado deberá ejercer el cargo un sexenio judicial completo y a su término será ratificado o promovido en el propio Tribunal, sólo de esta manera se adquiere la inamovilidad y no cuando se cubre una parte de dicho sexenio judicial, es decir, el Magistrado, debe estar en ejercicio de su cargo desde el primer día en que comienza el sexenio judicial, hasta el último día en que vence el mismo, de principio a fin, para que de esta manera se convierta en inamovible.

No puede contar para efectos de la inamovilidad el que un Magistrado, cubra parte del sexenio judicial, esto es, si cubre un interinato, o suple por falta definitiva a un Magistrado, ese periodo del tiempo que conste, sea de 5, 3 ó 2 años, según el caso, situación que prevé el actual artículo 3º de la Ley que rige a ese H. Tribunal, se entenderá que dicho nombramiento sólo es para concluir ese periodo. Por lo que como ya se dijo los nombramientos de Magistrados sustitutos, no contará para los efectos de ratificación en el

cargo, y por lo tanto no cuenta para el efecto de adquirir la inamovilidad en el cargo.

Además, todo Magistrado que concluya su periodo para el cual hubieran sido designado, está obligado a entrega formal y materialmente su cargo y su ponencia a la Sala Superior, para que ésta dicte las medidas correspondientes, con el fin de asegurar la continuidad de las funciones de la ponencia respectiva.

La inamovilidad de los Magistrados, constituye una garantía de mejor especialización y conocimientos de la materia, además de cómo ya se dijo sufraga a la independencia y permanencia de los mismos en el cargo, ya que los constantes cambios, siendo esto cada sexenio judicial, originarían desestabilidad, variedad de criterios para resolver y por ende, desconcierto en la interpretación y aplicación de la Ley, por cualquiera de los sujetos procésales.

Octava. Con la finalidad de resolver el problema del rezago que impera en las Salas Ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sería conveniente poner en marcha a cuando menos dos Salas Auxiliares, realizando una coordinación entre el Presidente del Tribunal, los integrantes de la Sala Superior y el Gobierno de la Ciudad, para proveer los recursos económicos y materiales para la instalación de dichas Salas, para estar en posibilidades de que el Tribunal, continúe impartiendo justicia pronta y expedita, de lo contrario al retrasar los juicios en su substanciación por largos periodos de tiempo, a consecuencia del desmedido ingreso de demandas, implicaría dejar de impartir injusticia pronta completa e imparcial, situación que se debe al crecimiento de la población, aunado al incremento del quehacer de la Administración Pública del Distrito

Federal y de los problemas que agobian a nuestros gobernados, que viven en el corazón de la República.

Novena. El artículo 10 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el párrafo cuarto, establece la obligación al Presidente del Tribunal, de informar por escrito al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con tres meses de anticipación, la fecha en que cualquiera de los Magistrados de las Salas, concluirá el periodo para el que fue designado o que cumplida la edad a que se refiere el párrafo final del artículo 4º de la Ley (setenta años); y tratándose de faltas definitivas por renuncia, fallecimiento, incapacidad física o mental, o cualquier otra causa, deberá notificarle en cuanto obtenga el documento respectivo o la certificación oficial del caso.

En este punto es necesario que se reforme la Ley del Tribunal, en el sentido de que se imponga una sanción a dicho titular, ante la omisión de su conducta, como pudiera ser una amonestación en primer término, cuando no cumpliere con la obligación de informar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con tres meses de anticipación, la fecha en que cualesquiera de los Magistrados de las Salas, concluirá el término para el que fue designado o en los demás casos que señala el último párrafo del artículo 10 de la Ley; en segundo término si el Presidente del Tribunal, reincidiera en no informar (por la causa que fuere) con la anticipación establecida en la Ley, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se le fincara responsabilidad, sancionándolo a través del procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos; con lo que se pretende evitar lo que venía sucediendo antes de entrar en vigor la reforma a dicha ley, del 14 de diciembre de 1999, ya que el entonces Presidente del Tribunal, sin ningún miramiento y seguramente por

cuestiones de carácter partidista no informa al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre las vacantes existentes de Magistrados.

Décima. La fracción XV del artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, instituye la obligación de la Sala Superior, para que tres meses antes de que concluya el periodo por el cual fue designado el Magistrado, le emita un dictamen valuatorio de su actuación, el cual ira acompañado del informe respectivo al que se refiere el último párrafo del artículo 10 de la Ley de este órgano jurisdiccional, el cual tendrá los siguientes elementos:

- a) El desempeño en el ejercicio de su función;
- b) Los resultados de las visitas de inspección;
- c) Los cursos de actualización, especialización y de posgrado que haya acreditado, y
- d) Si han sido sancionados administrativamente;

A nuestro juicio resultaría de gran importancia adicionarle al texto de la fracción XV del ordenamiento en comento, que la opinión que emita la Sala Superior, en el Dictamen Valuatorio de la Actuación de los Magistrados, sea en su totalidad fundada y motivada, con el objeto de que si dicho dictamen en los casos en que se emita en contra, es decir, que la actuación del Magistrado, sea contraria a derecho, porque no cuente con la eficiencia y capacidad debida, y no se haya desempeñado con la obligada probidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales y se considere que deba ser substituido, para que este dictamen valuatorio no pueda ser impugnado fácilmente por algún medio de defensa y echado abajo, porque no va bien soportado con la debida fundamentación y motivación que todo acto de

autoridad debe contener, con esto se evitaran problemas posteriores para el Jefe de Gobierno de la Ciudad, en los casos de substitución de Magistrados y que éste pueda hacer las designaciones sin conflictos legales, como los suscitados en 1998.

Décima Primera. Algo que sería de gran trascendencia e innovador para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sería que su Ley Orgánica, prevea que en los casos de que existan vacantes de Magistrados, por decisión de la Sala Superior en Pleno, emita por escrito una sugerencia al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, poniéndole a la vista a los Secretarios de Acuerdos más destacados dentro del Tribunal, exhibiendo su currículo vitae, los cursos de actualización tomados, maestrías, especialidades, doctorado con que cuenten, para que de ser considerados aptos, los designe para ocupar las plazas vacantes de Magistrados, y de esta manera promover la carrera judicial tan necesaria dentro del Tribunal, situación que en la actualidad no acontece, pero que si esta contemplado por nuestra ley en su artículo 10 lo cual retomó el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, al iniciar la Administración del Gobierno del Distrito Federal.

Décima Segunda. A pesar de los avances que se han dado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo a los acontecimientos que se han suscitado en la actualidad es conveniente hacer nuevas reformas para determinar y empezar a desahogar las lagunas y deficiencias que todavía encontramos dentro de la Ley de este Tribunal, de acuerdo a los cambios que se han venido presentando en nuestra ciudad, producto de los nuevos gobiernos y evidentemente de los paradigmas que ellos enarbolan.

BIBLIOGRAFIA.

Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", 15º edición, México, Porrúa, 2000.

Burgoa, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", 13º edición, México, Porrúa, 2000.

Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 6º edición, México, Porrúa, 2000.

Carpizo, Jorge, "Estudios Constitucionales", 7º edición, México, Porrúa, U.N.A.M., 1999.

Calzada Padrón, Feliciano, "Derecho Constitucional", México, Harla, 1990.

Carillo Flores, Antonio, "Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional". México, U.N.A.M.

Carrillo Flores, Antonio, "La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México", México, Porrúa, 1939.

Castañeda Rivas, César y Cedillo Hernández, Miguel Angel, "Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

Cortiñas-Peláez, León y otros, "Introducción al Derecho Administrativo", México, Porrúa, 1992.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, "Elementos de Derecho Administrativo", Primer Curso, México, Limusa, 1999.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, "Elementos de Derecho Administrativo", Segundo Curso, México, Limusa, 2000.

Fix-Zamudio, Héctor, "Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano", México, El Colegio Nacional, 1983.

Fix-Zamudio, Héctor, "Los Tribunales Constitucionales y Los Derechos Humanos", México, Porrúa, 1985.

Fix-Zamudio, Héctor, Cossío Díaz, José Ramón, "El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano", México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", 40º edición, México, Porrúa, 2000.

Garza, Sergio Francisco de la, "Derecho Financiero Mexicano", 18º edición, México. Porrúa, 2000.

González Cosio, Arturo, "El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México", 2º edición, México, Porrúa, 1982.

González Pérez, Jesús, "Derecho Procesal Administrativo Mexicano", 2º edición, México, Porrúa, 1997.

Institución de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", 11º edición, México, Porrúa, U.N.A.M., 1998.

León-Portilla, Miguel y otros, "Historia Documental de México", 3º edición, Tomo I, México, U.N.A.M., 1984.

Martínez Lara, Ramón, "El Sistema Contencioso Administrativo en México", México, Trillas, 1990.

Margain Manatou, Emilio, "De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de llegitimidad", 8º edición, México, Porrúa, 1999.

Margain Manatou, Emilio, "De lo Contencioso Administrativo", 9ª edición, México, Porrúa, 2000.

Melgar Adalid, Mario, "EL consejo de la Judicatura Federal", 3º edición, México, Porrúa, 1998.

Nava Negrete, Alfonso, "Derecho Administrativo", México, U. N. A. M., 1991.

Nava Negrete, Alfonso, "Derecho Procesal Administrativo", México, Porrúa, 1979.

Palomar de Miguel, Juan, "Diccionario para Juristas", México, Mayo ediciones, 1981.

Pérez de León, Enrique, "Notas de Derecho Constitucional y Administrativo", 16º edición, México, Porrúa, 1998.

Pina, Rafael de, Pina Vera, Rafael de, "Diccionario de Derecho", 29º edición, México, Porrúa, 2000.

Pina Vera, Rafael de, "Diccionario de los Organos de la Administración Pública Federal", México, Porrúa, 1983.

Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", 20º edición, Primer Curso, México, Porrúa, 1999.

Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", 19º edición, Segundo Curso, México, Porrúa, 1999.

Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 33º edición, México, Porrúa, 2000.

Torre Villar, Ernesto de La y otros, "Historia Documental de México", 3º edición, Tomo II, México, U.N.A.M., 1984.

Treviño Garza, Adolfo, "Tratado de Derecho Contencioso-Administrativo", México, Porrúa, 1997.

Vázquez Alfaro, José Luis, "Evolución y Perspectiva de los Organos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Mexicano" México, U.N.A.M., 1991.

Vázquez Galván, Armando, García Silva, Agustín, "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", México, Orto, 1977.

HEMEROGRAFIA.

Armenta Calderón, Gonzalo, "Competencia e Imperio de los Tribunales Locales de lo Contencioso Administrativo en México", Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, No. 3, 2º época, México, 1991.

Azuela Huitron, Mariano, "El Contencioso Administrativo, Elemento Esencial de la Justicia Mexicana", Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, No. 3, 2º época, México, 1991.

Briceño Sierra, Humberto, "Competencia de los Tribunales Administrativos", Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, Julio 1971.

Briceño Sierra, Humberto, "Competencia de los Tribunales Administrativos", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 4, México, Julio 1972.

Caballero Cárdenas, José Luis, "La Justicia Contenciosa Administrativa en la Capital de la República", Trabajo presentado para el 75° Aniversario de la Escuela libre de Derecho, México, 1991.

Fix-Zamudio, Héctor, "Organización de los Tribunales Administrativos", Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 4°. Extraordinario, México, 1971.

González Fonseca, Francisco, "El Derecho de Petición a la Luz del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", Conferencia sustentada en la Fundación Colosio, p. p. 2 y 3.

Heduan Verues, Dolores, "Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación", Academia Mexicana del Derecho Fiscal, México, 1971.

Nava Negrete, Alfonso, "Días y Trabajos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIV, números 133, 134, 135, Enero-Junio 1984, México, 1986.

Nava Negrete, Alfonso, "Grandeza y Decadencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, Primer Número Extraordinario, México, 1978.

Nava Negrete, Alfonso, "Notas Sobre lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 4, México, Julio 1972.

Ovalle Lávela, José, "Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1982.

Pérez Sánchez, Miguel Angel, "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", Prontuario de Actualización Fiscal (PAF), 2º Quincena de diciembre 99, No. 245.

Quintana, José Miguel, "Reseña Histórica del Contencioso Administrativo fiscal en México", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, No. 56, México, marzo 1943, p. 202.

LEGISLACION CONSULTADA.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, Sista, 2000.

- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", México, Porrúa, 2000.
- "Diario de Debates", Cámara de Diputados, año III, No. 3, noviembre 13 de 1987, p. p. 83 y 84.
- "Diario Oficial de la Federación", del 17 de marzo de 1971.
- "Diario Oficial de la Federación", del 4 de enero de 1973.
- "Diario Oficial de la Federación", del 3 de enero de 1979.
- "Diario Oficial de la Federación", del 16 de junio de 1986.
- "Diario Oficial de la Federación", del 18 de junio de 1992.
- "Diario Oficial de la Federación", del 19 de diciembre de 1995.
- "Diario Oficial de la Federación", del 24 de junio de 1996.
- "Diario Oficial de la Federación", del 14 de diciembre de 1999.
- "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal", 18º edición, México, Porrúa, 2000.
- "Gaceta Oficial del Distrito Federal", del 17 de agosto de 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos", Comentada, Tomos I y II, 14º edición, México, Porrúa, 1999.

- "Ley de Amparo", México, Sista, 2000.
- "Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", 18º edición, México, Porrúa, 2000.
- "Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal" 18º edición, México, Porrúa, 2000.
- "Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", 18º edición, México, Porrúa, 1999.
- "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", México, Sista, 2000.

[&]quot;Prontuario Fiscal Correlacionado", 38º edición, México, Ecafsa, Abril 2000.

[&]quot;Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", 18º edición, México, Porrúa, 2000.

[&]quot;Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", 18º edición, México, Porrúa, 2000.